VADEMÉCUM

DEL

OFICINISTA

UNICO CURSO COMPLETO BUROCRÁTICO-ADMINISTRATIVO

OBRA RECOMENDADA OFICIALM, TE A TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

PRIIVIO INFORME

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

CONTINE

Servicto general de oficinas.—Archivos y Bibliotecas...

Documentación pública, comercial y privada.

Correspondencia oficial y particular.

podientes, solicitudes y recursos.—Teneduria de tibros

pro partida dobto.—Taquigrafia.—Revisión de cocritos y cotejo de letras.

Instrucciones relativas at uso del papel selledo.

Correcos y Tenegrafia.

Formularios de documentos de todas ciases.

THOTE

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

Jen de Negociado, honorario, Oficial de 5.º cluse de Administración civil.

MADRID

LIBRERÍA EDITORTAL

DE BAILLY BAILLIERE E HIJOS

Plaza de Sasta Ana, núm 0.





1080078100

\$1254

658



UANIE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNO

MANUAL DEL EMPLEADO

OBRA DECLARADA DE ABSOLUTA NECESIDAD

para todas las oficinas de la Administración pública, y funcionarios dependientes de las mismas, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1893, previo informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

ESCRITA POR

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

Jefe de Negociado, honorario, oficial de 3.º clase de Administración civil.

El Manual del Empleado es un libro muy práctico, muy ventajoso y muy cómodo, en el cual están recopiladas y ordenadamente
expuestas cuantas materias importa conocer, no solo a los funcionarios
del Estado, sino á cuantos hayan de intervenir en asuntos administrativos, o se vean precisados à visitar las oficiass pablicas.

Entre otras materias, a cual más importantes, trata de cuantas dispracciones rigen sobre los empleados públicos de la Peninsula y Ultromar, así activos como pasivos, de sus derechos y deberes, de la
faltas en el servicio y de su corrección, de los delitos y penar, del
pracedamiento administratico y del contenciaso-administrativo, del
regimen de las oficianas, del sello y limbre del Estado, de los honores,
tralamientos, y cond-coraciones, de las firandezas de España y Titulos nobiliarios, y de las leyes, disposiciones oficiales y dacumentos
públicos, etc., seguido de un considerable número de formularios de
los documentos alministrativos de aplicación más constante.

PRECIOS

Se halla de venta en la Libreria editorial de Bailly-Bailliere é Hijos, Plaza de Santa Ana, núm. 40, Madrid, y en todas las librerias de España.

Nota.—Los corresponsales de America fijarán los precios de venta en relación á los gastos de porte, franqueo y certificado, cambio y quebranto de giro.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- a

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Manual del Empleado, obra declarada de absoluta necesidad para todas las oficinas de la Administración pública, y funcionarios dependientes de las mismas, por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1893, previo informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Cuarta edición.—Un volumen en 4.º de más de 300 páginas, 3 pesetas.

De España á sus Indias, memorias de un viaje de tres mil leguas; obra premiada en la Exposición general de Filipinas de 1887.—Un volumen en 4.º de 500 páginas, 6 pesetas.

Geografía general, premiada por Real orden de 23 de diciembre de 1880.—Segunda edición.—Un volumen en 4.º de más de 200 páginas, 3 pesetas.

Islas Filipinas, apuntes geográficos escritos sobre el terreno.—Cuarta edición.—Un volumen en 8.º de más de 130 páginas, 1 peseta.

El Sargento español; su pasado, presente y porvenir.

— Tercera edición.—Un folleto de 70 páginas, 1 peseta.

Guía teórico-práctica del Escribiente, primera y unica obra burocrática recomendada por la Real Academia Española á los amanuenses de las oficinas públicas.—Quinta edición.—Un volumen en 12.º de 170 páginas, con muestras de toda clase de letras, 1 peseta.

Prontuario de los destinos civiles y reservas gratuitas, compendio de la legislación vigente en ambas materias y cruces pensionadas, 50 céntimos de peseta.

La Gran Rabina, odisea lírico-matrimonial de gran espectáculo, en un acto y seis cuadros, escrita en verso, una peseta. VADEMÉCUM

DEL

OFICINISTA

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

PRINCIPALES CORRESPONSALES

ALAYA. — Viloria: L. Munain, P. L. La- | Sevilla. — Sanz, Fe, Torres. rañaga. | Soara. — P. N. Sebastián. ALBICETE -Sebastián Roiz, V. Vilar. ALBAUERTE.—V. Tonda, F. Alemañy. M.coy: Botella, Vilaplana y compañia.
Almaria.—G. Gajate, M. A. Robies.
Avila.—Lucas Martín.
Babasoz.—Goazález, Claramont y C.^a

BALKARES - Palma: B. Fondevila Mahón: M. Busutil.

BARCKLONA .- J. Güell, Juan Llordachs. Buscos.—Hijosde Rodriguez, C. Avila. Cacraes.—J. del Pozo y Mateos. Caorz.—Ibanez y Prados, Morillas. Je-rez: Miguel Gener.

CANABIAS. - Santa Cruz de Tenerife: Delgado Yumar. Santa Cruz de la Palma: T. Torres Luján. CASTELLON .- J. Rovira Borrás.

CIUDAD REAL .- R. Rubisco. Cónnoba.-M. G. Lovera, F. A. de Muela Conuña. - E. Carré, A. Escudero. Fe-rrol: E. V rela. Obertin, Santiago: J. Escribano Gali.

GERONA .- Paciano Torres. GRANADA. - Guevara, Vinda é hijos de Ventura y Sabatel, Santaló. GUADALAJARA. - A. Concha.

Guipézcos. - San Sebastian: Baroja, V. Benquet, «Libreria Central», Viuda de Osés.

Hughya .- R. Buendia. Huesca .- F. Lacostena, J. M. Perez. Jaen. - C. Uribes, M. Ramirez.

LEON. - Minon. Lenda. - J. Amorós, E. Ribelles. Lognoso. - Viuda de Alesón é hijos, Viuda de V. Pablo, C. Garcia. Luco.-Juan Antonio Menéndez. Madrid.—Bailly-Baillière é hijos. Mataga.—Duarte, G. Pérez, S. Durán. Muscia.—Rafael Almazán, C. Botella.

Cartagena: W. L. Garcia hermanos. Cartagena: W. L. Garcia hermanos.
NAVARRA: — Pamplona: R. Bescansa.
Bildan Pérez y C.ª, Aramburu, Carrió
ORENSE.—N. Pérez, V. Miranda.
OVIEDO.—Juan Martinez. Gijón: Hermögenes Andrade, L. Méndez.
Palencia.—Rincón, A. Z. Menéndez.
Pontrybora: —B. L. Paratcha, A. Garcia. Vivo: E. Dominanez, L. Niela.

cia. Vigo: E. Dominguez, J. Nieto,

E. Krapf. SALAMANCA.-Viuda de Calón, Manuel Hernández, Vicente Oliva. SANTANDER. - Gutiérrez, Carriles. SEGOVIA. - M. Mecina.

TARRAGONA.-J. Font é hijos, Ginesta

Tenust.-P. Punter Navarro. Tolebo. - Menor hermanos, Viuda é

VALENCIA.—Bibloo: Buffy y comp. Dochao, Ouradou, Villar.

ZAMORA. - Viuda de M. Rico, P. Sondin. Zanagoza.-Gasca, Sanz, López Crespo v Alconchel, A. Allue.

Isla de Cuba.

HABANA.—Chao, Merino, S. López, Pozo. MATANZAS. — G. Moreno, Cardenas: Albitos. PINAR DEL RIO. - Mijares, A. Jofré. SANTA CLARA, -E. Pegudo. SANTIAGO DE CUBA. - J. Pérez Dubrull.

Puerto Rico.

PURATO RICO. - Sucesión de J. J. Acosta, B. F. Sanjurjo Vidal, J. Font, Mayaquez: José Leandro Montalvo. Ponce, -Olimpio Otero.

Filipinas.

MANILA.—Enrique Bota. ILAGÁN.—J. D. de la Campa. ILO-ILO.—Pineda hermanos.

América meridional.

ARGENTINA (REPÚBLICA). - Buenos Aires: Etcheparehorda, G. Mendesky, «La Argentina». Cárdoba: L. Simian. Bolivia.-La Paz: J. M. Farlán, Forgues. CHILE.—Concepción: Serrato. Santia-go: R. Miranda. Valparaiso: C. Nie-

Colonsia. — Bogotá: Camacho Roldán. Barranquilla: P. C. Angulo. Carta-gená: Vélez, hijo. Panamá: Preciado y compañía.

EURBOR.—Guayaquil: P. Janer. Qui-to: N. Montesdeoca.

PERÜ.-Lima: Colville y C.ª. Arequipa:
R. Albareda. Callao: Colville y C.ª Unuguay .- Montevideo: Rius.

VENEZUELA .- Caracas: Corren Perez. Maracaibo: M. N. Rincon v comp

VADEMÉCUM

OFICINISTA

ÚNICO CURSO COMPLETO BUROCRÁTICO-ADMINISTRATIVO

--000---OBRA RECOMENDADA OFICIALMENTE A TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

PREVIO INFORME

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

CONTIENE

Servicio general de oficinas - Archivos y Bibliotecas. Documentación pública, comercial y privada.

Correspondencia oficial y particular.

Expedientes, solicitudes y recursos. — Teneduria de libros por partida doble.—Taquigrafia.—Revisión de escritos y cotejo de letras.

Instrucciones relativas al uso del papel sellado. Correos y Telégrafos. Formularios de documentos de todas clases.

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

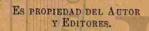
Jefe de Negociado, honorario, oficial de 5.º clase de Administración civil.

LIBRERÍA EDITORIAL

DE BAILLY-BAILLIERE E HIJOS

Plaza de Santa Ana, núm. 10.

1895



Reservados todos los derechos.

DIRECCIÓN GENERAL DE BI



Al Excmo. Sr. D. Alberto Aguilera y Velasco,

ex-Ministro de la Gobernación, Gobernador que ha sido de Madrid y otras provincias, Diputado á Cortes, etcétera, etc.

Las siguientes páginas tienen, como los guarismos, dos valores: el absoluto, que les da el ser mias, es de una insignificancia indiscutible; en cambio el relativo, que representa la gratitud del autor hacia V. E., es de una extensión inconmensurable.

Dignese, pues, aceptarlas, mi querido fefe, como fiel testimonio del más sincero reconocimiento de S. S. y respetuiso.

Q. S. M. B.,

Enrique Mhartin y Guix.

Madrid 15 de Abril de 1895.

ADVERTENCIAS

Los números gruesos que van entre paréntesis (17), indican que debe recurrirse al artículo correspondiente de este VADEMÉCUM, y si al número sigue una c (17, c.), se entenderá que la referencia se hace á la cita del artículo indicado.

Los números sencillos que dentro de un paréntesis precedan á la inicial G (17, G.), se refieren al artículo respectivo de la Guía del Escribiente, artículo que se hace necesario consultar.

Las fechas que aparecen encerradas igualmente entre paréntesis (15 julio 1859), indican la que corresponde á la disposición á que el artículo se contrae.

El signo (F. 17) indica que debe consultarse el formulario correspondiente, al final de este VADE-MÉCUM.

NUESTROS PROPÓSITOS

Desde tiempo inmemorial viene siendo en España la profesión de oficinista la más socorrida de todas, por dos razones: la primera, por no existir ciudadano alguno que no se sienta con la vocación necesaria y con aptitud bastante para desempeñar toda suerte de funciones burocráticas, y la segunda, por resultar los destinos que á su ejercicio corresponden al alcance de todas las inteligencias, hasta el punto de ser para el que menos se aquilatan méritos y servicios.

El sistema empleado hasta hoy de dar cabida en las dependencias públicas y escritorios en general, sin la necesaria preparación, á cuantos lo pretenden, es deficiente y apenas tiene otra garantía que el hábito y experiencia práctica de los funcionarios á quienes se les confía tan difícil desempeño; y de aquí, que rota la tradición—fácil de romper por muchas circunstancias,—la perturbación se produce en todo organismo burocrático, sobreviniendo, como consecuencia inmediata, el desacierto, el retraso y el desbarajuste más lamentable.

La múltiple y constante aplicación de los trabajos que competen al oficinista, son tan importantes y de tal trascendencia á veces, que, para iniciarse en ellos con verdadero aprovechamiento,

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- 1

bien merecería la pena de que se exigiera á todos probar de antemano la suficiencia necesaria merced á una preparación tan amplia y conveniente como lo reclama la índole de dichos trabajos.

Para ser un buen oficinista, no basta, como algunos suponen, poseer una bonita forma de letra ó rasguearla con cierto primor ó soltura; la elegancia en los caracteres escritos es seguramente un valioso auxiliar que contribuye á dar mayor realce á los trabajos, pero no entra, en modo alguno, como factor indispensable en el ejercicio de aquél: lo único que exige la ejecución material de toda labor burocrática, es un tipo de letra correcto y claro; pedir más sería desconocer las funciones propias del cargo, porque la estética, gallardía y adorno en general de la escritura pertenecen á otro orden de estudios (1), y se puede, sin cultivar para nada la Caligrafía, llegar á ser autoridad competente en materia de oficinas. En cambio, se precisa un caudal de conocimientos adecuados al orden de los trabajos burocráticos á que cada uno haya de consagrarse para lo sucesivo; conocimientos que constituyen, digámoslo así, la especialidad de la profesión que nos ocupa, y que no son otra cosa que la suma de los elementales, que forman los rudimentos de toda enseñanza, y de los funda-

(1) Cuanto concierne à las funciones propias de los amanuenses lo hallarán nuestros lectores metódicamente dispuesto en la Guia teórico-práctica del Escribiente, obra que bien puede considerarse como introducción al presente trabajo, que forma un volumen de ciento setenta páginas, con muestras de toda clase de letras y se vende al precio de una peseta ejemplar.

mentales, que así reglamentan los servicios como determinan el desarrollo de un método ó el desempeño de funciones peculiares á cada caso.

Hermanar, pues, la teoría con la práctica-tan útil ésta como necesaria aquélla-es labor que se impone, y á la que debe atender con preferencia todo oficinista, en la seguridad de que este medio es el más expedito para llegar á la meta de sus aspiraciones, sin que la falta de emulación ó de estímulo llegue jamás á desalentarle en tan noble empresa limitando aquéllas en lo más mínimo, pues cuanto más despejado de celajes se muestra el horizonte más amplios ofrece sus confines, y el que llegó á iniciarse con aprovechamiento en la buena gestión de los asuntos administrativos puede ser en breve la inteligencia máxima que preste dirección y movimiento á todo el mecanismo de que fué, en días no remotos, uno de sus más insignificantes engranajes.

A tan dignos propósitos obedece la publicación de las siguientes páginas; en ellas se continúan y amplían las instrucciones generales que, á manera de ensayo, dimos á conocer en nuestra Guía teórico-práctica del Escribiente, y se complementan esos conocimientos generales que, intimamente relacionados, constituyen el curso profesional del oficinista.

EXTRACTO DEL INFORME

DE LA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

ACORDADO EN SESIÓN PÚBLICA DE 18 DE OCTUBRE DE 1894

Pequeños son en volumen, y no solamente modestos, sino hasta pobres en la apariencia, los libros del Sr. Mhartín, denominados Guia del Escribiente y Vademécum del Oficinista; pero son tan variadas, tan útiles y tantas las noticias que contienen; lo mismo respecto à lo que se relaciona con la escritura y documentación que á lo que atañe á la gramática y la ortografía, al manejo y despacho de los expedientes y á cuanto constituye el buen servicio administrativo, que ganaría éste no poco si, como en el papel, pudieran grabarse en la memoria de los empleados subalternos, y aun de muchos jefes, las atinadas observaciones y los discretos avisos que abundan en cada una de sus páginas: Tarea inútil sería la de buscar en estas obras grandes primores literarios que su misma índole rechaza; los únicos que exige y los que á primera vista se advierten, son: la claridad, el método y la exactitud, sin los cuales toda enseñanza es ineficaz y todo progreso cede ante la rutina. Esta Corporación cree por tanto muy justo, muy lógico y muy natural, que dichos libros se adquieran y recomienden á las dependencias del Estado.

PRIMERA PARTE

Servicio de oficinas.

Ι

Prevenciones generales.

1. Para la ejecución de toda labor burocrática se tendrán en cuenta las prácticas seguidas en cada caso, los formularios adoptados por ley, aplicación ó costumbre y cuantos principios se consignan en nuestra Guia del Escribiente (1), libro que conviene consultar, no sólo por lo que respecta à las instrucciones que comprende acerca de la factura, ajuste y reglas para la formación de los trabajos manuscritos, rayados é impresos, así originales como copias y duplicados, sino también por lo que concierne à confrontaciones, dictado, cosido de documentos, correcciones y salvedadades; formación de registros, cuadernos, estados, balances, cuadros y cuentas; empleo de abreviaturas, signos y cifras, y redacción y corrección de estilo, pues los defectos ó faltas que se adviertan en un trabajo, ya sean de concepto, ya de forma, ora los traigan de su original, ya sean producto de la copia, no sólo hacen formar un juicio desfavorable del amanuense que en ellos incurre, sino que ponen en ridiculo á los que visan y autorizan con su rúbrica ó firma tales tra-

2. Los formularios impresos (97) simplifican sobremanera y facilitan los trabajos que forman la base del despa-

(1) La Guia teórico-práctica del Escribiente forma un volumen en dozavo, de 170 páginas, y se vende al precio de una peseta ejemplar.

EXTRACTO DEL INFORME

DE LA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

ACORDADO EN SESIÓN PÚBLICA DE 18 DE OCTUBRE DE 1894

Pequeños son en volumen, y no solamente modestos, sino hasta pobres en la apariencia, los libros del Sr. Mhartín, denominados Guia del Escribiente y Vademécum del Oficinista; pero son tan variadas, tan útiles y tantas las noticias que contienen; lo mismo respecto à lo que se relaciona con la escritura y documentación que á lo que atañe á la gramática y la ortografía, al manejo y despacho de los expedientes y á cuanto constituye el buen servicio administrativo, que ganaría éste no poco si, como en el papel, pudieran grabarse en la memoria de los empleados subalternos, y aun de muchos jefes, las atinadas observaciones y los discretos avisos que abundan en cada una de sus páginas: Tarea inútil sería la de buscar en estas obras grandes primores literarios que su misma índole rechaza; los únicos que exige y los que á primera vista se advierten, son: la claridad, el método y la exactitud, sin los cuales toda enseñanza es ineficaz y todo progreso cede ante la rutina. Esta Corporación cree por tanto muy justo, muy lógico y muy natural, que dichos libros se adquieran y recomienden á las dependencias del Estado.

PRIMERA PARTE

Servicio de oficinas.

Ι

Prevenciones generales.

1. Para la ejecución de toda labor burocrática se tendrán en cuenta las prácticas seguidas en cada caso, los formularios adoptados por ley, aplicación ó costumbre y cuantos principios se consignan en nuestra Guia del Escribiente (1), libro que conviene consultar, no sólo por lo que respecta à las instrucciones que comprende acerca de la factura, ajuste y reglas para la formación de los trabajos manuscritos, rayados é impresos, así originales como copias y duplicados, sino también por lo que concierne à confrontaciones, dictado, cosido de documentos, correcciones y salvedadades; formación de registros, cuadernos, estados, balances, cuadros y cuentas; empleo de abreviaturas, signos y cifras, y redacción y corrección de estilo, pues los defectos ó faltas que se adviertan en un trabajo, ya sean de concepto, ya de forma, ora los traigan de su original, ya sean producto de la copia, no sólo hacen formar un juicio desfavorable del amanuense que en ellos incurre, sino que ponen en ridiculo á los que visan y autorizan con su rúbrica ó firma tales tra-

2. Los formularios impresos (97) simplifican sobremanera y facilitan los trabajos que forman la base del despa-

(1) La Guia teórico-práctica del Escribiente forma un volumen en dozavo, de 170 páginas, y se vende al precio de una peseta ejemplar.

cho de cada oficina, hallándose dispuestos de modo que basta llenar los espacios en blanco que en su parte impresa llevan, vertiendo en ellos la expresión correspondiente, para proporcionar una economía de tiempo y de personal por todos reconocida, y de aquí que cada oficina cuente el número y clase de los que considera más precisos, ya atendiendo á su periódica ó frecuente necesidad, va á la circunstancia de haberse de producir varios ejemplares de un

mismo documento en un instante dado.

3. Los documentos oficiales llevarán las antefirmas (46) que correspondan-según su cargo ó empleo-á los funcionarios que deban autorizarlos, de cuya regla se exceptúan unicamente los certificados (29), por hacerse constar en el encabezamiento de los mismos el empleo y cargo que disfruta la persona que los expide (1). En uno y otro caso se procurará no confundir las expresiones interino y accidental cuando estos adjetivos deban formar parte de la antefirma ó ir en la cabeza de un certificado, para lo cual bastará tener en cuenta que el empleado interino suple en sus funciones á un ausente por enfermedad, licencia, comisión, etcétera, que continúa disfrutando su plaza titular, y que el accidental sustituye reglamentariamente à un funcionario que cesó en el desempeño de su plaza, en cuyo ejercicio ha de continuar aquél hasta que se presente el reemplazo del propietario ó titular del cargo.

4. Con las cifras de autorización P. D., P. S., P. O. y P. I. (387, G.), se sustituirán en los casos que así proceda las antefirmas; debiéndose tener presente para el más acertado y propio empleo de aquéllas, que la firma por delegación nace de facultades propias que suele tener el segundo jefe de una oficina; que autoriza un escrito por sustitución, el llamado á reemplazar accidental y reglamentariamente á un funcionario; por orden, el que se halla facultado por su inmediato superior y de un modo expreso para firmar en su nombre y representación, y por interinidad, los que suplen por ausencia, enfermedad, etc., al funcionario á quien la

firma corresponda.

5. El funcionario que expida un documento ó autorice cualquier escrito que no sea copia, y que aun siéndolo vaya dirigido á Autoridad superior, pondrá rirma entera-esto es, su nombre y apellido paterno, por lo menos,-v lo mismo el que los intervenga; pero el que los firme para visarlos (1), prestarles su conformidad ó llenar algún otro requisito reglamentario, pondrá solamente media firma (2). esto es, su primer apellido, ó ambos si lo tuviera por costumbre, pero siempre prescindiendo del nombre propio.

6. En los documentos que corresponda firma entera, como en todos los que se dirijan de inferior á superior, no se consentirán abreviaturas (3) ni la supresión de letra alguna

(R. O. 20 y 26 noviembre 1855 y 1856).

7. El sello de la oficina se usará únicamente para legalizar los documentos que autorice el primer jefe de la misma. En los que lleven más de una firma debe poner el sello correspondiente á la oficina de su cargo el firmante de mayor categoría, á la izquierda precisamente de la suya.

8. Cuando se hubiere de decretar en un documento oficial, se pondrá en primer término la fecha, después el texto, empezando por la dirección, y seguidamente la antefirma y firma; pero al informar, irá en primer lugar la dirección, seguidamente el texto, después la fecha y á continuación la antefirma y firma (F. 9, 10 y 11).

9. Tanto el decreto como el informe se escribirán, si son marginales, en la margen izquierda, que es la que queda en blanco, debiendo ir el informe, como contestación, á continuación del decreto. Si se extendieran en pliego separado,

(3) En nuestra Guia del Escribiente consignamos cuáles son las abreviaturas autorizadas por la Real Academia E pañola y las consentidas en

los documentos oficiales.

⁽⁴⁾ En los Ministerios, son los Subsecretarios los que expiden las certificaciones; en los demás Centros directivos, los segundos Jeles, de haberlos, y de no, los Directores, y en las oficinas subalternas deben ser expedidas, con el V.º B.º del Jefe, por el empleado mas caracterizado de la dependencia (R. O. 2 mayo 1890).

⁽¹⁾ Según distintas resoluciones del Consejo de Estado, el V.º B.º que un lancionario público pone en cualquier documento no se refiere a la certeza o exactitud de lo contenido en el, sino que solo sirre para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido, y que lo antoriza, ejerce el cargo con que se titula y que la firma con que se certifica es la

⁽²⁾ Aunque en 6 de septiembre de 1774 paso el conde de Riela á todas las dependencias del ramo de Guerra una circular para que su rúbrica y media firma tuviese el mismo valor que su firma entera, no se ha-llaron los Ministros debidamente autorizados para usavla ea los docu-mentos oficiales hasta el 30 de marzo de 1785, fecha en la que dispuso el Rey que, á fin de abreviar el trabajo material de la firma, el Secretario de la Guerra, D. Pedro López de Llerena, usase de la me la firma, concesión que después ha degenerado en abuso.

se doblará el papel en tres partes, escribiendo sólo en las dos de la derecha y sujetándose á lo que queda dicho para cuando son marginales.

10. Las copias adjuntas (48), ó sea las reproducciones exactas ó parciales de todo documento que se cursan á otras oficinas para que surtan los efectos de los originales, suelen ir firmadas (38) por el Secretario ó segundo jefe de la oficina remitente, y llevan, después de la expresión «Es copia»,

la antefirma del que las autorice.

11. Así en las relaciones nominales como en los índices, registros y en cuantos documentos jueguen nombres propios de individuos, deberán figurar éstos con los dos apellidos, paterno y materno; y cuando mediare la circunstancia de existir en una misma oficina, dependencia ó servicio dos ó más sujetos que tuvieren aquéllos iguales, para evitar confusiones será prudente consignar (R. O. 20 abril 1877), respecto á los que se encuentren en este caso, el apellido de la abúela paterna á continuación de los dos expresados.

II

Instalación, alumbrado y calefacción de oficinas.

12. Ha de procurarse que las habitaciones destinadas á la instalución de oficinas (1) reunan todas las condiciones que una buena higiene aconseja; esto es, que su capacidad responda á la cifra de diez metros cúbicos de aire por hora y por individuo; que sus techos sean bastante elevados; que tenga al exterior los huecos suficientes para lograr un buen sistema de ventilación; que la luz resulte abundante y di-

(1) Para el arriendo de locales destinados a oficinas ú otros servicios públicos, se tendrá en cuenta (R. O. de 24 de enero de 1877): 1º Que es necesaria la invitación á los duenos de los edificios, con la anticipación de tres meses ó por lo menos de uno, para la pública licitación, fuera de los casos de verdadera urgencia debidamente justificada. 2.º Que cuando el importe de los contratos no exceda de 7.500 pesetas ó de 1.500 las entregas anuales, deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo, por el Consejo de Ministros cuando excedan de las cilras dichas y por un Real decreto, de acuerdo con dicho Consejo, si aquéllas fueran mayores de 22.500 ó de 4.500 respectivamente. Y 5.º Que cuando los contratos de arriendo se verifiquen con carácter transitorio, y sólo para menos de un mes, no deben sujetarse á lo dicho si su importe no excede de 125 pesetas

recta en le posible, atenuando su intensidad de ser muy viva ó evitando su reflejo, si no fuera directa, por medio de transparentes, esterillas, cortinas poco tupidas ó persianas que encajen en los huecos; que el pavimento sea entarimado, y, por último, que se cuente con el número preciso de escabeles ó banquetas para los pies, con objeto de evitar queden éstos en posición violenta (29, G.).

13. Los pisos bajos reunen malas condiciones para la instalación de oficinas, pues además de ser húmedos disfrutan poca luz y reciben el aire siempre impuro de los patios. Los pisos que mejor se prestan son los segundos ó terceros; pero será conveniente que éstos reciban la luz de Oriente ó Mediodía, para que se hallen las fachadas exteriores bañadas por el sol, y que dichos pisos tengan buena ventilación interior, sin que por el excesivo número de sus

huecos resulten desabrigados.

14. La colocación de las mesas dentro de una oficina obedece á la situación que ocupen las puertas y demás huecos del local en que aquélla se instale; así que, teniendo en cuenta lo perniciosas que son en ciertas épocas del año las corrientes de air: y las consecuencias fatales para la vista que traen consigo los trabajos continuados de bufete, cuando se hacen bajo la influencia de una luz débil ó refleja, no deben colocarse las mesas de escritorio en sitio donde se halle establecida la corriente de aire dentro de las habitaciones, sino en los plastones ó entrepaños si se alimenta el local de luz, por más de un hueco, y cuando no, se situarán las mesas de modo que su cara posterior resulte rasante con la jamba de aquél, dejando en descubierto ó libre toda su luz, pero sin que por eso se encierre el oficinista en un cono de sombra demasiado intenso (12, G.).

15. Para los trabajos nocturnos de bufete conviene tener presente: que la mejor luz artificial es la eléctrica; que á ésta sigue la de lámpara de doble corriente circular, alimentada con aceite vegetal, y de no, con petróleo y provista de pantalla verde ó azul al exterior, bomba esmerilada ú otro reflector que amortigüe la intensidad de aquélla, para que no ofenda á la vista, y que el aparato productor de la luz no debe colocarse nunca entre los ojos y el objeto en que se trabaje, acomodando el quinqué de forma que las corrientes atmosféricas no hagan titilar su llama ni perturbar en lo más mínimo la fijeza de su luz. Los trabajos que puedan

hacerse bajo la influencia de la luz sideral no se dejarán para la noche sino en casos precisos, pues es más perjudicial para la vista una hora de labor nocturna que cuatro durante el día.

16. Siempre que pueda prescindirse de elle, en una oficina se evitará la instalación de toda clase de caloriferos: manteniendo el local alfombrado ó esterado; colocando bajo la mesa felpudos de esparto; impidiendo penetre el aire frío del exterior por medio de burletes adosados á las rendijas y cierres de los huecos, y estableciendo frente á las puertas de entrada cancelas de cristales ó biombos, y, de no ser factible, gruesos cortinones de alfombra ó reps. Si el descenso de temperatura fuera muy considerable y el local muy espacioso, se colocará una estufa en el centro de la habitación y lo más separado posible de las mesas.

17. Respecto á los elementos necesarios para la escritura, reglas de posición y demás, podrán recurrir los oficinistas à la Guia teòrico-práctica del Escribiente, que comprende unas v otras, así como las instrucciones que se consignan en el art. 1.º de este VADEMECUM, con el mayor método, claridad y precisión-según informe emitido por la Real Academia Española,-libro que muy bien puede considerarse como preparatorio del presente y que contiene, además de lo dicho, no sólo los más esenciales rudimentos de cuanto al arte de escribir concierne, sino un curso completo y ajustado à los textos oficiales de redacción y corrección de estilo, euyo conocimiento absoluto es indispensable para todos los que se dedican á trabajos de bufete (1); reglas precisas para la corrección de pruebas de imprenta, labor hoy tan generalizada como poco conocida; muestras de letras, española, inglesa, francesa, itálica, redondilla y gótica; fórmulas para hacer toda cluse de tintas;

un extenso vocabulario, con la definición de más de trescientos términos esencialmente burocráticos, é infinidad de notas curiosas y de aplicación constante en todas las oficinas.

TTT

De la documentación en general,

18. Al primer escrito ó ensayo que se hace de un trabajo burocrático se le designa con el nombre genérico de borrador; pero cuando éste tiene por objeto servir de norma ó formulario para la ejecución ó copia de un documento se le denomina minuta, siendo indispensable la extensión de ésta siempre que se trate de documentos que se remitan ó pasen de una oficina á otra (57). La minuta se distingue á su vez del formulario en que aquélla se limita á servir de borrador para determinado trabajo, mientras que el formulario es un modelo del que se dispone en toda oficina para que sirva de pauta en la extensión de los documentos que, sujetos á una fórmula convencional ó reglamentaria, se han de reproducir frecuentemente (2).

19. El asiento á la ligera que se hace, por escrito, de alguna cosa, se llama apunte, y toda apuntación concisa nota; con la particularidad de que cuando ésta se pone en algún escrito, toma el nombre de anotación siempre que venga á llenar un requisito necesario ó reglamentario, y el de acotación cuando aquélla aparezca al margen de un escrito ó tenga por objeto modificar su texto. También se llaman apuntes los trabajos preliminares de toda labor barocrática que precise un estudio detenido y completo.

20. La expresión simplificada de un escrito se denomina extracto; la reproducción íntegra, copia; la inserción de un escrito en otro, traslado; la razón escrita que se da de un asunto, cuenta; la noticia ó instrucción acerca de su estado y fundamentos, informe; la opinión ó juicio que se hace, dictamen; la orden que se estampa en un documento ó expediente, decreto, y el estudio administrativo, profesional ó científico que se practica de una cuestión ó materia, así como la relación de toda gestión administrativa dentro de un período determinado, se conoce bajo el nombre de memoria.

⁽¹⁾ La importancia y necesidad de conocer en todos sus detalles cuanto se relaciona con la redacción y corrección de estilo es indiscutible, pues como acertadamente dice el Sr. Castro y Serrano: «.... el arte de escribir con propiedad y galanura es indispensable en estos tiempos, lo mismo á los que redactan las leyes que á los que las aplican, lo mismo á los que han de erigirse en autoridades de cualquier orden como á los que han de ocupar un puesto en la administración ó gobernación del Estado...» ... desde que la vida gubernamental y administrativa se celebra, como si dijeramos, en medio de la calle, niaguno puede librarse de la critica general por sus dotes de diccion, ni disculpar en este punto su aptitud deficiente, con el deber à que otros estudios ó meditaciones le liamaban: hoy es necesario saber escribiro.

21. Son documentos públicos todos los instrumentos ó escrituras otorgados ante notario, así como los contratos ó pactos que se convinieran privadamente entre las partes y fuesen elevados después á escritura pública (24); documentos oficiales, los que emanan del Gobierno ó de las Autoridades administrativas; documentos judiciales, los que juegan en los Tribunales; documentos comerciales, aquellos en que se consignan operaciones mercantiles, y documentos privados, los que no se hallan comprendidos en los ante-

22. Los documentos oficiales no pueden extenderse en cualquier papel, sino que deben ir en el que con arreglo á la ley del Timbre (334 al 387) y demás disposiciones vigentes corresponda, según los casos y sus diferentes apli-

23. Se halla terminantemente prohibido (1) que por ninguna Corporación, centro, dependencia ni oficina pública se use el panel continuo (15, G.) para las comunicaciones oficiales y demás documentos que deban conservarse en los archivos

24. La escritura pública es un instrumento que llena todas las formalidades legales, en el que se hace constar una obligación, adquisición, cesión, permuta ó convenio, mediante la firma de los contratantes v de los correspondientes testigos, y cuya redacción y extensión se halla encomendada á los notarios; cuando éstos no intervienen, se llama escritura privada, en cuyo caso, para que tenga valor en juicio, necesita indispensablemente hallarse reintegrada con arreglo à la lev del Timbre (341). Contrato, es el pacto entre partes de dar ó hacer alguna cosa, y debe ir siempre en el papel sellado que corresponda.

25. Al conjunto de todo lo escrito en una causa, información ó expediente se le da el nombre de actuaciones; el mandato, disposición, determinación ó decreto que se adopta por el funcionario instructor, toma los de auto o providencia; el parecer, juicio ó modo de pensar del llamado á emitir su opinión respecto á un hecho ó asunto, dictamen, y el escrito de haberse ejecutado un auto, así como el de haberse cumplido con alguna formalidad de trámite, diligencia. Todos estos documentos se ajustan, para su redac-

ción, á los formularios judiciales.

26. Las resoluciones de los tribunales se denominan: providencias, cuando son de tramitación; autos, cuando deciden la admisión ó inadmisión de las excepciones, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso interpuesto, los incidentes, las recusaciones y las demás resoluciones determinadas por la lev: sentencias, cuando deciden definitivamente las cuestiones en única instancia, en apelación ó en los recursos establecidos y sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario. Ejecutoria, es el documento en que se consigna una sentencia firme.

27. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerden los nombres de los que las dicten, la rúbrica del que presida y la firma del que las autorice. Los autos se formularán fundándolos en resultandos y considerandos (83, c.) concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del que los autorice. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las preteusiones deducidas en el expediente, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que havan sido formulados en la demanda. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey y se insertarán en ellas las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á las mismas sean su complemento.

28. Las actas, que son unas relaciones por escrito que contienen las deliberaciones y acuerdos tomados por una reunión de individuos constituídos en sesión, irán extendidas en papel de oficio (340), adoptando para su redacción una fórmula semejante á la del modelo que se incluye en

⁽¹⁾ Por el Ministerio de la Guerra se dispuso, en R. O. de 15 de junio de 1846, dejara de emplearse el papel continuo para comunicaciones oficiales y demás documentos que hubieren de conservarse en los archivos; en 5 de julio del mismo año se ordenó lo propio por el Ministerio de la Gobernacion, y en 18 de noviembre de 1858 por el de Gracia y Justicia, tomando después tan acertada medida carácter general.

este Vademácum (F., 65). Van autorizadas con la firma entera (5) de los que ejerzan cargo suficiente en la Junta, empezando por la del de menor categoría y terminando con la del Presidente, que ocupará el centro, debajo de todas las demás.

29. Llevan las certificaciones, en primer lugar (F., 12), una expresión que ocupa todo el ancho de la plana, en la que va el nombre, empleo ó cargo del funcionario que las expide; después, en renglón aparte y dejando una pequeña margen á la izquierda, se empieza con la fórmula: Certifico: Que (aqui lo que proceda), terminando asi: Y para que conste, y á petición del interesado (ó surta los efectos oportunos en tal oficina [1] ó en donde convenga), expido la presente en tal punto á tantos de... (firma entera).

30. Se llama Titulo el documento que sirve de testimonio para el desempeño ó ejercicio de un cargo ó empleo;
pero si éste es de nombramiento de los que el Rey se reserva y otorga por Real decreto (34), el testimonio dicho
toma el nombre de Despacho. De igual modo se llama Diploma el documento que acredita la posesión de una condecoración ó distintivo mientras no precisen la firma de Su
Majestad, en cuyo caso se denomina Cédula.

31. En toda nómina, ya sea del personal, ya del material de las oficinas, y en cuantas relaciones comprendan cuentas ó recibos por los cuales se haya de expedir mandamiento de pago (instrucción 28 junio 1879), se hará constar, sin excepción alguna, en su encabezamiento (F., 51): provincia, título de la oficina, presupuesto, capítulo, articulo, mes ó periodo del año natural que comprenda-según corresponda á pagos de material ó personal-y concepto á que sea aplicable. Las nóminas llevarán además en el cuerpo rayado, y en la primera casilla de la izquierda, destinos que desempeñan ó empleos que gozan los comprendidos en las mismas, en la siguiente casilla, el haber anual que disfrutan; en la inmediata, el nombre del acreedor, fecha de la orden ó del documento que declare el derecho, con la expresión de cuantas circunstancias se hagan precisas para explicar cualquier particularidad del pago, dejando debajo

de dicha expresión el espacio en blanco necesario para la firma de cada perceptor; y por último, para la consignación de cantidades, se destinarán las columnas necesarias á contener el haber integro mensual, el descuento que grave los sueldos y el haber liquido ó cantidad á satisfacer (1). Después de la suma de sus partidas, se cerrarán los documentos de que se hace mérito con el leido correspondiente, fecha, firma del habilitado y el Conforme, Intervine ó demás requisitos que su indole exija.

IV

De la correspondencia oficial.

32. Reciben el nombre de correspondencia oficial (419), además de las disposiciones, comunicaciones ó despachos expedidos por una autoridad ú oficina pública, referentes á asuntos del servicio, los traslados que se den de aquéllas y los documentos y copias que se acompañen.

33. La redacción de las leyes (2) se sujeta á la siguiente fórmula: —Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino (3).—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: —Artículo tal (y al terminar el artículado).—Por tanto: —Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en (Palacio ó lugar en que resida la Corte y fecha toda en letra).—Yo la REINA REGENTE.—El Ministro de Tal.

^[4] En las certificaciones que se extiendan en papel de oficio, para que surtan sus efectos en alguna oficina (340), hay que determinar cuál fuere esta.

⁽⁴⁾ Las cantidades que no pueden dar un resultado exacto, como sucede, entre otros, con los sueldos anuales de 2,000, 5,500, 5,000, 6,500, 8,000, 8,750, 9,500, 12,500, etc. pesetas, se aproximarán decimalmente, por defecto o por exceso, suprimiendo toda fracción de milésimas de peseta que no llegue á cinco y anadiendo un contimo en las que fueson mayores.

⁽²⁾ De la definición, caracteres, promulgación y alcance de las leyes trata con la mayor extensión nuestro Manual del Empleado.

⁽³⁾ Por el Real decreto de 23 de noviembre de 1885 se dispuso que todos los actos de gobierno se publiquen à nombre de S. M. la Reina Regente durante la menor edad del sucesor al Trono.

este Vademácum (F., 65). Van autorizadas con la firma entera (5) de los que ejerzan cargo suficiente en la Junta, empezando por la del de menor categoría y terminando con la del Presidente, que ocupará el centro, debajo de todas las demás.

29. Llevan las certificaciones, en primer lugar (F., 12), una expresión que ocupa todo el ancho de la plana, en la que va el nombre, empleo ó cargo del funcionario que las expide; después, en renglón aparte y dejando una pequeña margen á la izquierda, se empieza con la fórmula: Certifico: Que (aqui lo que proceda), terminando asi: Y para que conste, y á petición del interesado (ó surta los efectos oportunos en tal oficina [1] ó en donde convenga), expido la presente en tal punto á tantos de... (firma entera).

30. Se llama Titulo el documento que sirve de testimonio para el desempeño ó ejercicio de un cargo ó empleo;
pero si éste es de nombramiento de los que el Rey se reserva y otorga por Real decreto (34), el testimonio dicho
toma el nombre de Despacho. De igual modo se llama Diploma el documento que acredita la posesión de una condecoración ó distintivo mientras no precisen la firma de Su
Majestad, en cuyo caso se denomina Cédula.

31. En toda nómina, ya sea del personal, ya del material de las oficinas, y en cuantas relaciones comprendan cuentas ó recibos por los cuales se haya de expedir mandamiento de pago (instrucción 28 junio 1879), se hará constar, sin excepción alguna, en su encabezamiento (F., 51): provincia, título de la oficina, presupuesto, capítulo, articulo, mes ó periodo del año natural que comprenda-según corresponda á pagos de material ó personal-y concepto á que sea aplicable. Las nóminas llevarán además en el cuerpo rayado, y en la primera casilla de la izquierda, destinos que desempeñan ó empleos que gozan los comprendidos en las mismas, en la siguiente casilla, el haber anual que disfrutan; en la inmediata, el nombre del acreedor, fecha de la orden ó del documento que declare el derecho, con la expresión de cuantas circunstancias se hagan precisas para explicar cualquier particularidad del pago, dejando debajo

de dicha expresión el espacio en blanco necesario para la firma de cada perceptor; y por último, para la consignación de cantidades, se destinarán las columnas necesarias á contener el haber integro mensual, el descuento que grave los sueldos y el haber liquido ó cantidad á satisfacer (1). Después de la suma de sus partidas, se cerrarán los documentos de que se hace mérito con el leido correspondiente, fecha, firma del habilitado y el Conforme, Intervine ó demás requisitos que su indole exija.

IV

De la correspondencia oficial.

32. Reciben el nombre de correspondencia oficial (419), además de las disposiciones, comunicaciones ó despachos expedidos por una autoridad ú oficina pública, referentes á asuntos del servicio, los traslados que se den de aquéllas y los documentos y copias que se acompañen.

33. La redacción de las leyes (2) se sujeta á la siguiente fórmula: —Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino (3).—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: —Artículo tal (y al terminar el artículado).—Por tanto: —Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en (Palacio ó lugar en que resida la Corte y fecha toda en letra).—Yo la REINA REGENTE.—El Ministro de Tal.

^[4] En las certificaciones que se extiendan en papel de oficio, para que surtan sus efectos en alguna oficina (340), hay que determinar cuál fuere esta.

⁽⁴⁾ Las cantidades que no pueden dar un resultado exacto, como sucede, entre otros, con los sueldos anuales de 2,000, 5,500, 5,000, 6,500, 8,000, 8,750, 9,500, 12,500, etc. pesetas, se aproximarán decimalmente, por defecto o por exceso, suprimiendo toda fracción de milésimas de peseta que no llegue á cinco y anadiendo un contimo en las que fueson mayores.

⁽²⁾ De la definición, caracteres, promulgación y alcance de las leyes trata con la mayor extensión nuestro Manual del Empleado.

⁽³⁾ Por el Real decreto de 23 de noviembre de 1885 se dispuso que todos los actos de gobierno se publiquen à nombre de S. M. la Reina Regente durante la menor edad del sucesor al Trono.

34. Se emplea el Real decreto para los asuntos de mayor importancia y los propios de las prerrogativas regias, tales como: la convocatoria ó disolución de Cortes; expedición de reglamentos para la aplicación de las leyes; concesión de indultos; altos nombramientos civiles y militares, etc. Se escriben sin dejar cortesia (262, G.) ni margen en el llamado «papel de decretos», debiendo quedar siempre unidos los originales al expediente de su razón y dar traslado (52) á quienes corresponda, incluso al interesado, pero á todos

en «papel corto» (228, G.).

35. Los Reales decretos se desarrollan bajo la signiente fórmula:en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en....; terminando con el: Dado en Palacio (ó punto donde resida la Corte) à.... de... de mil ochocientos noventa y.... (toda la fecha en letra). En los originales, que son los que firma el Rey, no se dejará espacio en blanco alguno en sus renglones, indicando los puntos aparte por medio de rayitas (151, G.). Después de la firma autógrafa de S. M. (1), y un poco más abajo bacia la izquierda, llevan los decretos la firma del Ministro que deba refrendarlos, sin cuyo requisito no surten efecto legal (2).

36. Las Reales ordenes son expedidas por los Ministros respectivos en nombre de S. M., y resuelven asuntos de menor importancia, tales como: dictando reglas para un servicio; dando instrucciones á sus subordinados; decidiendo una reclamación de parte; verificando los nombramientos

que el Rey no se reserva, etc.

37 Las Reules ordenes deben sujetarse á la siguiente fórmula: el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; terminando siempre: De Real orden, etc.

38. La Real orden principal (48), ya se dirija al Centro que proponga la resolución, ya á la dependencia que deba cumplir en primer término lo dispuesto en aquélla, ya á cualquiera de los Ministros de la Corona (3), Presidentes del

(1) Los documentos que son consecuencia inmediata de los Decretos, como los Reales despachos, diplomas, etc., llevan, en vez de la firma autógrafa, la Real Estampilla.

(2) Según el art 49 de la Constitución de 1876, ningún mandate del Rey puede Hevarse à efecto si no està refrendado por un Ministro, que por este solo hecho se hace responsable.

(3) Todas las ordenes de caracter oficial que mutuamente se dirijan los Ministros (R. O. 7. junio 4875) iran firmadas por estos precisamente.

Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del de Cuentas del Reino, Presidentes o Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, las que se dicten para resolver definitivamente un asunto cualquiera que fuere la autoridad que deba cumplirlas, las referentes á peticiones de informes que se pasen á las Secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, como asimismo los conocimientos que se den de toda Real resolución, irán firmados por el Ministro respectivo y rubricadas por los mismos las copias adjuntas (10) que se enviasen á dichas autoridades.

39. Cuanto haya que comunicar con Centros directivos pertenecientes á distinto Ministerio (R. O. 23 diciembre 1892) se hará, sin excepción de ninguna clase, siempre por conducto del respectivo Jefe del Departamento minis-

terial y en virtud de Real orden.

40. Las Reules ordenes comunicadas las autorizan, por delegación del Ministro respectivo (R. O. 22 mayo 1868), los Subsecretarios ó Directores generales. A esta fórmula se sujetarán, además de los traslados de Reales órdenes. todas las comunicaciones que se refieran á peticiones de informes no comprendidos en el artículo 38, reclamación de datos ó antecedentes y en general todas las de trámite. Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio se trasladarán también de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del Departamento ministerial que corresponda.

41. Las comunicaciones que se autoricen en virtud de facultades propias por funcionario que no sea el Jefe principal de la oficina, se ajustarán á esta ó parecida fórmula: En uso de las atribuciones que me están conferidas, etc., poniendo después de la fecha la antefirma correspondiente

(46, c.).

42. Todas las comunicaciones oficiales se extenderán en papel corto de hilo (23, c), irán escritas con tinta negra y llevarán en la parte superior de la margen izquierda de la primera plana el membrete impreso, sello ó timbre de la antoridad u oficina que las produzca, y debajo la Sección ó Negociado á que el asunto corresponda y el número de orden con que apareciesen en el registro de salida. El funcionario que las presente á la firma deberá rubricarlas marginalmente á la altura del renglón que ocupe la fecha.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- 2

43. Como de cada asunto entiende distinto Negociado, se hace preciso que los oficios traten una sola cuestión ó aquellas que se relacionen directamente con la principal, sean del caso y hayan de producir un solo expediente, procurando condensar en lo posible su expresión ó contenido y tratando la materia con claridad, sencillez y corrección.

44. Si la cuestión origen del oficio fuera de suyo compleja ó necesitare tratarse muy circunstanciadamente, se emplearán en el texto de la comunicación tantos Resultandos (83, c.) como consecuencias se desprendan de los hechos que produzcan el escrito; tantos Considerandos como razones de derecho haya en que fundar ó apoyar el asunto, y tantos Vistos como preceptos legales se hayan consultado ó tenido en cuenta.

45. Cuando las comunicaciones que se recibieren en una oficina fueran de fácil y urgente resolución, se despacharán desde luego empleando la fórmula de minuta rubricada (75) y sin previa formación de expediente, pero cuidando de unir aquélla, despachada que sea por el Registro (141), al expediente de su razón si lo tuviere y siempre que así

procediera.

46. En las comunicaciones que se dirijan á persona de mayor jerarquia oficial que la que firme el escrito (1), no se prescindirá del extractillo (R. O. 27 diciembre 1851 y c. de Guerra 24 noviembre 1884), siempre que el texto pase á la segundo plana, é irán autorizadas, lo mismo que las que se envien á funcionarios de igual categoria, por el Jefe superior de la oficina; las que se pasen á otra autoridad de menor categoria, no precisan dicho requisito y pueden ser suscriptas—de Real orden comunicada (40) ó en uso de atribuciones conferidas (41)—por el segundo Jefe, cuidando de no omitir la correspondiente antefirma (2), sin que vaya precedida, como es consiguiente, ni en este caso ni en el anterior, de tratamiento alguno aunque lo disfrute la au-

(1) Conviene consultar cuanto respecto à la redacción y forma de extender dichas comunicaciones consignamos en nuestra Guía del Escribiente (267 al 274, G.), pues una y otra varian notablemente según la categoria de las personas que producen y reciben dichos oficios.

(3) La antesirma se pone cuando pasa el olicio á una autoridad superior, y en el caso de firmar las comunicaciones el segundo Jese de una osicina ú otra persona que, por delegación, interinidad ó sustitución reglamentaria deba hacerlo con anuencia ó por delagación del Jese del centró o debendencia (3).

toridad destinataria. El superior jerárquico no debe dar tratamiento al inferior por ningún concepto (1).

47. Así en los escritos dirigidos á autoridades superiores, como en los destinados á ser leidos en los Tribunales, debe presidir la sobriedad y el respeto propios de todo buen subordinado, acomodando el estilo al informatorio y suplicante, sin redundancias ni giros que aparten el texto

del asunto ú objeto que se persiga, 48. Toda resolución administrati

48. Toda resolución administrativa suele producir: una minuta, formulario ó borrador de la orden ú oficio (57); una principal, comunicación fundamental que causa el expediente ó consecuencia inmediata de la resolución recaída en el mismo (38); una credencial cuando se trata de nombramiento ó comisión, cesantia si se refiriera la principal á la cesación de un empleado, ó conocimiento cuando procediere darlo á otra autoridad, oficina ó funcionario que deba tenerlo por su relación en el asunto, y los traslados y copias adjuntas (10) que sean necesarios. Así la principal como los conocimientos-y la credencial y cesantía en su casohabrá de suscribirlos el Jefe de la oficina (38 al 41): la minuta irá también firmada ó rubricada por el funcionario que autorice la principal, y los traslados y copias adjuntas por el segundo Jefe, Secretario ó persona á quien por su cargo corresponda (46, c.).

49. Llámase circular, toda comunicación dando conocimiento á varios (64) de un mismo tenor colectivo, debiendo ir redactadas en términos iguales, como si se tratara de

distintas copias de un solo original.

50. Nunca se dará traslado de traslado ni se transcribirá comunicación alguna de inferior á superior, porque esto implica tanto como declinar la responsabilidad al tratar los asuntos de que dan cuenta las oficinas subalternas ó funcionarios subordinados, abuso que, además de no reportar ventaja alguna para el mejor despacho de los asuntos, se opone á la completa y exclusiva responsabilidad que, de euanto resulte á dichos subordinados, corresponde á la antoridad superior ó Jefe exigir de sus inmediatos. Cuando fuere de imprescindible necesidad dar á conocer el texto

⁽¹⁾ Todo lo referente à honores, tratamientos, grandezas de España, titulos nobiliarios y condecoraciones, lo comprende nuestro Manual del Empleado, obre que conviene consultar.

integro de un escrito, se acompañará copia del oficio ó documento, haciendo constar la remisión del mismo en el cuerpo de la comunicación.

51. Los traslados—siempre que no sean de decreto—que emanen de oficina que tenga el cargo de segundo Jefe, irán firmados por éste, como asimismo las copias adjun-

tas (10).

52. Los Reales decretos se trasladarán insertándolos integros, desde el principio hasta la firma inclusive de la autoridad que los refrende, sujetando la cabeza del traslado á la siguiente fórmula: La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado expedir por la Presidencia de... ó este Ministerio) el Real decreto siquiente; cerrando el traslado así: De orden de S. M. lo digo à V...., etc. Dios, etc. Fecha y firma del Presidente ó Ministro respectivo.

53. Para los traslados de las Reales órdenes se recurrirá á esta fórmula: El Sr. Ministro de... dice con esta fecha al.... (la autoridad que sea) lo que sigue (aqui el inserto); y cerrando el traslado: De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V...., etc. Dios, etc. Fecha y antefirma; ò también: Por el Ministerio de se me comunica, con fecha tal, la Real orden siguiente; cerrando el traslado, en este caso: De la propia Real orden lo digo à V...., etc.

54. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que, tratándose de las expedidas por otro Ministerio, ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

55. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros (ley orgánica del Consejo de Estado), salvo los casos en que la ley lo antorice expresamente, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso.

56. Las órdenes ó comunicaciones, después de firmadas, se remitirán al Registro general para el cierre, acompañando las minutas para que se estampe en unas y otras el sello de salida y se hagan las anotaciones reglamentarias en el registro del expediente (144).

57. Las minutas deben ir de puño y letra de los Oficiales encargados, cuidando de anotar en la parte superior de aquellas que nazcan de expediente registrado las mismas

indicaciones practicadas por el Registro general (144) en la comunicación origen de incidente, á fin de que el mencionado Registro, al producir la salida de las órdenes, pueda consignar en el asiento hecho la resolución ó trámite correspondiente (F₁₀4).

58. Por regla general suelen escribirse las minutas en la primera plana en blanco que ofrezcan disponible las comunicaciones que las originen, de existir éstas, y de no, en una cuartilla ó pliego corto de papel con margen suficiente por si hubiere necesidad de coserlas. Llevarán, en primer término (F., 1): la dirección, esto es, la autoridad, cargo ó nombre de la persona á que vaya dirigido el oficio; seguidamente la fecha; un renglón más abajo y hacia la izquierda, la sección ó negociado que la produzca y número de orden; después, el texto de un modo legible á fin de que sea cumplida con toda fidelidad por el escribiente encargado de su ejecución, cuidando de formar párrafo aparte siempre que corresponda, sin omitir signo alguno de puntuación é indicando la terminación del texto con la frase: Dios, etc., á la que seguirá el nombre y apellido del funcionario que deba autorizar con firma entera la comunicación y el apellido solamente si procediera media firma (5). Al pie se pondrá la palabra minuta, rubricando por debajo el que firme la principal.

59. En las minutas de traslado se consignará primeramente (F., 2) la cabeza que deba lleva el inserto, y después, en párrafo aparte y entre paréntesis, se indicará la porción de texto que haya de transcribirse, poniendo las dos palabras primeras y las dos últimas de aquélla, siempre que fuese la minuta en algunas de las carillas que en blanco llevare el mismo oficio que la produce, pues de ir redactada en papel aparte, la expresión relativa al texto que debe transcribirse se sustituirá por un extracto del escrito inserto, extracto que ocupará la porción derecha de la minuta é irá comprendido bajo una llave, cerrada á la izquierda, en cuyo centro, y en la forma antes dicha, se indicará, dentro de paréntesis también, el principio y el fin del original que haya de trasladarse (F., 3).

60. Cuando la principal (48) haya de ser antorizada por funcionario que no sea el titular del cargo á que la firma pertenezca, se consignarán antes del nombre, con que se cierra toda minuta, las cifras de autorización que correspondan según los casos (4).

61. Cuando una misma comunicación hubiere de ser dirigida á más de una autoridad ú oficina, se relacionarán todas ellas en cabeza de la minuta. Si existiere alguna discrepancia ó variante en las distintas comunicaciones que, respecto á un mismo asunto y en igual fecha, hubieran de producirse, y fueren aquéllas de escasa entidad, se comprenderán correlativamente y bajo llave en la parte del texto que las contenga; en los demás casos, procede redactar minuta separada para cada una de las comunicaciones que el mismo incidente produzca ó exija.

62. Si además de la principal procediere dar conocimiento à los interesados, trasladar aquélla, remitir documentos ó acompañar copias adjuntas, se consignará, detalladamente, al pie de la misma minuta con las adiciones que fueren necesarias, y en renglón aparte, para que el escribiente pueda signar su fecho (277, G.) al poner en limpio cada una de dichas incidencias (F., 1, 2 y 3), indicaciones que suelen sujetarse à las fórmulas: Acompáñese copia ó certificación de.....; Sáquese y únase copia ó certificación de..... etc.

63. Cuando son varios los interesados á quienes procede notificar una misma resolución, y dependen todos ellos de la misma autoridad ó Jefe, en vez de expedir á cada uno el correspondiente conocimiento, se acostumbra á darlo tan sólo á la autoridad subordinada ó jefe respectivo, acompanando relación de los comprendidos en la disposición comunicada para que por el expresado conducto llegue á conocimiento de los interesados.

64. Si por su interés general fuere preciso dar conocimiento de una comunicación á todos los funcionarios dependientes del ramo ó de un servicio determinado, se hará uso de la circular (49), bien imprimiendo aquélla en hoja suelta, bien insertándola en el Boletín correspondiente.

65. Aparte del nombre genérico de oficio que recibe toda comunicación oficial (32), se designa con el de mandamiento el oficio que pasa una autoridad ó funcionario á otro de menor categoría para que este disponga lo necesario á su más exacto y puntual cumplimiento; con el de exhorto, cuando obedeciendo á iguales fines se libra el oficio entre autoridades ó funcionarios de igual jerarquía, y con el de suplicatorio, cuando se expide para que lo evacue un superior.

66. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada, transcurridos que fueren por lo menos quince días á partir de la fecha del primeramente librado, encareciendo la necesidad de hacerlo dentro del más breve plazo, y, con expresión de las causas de la demora, si se tratase de un mandamiento.

67. Si una autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el exhortante pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente (1) si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

V

Expedientes administrativos.

68. Los expedientes se clasifican en generales, especiales y personales, según que traten de un asunto, de un caso
ó de una persona. También reciben los nombres de gubernativos, administrativos y contencioso-administrativos, etc.,
los que se forman y desenvuelven bajo la acción de los
procedimientos que les dan nombre (2).

69. Todo expediente quedará comprendido bajo una carpeta ó cubierta cuya carátula exprese de un modo concreto y claro su contenido ó asunto de que trate, é irán atados con un balduque estrecho, cuyo nudo ó lazada deberá caer sobre el reverso de los mismos. Las tripas que formen así las minutas como los documentos productores, notas y demás que con ellas se relacionen, estarán ordenadas y numeradas según se determina al tratar de los archivos (148).

(1) Dichas correcciones, por lo que alectan à los funcionarios de la Administración pública, se tratan con toda extensión en nuestro Manual

⁽²⁾ En mestro Manual del Empleado hallaran, los que descen consultarlo, todo lo converniente à los procedimientos gubernativo, administrativo y contencioso alministrativo, con expresión de los casos en que procede uno ú otro, forma de interponer los recursos respectivos y plazos que para la tramitación, prescripción y demás fijan las disposiciones vigentes.

70. Si el expediente constase de más de una pieza, irán éstas con sus respectivas cubiertas por separado, pero numeradas de moderno á antiguo y comprendidas todas bajo

un mismo atado ó paquete.

71. Cuando en una oficina se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente, tan luego hubieren sido registrados (93), se les pondrá una cubierta en que conste: la dependencia, Sección ó Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza y números del Registro general y del especial del Negociado (F., 63).

72. Formarán cabeza del expediente: la primera comunicación oficial que medie en el asunto, la primera solicitud del interesado que reuna los caracteres de reclamación ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo. Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como fueren decretados, se irán incorporando y foliando, por orden correlativo, según el número que les hubiere correspondido en el Registro.

73. Los expedientes personales se sujeturán á lo establecido anteriormente, y llevarán el nombre del interesado

en esta forma y ocupando el centro de la cubierta:

Primer apellido. . . . Nombre.

y debajo de esta expresión el empleo que disfrutase, debiendo comprender, además de los documentos antes dichos, un ejemplar calificado y autorizado de la hoja de servicios del funcionario á que corresponda el expediente.

En los mismos obrarán también las oportunas copias de los fitulos correspondientes á los nombramientos que hu-

biere obtenido.

74. Como consecuencia de lo dicho, deberán formar parte integrante de cada expediente todos los oficios, minutas y documentos, cualesquiera que fueren las oficinas que hubieran intervenido en su despacho; y cosiendo á la carátula un cuadernillo de papel corto, foliado y doblado— á media margen en los que sean de Real resolución y en los demás dejándola de un tercio en blanco,— se anotarán en la de la derecha de cada plana, por orden cronológico y á continuación unas de otras, todas las incidencias á que diese

lugar la tramitación del expediente, empezando por el extracto de los documentos que vengan á formarlo ó á robustecerlo, al que seguirán las notas, informes, acuerdos y demás diligencias, así como las minutas de todas las resolu-

ciones que se adopten.

75. Cuando se trate de documentos que no dan lugar á formación de expediente, ó de comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución, después de registrados, se poudrá en aquéllos un decreto marginal y se despacharán por la oficina que proceda adoptando la fórmula de minuta rubricada, esto es, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes que se someterán á la aprobación del Jefe respectivo, quien las autorizará estampando en la parte inferior la palabra «Minuta» y su rúbrica.

76. En los demás casos se unirán los documentos de entrada (139) á los antecedentes, si los hubiere, procediendo después el funcionario á quien corresponda á extractarlos en el expediente de su razón, dentro del término que para ello fijasen las disposiciones vigentes (1); procurando, antes de proceder al extracto, queden evecuados todos los trámites que, preceptos taxativos ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto, demandasen ó aconsejaren.

77. Los extractos se harán á media margen siempre que las resoluciones que hayan de recaer en los mismos expedientes lo sean de Real orden, y cuando no, en las dos de la derecha de las tres en que se divida el pliego; teniendo siempre cuidado de marcar con lápiz de color los documentos que se vayan extractando y de escribir los mismos números, con igual color, á la izquierda del extracto correspondiente (F., 64).

78. En el extracto de los expedientes se procederá desapasionadamente, con la mayor imparcialidad, tocando todos aquellos puntos que formen la esencia del asunto, sin desvirtuarlos en lo más mínimo ni omitir circunstancia alguna esencial (2), de modo que resulte hecho con toda claridad,

(1) Los plazos que rigen para cada uno de los trámites legales á que se hallan sujetos los expedientes administrativos, según los casos, se consignan en nuestro Manual del Empleado.

⁽²⁾ La responsabilidad en que incurra el auxiliar por las inexactitudes que cometiese en la formación del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que à su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

exactitud y concisión, y por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, expresando en primer término la autoridad remitente ó el nombre del que produzca la solicitud, después la fecha del escrito y seguidamente el asunto de que se trate. Dicho extracto se hará extensivo á toda

la documentación que se acompañe (91).

79. Cuando una sola comunicación de entrada diera origen á más de un expediente, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllas, procurando relacionarlos entre si por medio de notas de referencia (84); debiéndose practicar lo propio siempre que el documento de entrada afecte á varios expedientes ya incoados, y también cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto conviniera dividirlo en varias partes con tramitación independiente.

80. Las incidencias que produzca un asunto que tuviera incoado expediente se llevarán al mismo continuando el extracto, por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que de motivo al expediente una numeración de orden que se estampará en el ángulo superior derecho de la comunicación, instancia, minuta, etc., y tam-

bién al margen del extracto de referencia.

81. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales, à no ser que aquéllos hayan de ser elevados à una oficina superior (1) por virtud de cualquier recurso

extraordinario.

82. Terminado el extracto, procede hacer un minucioso examen de todos los documentos y antecedentes que deban tenerse en cuenta, á fin de evitar tramitaciones inútiles, dilaciones innecesarias ó informes contrarios á la razón, á la legalidad ó á la justicia, respecto al asunto ó materia del expediente.

83. A continuación del extracto, y dentro del termino correspondiente (76, c.), informará el Jefe del Negociado (2) haciendo origen del asunto, refiriendo los antecedentes que se hayan consultado ó buscado y citando las

(1) Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos cuando los expedientes no hayan sido elevados á las primeras para su decisión.

(2) Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

disposiciones vigentes ó jurisprudencia propia del caso en que pueda fundarse la resolución del expediente. Estas notas se extenderán con Resultandos (1) y Considerandos (2), separando claramente la exposición de los hechos y las consideraciones de derecho siempre que su importancia lo requiera, procurando que la resolución que sobre la nota recaiga contenga los extremos precisos, para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal cumplimiento la ejecución de lo resuelto, y terminando con la fórmula: No obstante lo expuesto, V resolverá lo que proceda, seguida de la fecha, antefirma y firma del funcionario informante. En el margen izquierdo y á la altura de la firma irá el extractillo de la nota, encabezado con el epigrafe correspondiente.

En las notas se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerren-

glone ó tache.

84. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno haya de influir necesariamente en la resolución que se adopte en el otro, cuidará el Jefe de Negociado respectivo de relacionarlos entre si por medio de notas de referencia (79) que autorizará con su firma.

85. Cuando previo dictamen del Negociado sobre el fondo se acuerde oir el parecer de algún Cuerpo consultivo, Corporación ú oficina, se remitirán á los mismos los documentos necesarios con el extracto y notas que constituyan el expediente, relacionándolos en índice detallado (F., 56). Si dicho expediente formara parte de otro general, se hará uno parcial desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate y acompañando las oportunas copias del extracto y notas referentes al caso, firmadas por el Jefe de la dependencia, debiendo quedar en la oficina remitente, para su resguardo, además de la minuta del oficio de remisión, copia autorizada del indice.

(4) Resultandos llámanse los párrafos en que se fundan las resoluciones y en los cuales se consignan, con claridad y precisión, cuantos hechos estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

⁽²⁾ Considerandos son los parrilos en que, en toda resolución, se aprecian los puntos de derecho y las razones o fundamentos legales que la apoyen, à cuyo efecto debe consignarse en los mismos la logislación o jurisprudencia que hubiese establecido en cada caso. ->

86. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto y se acompañará un proyecto ó minuta de la Real disposición (35 y 37) que proceda dictar para resolver el expediente.

87. Después del Negociado informa la Sección ó la Sección consignando su conformidad, ó la contranota correspondiente si su dictamen fuera contrario á lo propuesto por el Negociado, sometiendo después el expediente el Jefe de

aquélla al despacho de su superior jerárquico.

88. En el margen de la izquierda estampará el Jefe de la oficina la resolución que proceda, de su propia mano, y si opina según les informes anteriores, escribirá, en el mismo lugar, la frase: «Con la Sección» ó «Con la Nota», autorizándola con media firma.

89. Debajo de la resolución del Jefe se hará constar el Cumplimentado, anotándolo con la fórmula: Cumplimentado en.... según minuta rubricada (75) ó según acuerdo,

conforme proceda.

90. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales (8) antorizados con media firma por el Jefe de la dependencia; los documentos originales que se pasen á otra oficina se cursarán en igual forma.

91. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha corriente y la firma entera del

empleado que hubiera ejecutado el trabajo.

92. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la oficina que haya de resolver el expediente

se dé orden motivada por escrito y en contrario.

93. En los asientos de los registros especiales que deben llevarse en los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pase el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de los documentos, en su caso, con expresión siempre de la fecha de cada trámite.

94. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro particular, y en el general en su caso, por medio de una sencilla nota de entrega y

recibo, con expresión de la fecha,

95. Los expedientes terminados pasarán al archivo en la

forma establecida (151), debiendo verificarse las remesas por trimestres y hacer constar el «se archivan» en los registros especiales de los Negociados.

VI

Formularios, estados y libros.

96. Con el nombre genérico de formularios se designa en las oficinas el conjunto de modelos impresos ó rayados precisos para la ejecución de documentos de frecuente nenecesidad, tales como traslados, circulares, títulos, índices,

facturas, estados, libramientos, nóminas, etc.

97. Adoptando los modelos oficiales impresos, no sólo se consigue un considerable ahorro de tiempo y de trabajo, sino que, merced á las casillas ó huecos que llevan por regla general sus columnas ó renglones, se observa al simple golpe de vista si falta llenar algunos, y por tanto el olvido ó descuido es imposible ann para el menos práctico. Dichas casillas ó huecos deben resultar espaciosos para que se pueda verter en ellos toda la expresión que corresponda con letra igual y clara, sin necesidad de abreviaturas, terminando los renglones con una raya de tinta que impida cualquier alteración, cubriendo con otra ó con un rasgo de pluma sencillo y elegante los espacios que no lleven expresión alguna y trazando comillas (150, G.) en las columnas que aparecieren sin cantidad ó concepto.

98. El escrito que se limita á la simple indicación ó expresión de algunos nombres, se llama apuntación; cuando el número de aquéllos es más considerable ó el trabajo más completo, el documento rayado se denomina lista; si además de los nombres se censigna en aquél alguna circunstancia relativa á los individuos que comprende, toma el nombre de relación nominal; si á los nombres sustituyen otras expresiones seguidas de números, se denomina relación numérica; si ésta se presenta en resúmenes por partidas generales, estados, y cuando éstos son el compuesto de varias columnas cuyas cifras sumadas horizontal y verticalmente han de coincidir en una general que se estampa en el vértice mismo á que concurren las columnas que contienen las sumas parciales, cuadros, recibiendo el cuadro el sobrenombre de

86. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto y se acompañará un proyecto ó minuta de la Real disposición (35 y 37) que proceda dictar para resolver el expediente.

87. Después del Negociado informa la Sección ó la Sección consignando su conformidad, ó la contranota correspondiente si su dictamen fuera contrario á lo propuesto por el Negociado, sometiendo después el expediente el Jefe de

aquélla al despacho de su superior jerárquico.

88. En el margen de la izquierda estampará el Jefe de la oficina la resolución que proceda, de su propia mano, y si opina según les informes anteriores, escribirá, en el mismo lugar, la frase: «Con la Sección» ó «Con la Nota», autorizándola con media firma.

89. Debajo de la resolución del Jefe se hará constar el Cumplimentado, anotándolo con la fórmula: Cumplimentado en.... según minuta rubricada (75) ó según acuerdo,

conforme proceda.

90. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales (8) antorizados con media firma por el Jefe de la dependencia; los documentos originales que se pasen á otra oficina se cursarán en igual forma.

91. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha corriente y la firma entera del

empleado que hubiera ejecutado el trabajo.

92. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la oficina que haya de resolver el expediente

se dé orden motivada por escrito y en contrario.

93. En los asientos de los registros especiales que deben llevarse en los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pase el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de los documentos, en su caso, con expresión siempre de la fecha de cada trámite.

94. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro particular, y en el general en su caso, por medio de una sencilla nota de entrega y

recibo, con expresión de la fecha,

95. Los expedientes terminados pasarán al archivo en la

forma establecida (151), debiendo verificarse las remesas por trimestres y hacer constar el «se archivan» en los registros especiales de los Negociados.

VI

Formularios, estados y libros.

96. Con el nombre genérico de formularios se designa en las oficinas el conjunto de modelos impresos ó rayados precisos para la ejecución de documentos de frecuente nenecesidad, tales como traslados, circulares, títulos, índices,

facturas, estados, libramientos, nóminas, etc.

97. Adoptando los modelos oficiales impresos, no sólo se consigue un considerable ahorro de tiempo y de trabajo, sino que, merced á las casillas ó huecos que llevan por regla general sus columnas ó renglones, se observa al simple golpe de vista si falta llenar algunos, y por tanto el olvido ó descuido es imposible ann para el menos práctico. Dichas casillas ó huecos deben resultar espaciosos para que se pueda verter en ellos toda la expresión que corresponda con letra igual y clara, sin necesidad de abreviaturas, terminando los renglones con una raya de tinta que impida cualquier alteración, cubriendo con otra ó con un rasgo de pluma sencillo y elegante los espacios que no lleven expresión alguna y trazando comillas (150, G.) en las columnas que aparecieren sin cantidad ó concepto.

98. El escrito que se limita á la simple indicación ó expresión de algunos nombres, se llama apuntación; cuando el número de aquéllos es más considerable ó el trabajo más completo, el documento rayado se denomina lista; si además de los nombres se censigna en aquél alguna circunstancia relativa á los individuos que comprende, toma el nombre de relación nominal; si á los nombres sustituyen otras expresiones seguidas de números, se denomina relación numérica; si ésta se presenta en resúmenes por partidas generales, estados, y cuando éstos son el compuesto de varias columnas cuyas cifras sumadas horizontal y verticalmente han de coincidir en una general que se estampa en el vértice mismo á que concurren las columnas que contienen las sumas parciales, cuadros, recibiendo el cuadro el sobrenombre de

sinóptico cuando presenta en compendio todo lo perteneciente á determinada materia y ordenado con cierto método.

99. La lista que fiene por objeto dar á conocer los nombres de los individuos á quienes corresponde por turno un servicio, se conoce entre los oficinistas con el nombre de fatiga; las relaciones que expresan efectos remitidos ó pliegos oficiales entregados, se llaman facturas; cuando enumeran de un modo breve y ordenado los documentos que se comprenden, se denominan indices; si se emplean para anotar con orden y distinción las cosas ó bienes de alguno ó que se encuentran á cargo de determinada Corporación, funcionario ó particular, inventarios, y cuando en el rayado ó cuaderno se relacionan los libros, periódicos y demás obras que existen en una biblioteca ó los objetos de un museo, instalación, colección, etc., toma el nombre de catálogo.

100. Asiento se llama à la anotación (19) que por escrito se practica en todo documento destinado al efecto. Las anotaciones compuestas de dos ó más partidas, que al fin se suman ó restan, se denomina cuenta; pero si en ésta hay que justificar por medio de sus conceptos respectivos las cantidades que la forman, toma el nombre de ajuste. Cuando en una cuenta se hace figurar las partidas de cargo separadamente de las que constituyen la data, con el fin de determinar el saldo que resulte, se la distingue con el de liquidación (F., 62), y con el de balance cuando procede el tanteo de todas las partidas que en aquélla figuren (F., 60 y 61).

101. La parificación de una cuenta escrita consiste en apoyar con otras cifras los resultados que arroje; la comparación, en cotejar con otras sus partidas fundamentales y determinar su razón exacta, y la demostración, en la prueba de sus resultados por medio de principios ciertos. Resumen es el compendio ó extracto abreviado de una cuenta, y finiquito el documento que acredita hallarse aquéllas ajustadas y satisfechos sus saldos.

102 La anotación becha en cuartillas ó en octavillas de papel de cantidades que han de ingresarse ó cobrarse se llama papeleta (F., 45); el resguardo que se entrega al que ingresa, recibo (F., 43 y 44); la obligación escrita por la que se compromete una persona á satisfacer á otra una cantidad en fecha determinada, pagaré (F., 42); el documento representativo de un crédito devengado, abonaré (F., 41); el que

se rinde de haber recibido y héchose cargo en cuentas de cantidades percibidas, cargareme (F., 50), y la orden escrita para que se proceda á un pago, libramiento (F., 49).

103. Talones de cargo son los documentos en cuya virtud las Cajas deben rendir las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro público; cartas de pago, los resguardos que aquéllas expiden á favor de los que ingresaron los fondos determinados en dichos talones, y los mandamientos de pago, los documentos que se expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro para que los Jefes de las Cajas les satisfagan el importe de sus créditos, liquidados

con arreglo & las disposiciones vigentes (1).

104. En la cabeza de los talones de cargo se expresará siempre el título de la dependencia ú oficina que los expida, el número que les corresponda, el ejercicio porque se realice el ingreso si representan valores presupuestos, ó la parte de la cuenta de operaciones en que deba figurar el ingreso si se tratara de valores del Tesoro, y el concepto general y parcial de la cuenta á que sea imputable diche ingreso. En el cuerpo, se consignará el nombre de los individuos que hayan de hacer materialmente la entrega y el de la personalidad legal ó deudora en cuya representación lo verifiquen, la cantidad-por letra-que deba ingresar en la Caja, la razón del ingreso y una ligera indicación del trámite que hayan de seguir los documentos después de realizada la entrega por los interesados. En el margen izquierdo se hará constar la clasificación de los valores en que deban realizarse los ingresos.

105. Las cartas de pago deben contener la expresión del número de los talones de cargo á que correspondan, además de los detalles y pormenores antes apuntados.

106. Está prohibida terminantemente la expedición de mayor ó menor número de cartas de pago que de talones de cargo con los cuales son talonarios, y por consiguiente el número de talones se arreglará al de las cartas de pago que exija cada operación.

107. Los mandamientos de pago llevarán en su parte superior el título ó membrete de la dependencia, el número de expedición que corresponda á su asiento, el presupuesto

⁽⁴⁾ De los documentos de contabilidad administrativa y operaciones del Tesoro trata nuestro Manual del Empleado.

en que exista el crédito si se tratara de obligaciones presupuestas ó el titulo general si de operaciones del Tesoro, y las indicaciones referentes al concepto de los mismos; y en el cuerpo del documento la personalidad legal que deba recibir los fondos (1), la cantidad—por letra,—la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonable á la Caja si el Jefe de la Intervención no suscribe la «toma de razón» antes de que se realice el pago. Como los anteriores documentos, contendrán al margen la clasificación de los valores en que deba hacerse la entrega por la Caja.

108. Aunque recibe el nombre genérico de libro toda porción de pliegos de papel cosidos y encuadernados, se distingue con el particular de cuaderno el conjunto ó agregado de algunos pliegos solamente; con el de registro, aquellos en que se anotan los nombres de un personal, se asientan documentos para producir entrada ó salida ó sirven para la toma de razón de títulos ó diplomas. Si la misión del registro es la de verter en él el texto integro de los escritos, se llama copiador; si tiende á facilitar la busca de los expedientes, indice, y cuando contiene todos los particulares para el cumplimiento de un servicio, metódicamente presentados, nomenclátor.

109. Conócese en las oficinas con el nombre de libreta todo l bro pequeño, de aplicación individual, en el que se van anotando periódicamente las cantidades que correspondan por imposición, devengo ó derecho, según los conceptos; tomando el de cartilla canado sirve de testimonio respecto á la condición del sujeto, y consigna las fechas en que empieza y termina cada uno de los periodos á que dé lugar su necesidad ó aplicación.

110. Los registros de entrada y salida—que serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos asuntos de diferentes ramos ó servicios—tendrán sus hojas foliadas, haciéndose constar, mediante nota certificada (115) por el Jefe del Registro, en la primera de aquéllas, el día en que dan principio los asientos, y en la última, el en que se cierra el libro.

111. Los expresados registros tendrán el encasillado

() Los mandamientos de pago no se expiden más que á nombre de los acreedores directos (Real instrucción 20 junio 1851), no son endosables y deben pagarse sólo a los interesados que en ellos se desiguen ó á sus apoderados.

necesario para anotar con la debida separación: 1.º, número de orden; 2.º, fecha de entrada del documento; 3.º, fecha del mismo documento; 4.º, antoridad, oficina ó persona de que proceda; 5.º, breve extracto del asunto; 6.º, Negociado á que se pasa ó carga para su despacho; 7.º, dependencia, corporación ó autoridad á que se remite en consulta ó para su resolución definitiva, y 8.º, fecha de salida en uno ú otro caso.

112. Para los expedientes de material conviene flevar dos libros: uno por orden alfabético, à fin de registrar todos los expedientes de aquel carácter que tengan entrada, y otro por orden de fechas, en el que se anotarán las resoluciones que en los mismos recaigan.

113. Los asientos se harán correlativos é irán numerados, dejando entre uno y otro el espacio necesario con el fin de anotar, en cuanto fuere posible, en un solo número del registro de cada año natural, las diferentes reclamaciones ó incidencias que puedan referirse á un mismo asunto ó expediente.

114. Se halla prohibido en absoluto por los distintos reglamentos orgánicos practicar en los libros de registro entrerrenglonados, tachones, raspaduras y demás enmiendas; las equivocaciones se salvarán solamente por medio de nota, á la que se hará referencia en el mismo asiento equivocado.

115. Todo libro, copiador ó registro, que por su indole requieran, reglamentariamente, la circunstancia de ir foliados, llevarán su primera y última hoja de papel de oficio para extender en ellas las oportunas certificaciones de apertura y cierre de los mismos, con sujeción á las siguientes fórmulas: Don Fulano de Tal, Secretario (ó lo que sea) de (tal oficina).—Certifico: Que el presente libro, destinado à (el objeto á que lo fuese), consta de tantos folios útiles, numerados correlativamente por el anverso y reverso de sus hojas, dando principio las inscripciones en el mismo con esta fecha. Madrid, etc. Firma y V.º B.º del Jefe.

El cuerpo de los certificados de cierre se redactará en esta ó parecida fórmula: Certifico: Que con esta fecha se da por terminado el presente libro (añadiendo en su caso: en cuyos folios tal y tal aparecen anulados los asientos ó copias tales y cuales, por improcedentes ó por equivocaciones sufridas, etc.), continuando la inscripción de los asuntos á

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- 3

que el mismò se contrae en el abierto al efecto con esta fecha y que lleva por epigrafe tal cosa. Y para que conste, etc.

VII

Solicitudes, instancias y recursos.

116. El escrito que sirve para entablar gestión en súplica de algún asunto graciable se llama: memorial (F., 7) chando se dirige al Jefe del Estado; exposición (F., 8) si á las Cortes, y solicitud (F., 9) en los demás casos. Si el asunto que se pretende es de estricta justicia, de equidad ó de derecho, el escrito reclamándolo se denomina instancia. Ambos escritos se distinguen del recurso en que este supone recusación, apelación ó alzada contra alguna resolución que no se estima justa ó contra la decisión ó acuerdo de un superior ó antoridad, en cualquier asunto, con la que el recurrente se crea agraviado ó lastimado en su derecho.

Pedimento se llama la solicitud interpuesta ante los Tribunales ordinarios para requerir alguna cosa ó ejercitar un

terecho

117. Toda solicitud ó reclamación ha de hacerse en términos convenientes y por los propios interesados, que las extenderán en el papel sellado que corresponda (340), consignando en primer término el nombre y los dos apellidos, situación en que se encuentren con relación á la autoridad ó funcionario á que fuesen dirigidas; seguidamente, los razonamientos conducentes á la gracia que soliciten ó los fundamentos que puedan alegar en favor de sus derechos, y después, la pretensión que se deduzca, terminando con una fórmula de cortesia reverente, concisa y apropiada, la fecha en letra, la antefirma siempre que correspondiere (46, c.) y la firma entera del interesado.

118. La redaccción y forma de los recursos varía según los casos, teniendose que ceñir para cada uno á lo que determinan los respectivos reglamentos; esto no obstante, conviene tener en cuenta que la corrección, comedimiento y respeto en el estilo, el buen orden, la claridad y la lógica en la exposición de los hechos, y la prudencia, la razón y la legalidad en los fundamentos de derecho de toda reclama-

ción, son siempre la más sólida garantía para el mejor éxito de las pretensiones formuladas.

119. En las solicitudes y demás escritos de súplica se prescindirá de las letras de adorno y de todo rasgo ridículo ó exagerado; no se suprimirá letra alguna, no se emplearán abreviaturas, terminantemente prohibidas (c. 29 julio 1859), y se procurará que el texto resulte perfectamente legible y de que aparezcan formando párrafo separado cada uno de

los cuerpos ó secciones que constituyan el escrito.

120. Los memoriales (116), así como todo documento de súplica que se eleve á S. M., irán escritos á media margen, dejando en blanco la otra media ó sea la de la izquierda, empezando la exposición hacia la mitad de la primera carilla para que quede como cortesía (262, G.) la otra mitad y prescindiendo de la rúbrica al firmarlos. En las solicitudes, instancias y resursos que se dirijan á las autoridades y funcionarios públicos, ocupará el texto expositivo las dos terceras partes de la plana, reservando la de la izquierda para margen y un espacio en blanco suficiente, antes del encabezamiento, en señal de cortesía, con arreglo á la dignidad jerárquica de la persona que hubiese de resolver el asunto.

121. Las instancias y demás documentos análogos se entregarán y cursarán en las oficinas y por el conducto que determinen los respectivos reglamentos, ó, en su defecto, las leyes generales del país; y cuando su admisión ó curso no procediesen, se hará constar, por quien corresponda, mediante el oportuno decreto marginal, á la parte interesada.

122. Los funcionarios llamados á la recepción de esta suerte de escritos (137) los examinarán, antes de admitirlos, para ver si llenan los requisitos legales (119), y si se hallan, así aquéllos como los documentos que los acompañen, suficientemente reintegrados (340), procediendo, de no, á su inmediata devolución. A su vez, los jefes por cuyo conducto pasen las instancias de sus subordinados están en la obligación de informar, clara y terminantemente, sobre si las consideran ó no justas con arreglo á las disposiciones que regulen la materia de que aquéllas traten. En el mismo deber se hallan los jefes de oficinas subalternas al cursar un escrito de súplica ó recurso á la superior de que dependan, ilustrando con su informe, según lo crean del caso, para la más acertada resolución de los asuntos.

123. Los memoriales se entregarán en propia Real mano de S. M., ó en la oficina del Real Patrimonio que proceda; las exposiciones á las Cortes se presentarán directamente á la Comisión de Gobierno interior de la Cámara que corresponda ó por conducto del Ministerio respectivo, y los demás escritos de esta indole interponiéndolos ante la autoridad misma Hamada á resolverlos ó ante la subálterna local si el recurrente residiera en punto distinto.

124. Las instancias que hubieren sido una vez negadas no deben reproducirse.

VERITATIS VIET

Correspondencia epistolar.

125. Por este nombre genérico se sobrentiende toda comunicación particular y por escrito que media entre personas ausentes, distinguiéndose: con el de cartas (F., 17), cuando en ellas se tratan las cuestiones con la mayor extensión; con el de esquelas (F., 19), si se emplea el mayor laconismo en su redacción y se ocupan solamente de asuntos de poca importancia ó reserva, y con el de billetes (F., 20), cuando tienen por único y exclusivo objeto dar una cita, hacer una invitación ó participar un fausto acontecimiento familiar.

126. Los escritos epistolares, según su aplicación y con entera independencia de las formas antes dichas—toda vez que pueden adaptarse á cualquiera de ellas,—reciben los nombres de: felicitación, cuando tienen por objeto dar una enhorabuena por cualquier motivo satisfactorio ó suceso grato; pésame, si encierran la expresión del sentimiento que se tiene por la pena ó adicción que sufre otra persona amiga; recomendación, las en que se encomian las circunstancias de un tercero interesándose en su favor, y de presentación, cuando vienen á llenar este requisito en las prácticas sociales.

127. La redacción de esta suerte de escritos ha de atemperarse siempre á las circunstancias que los originen, y sujetarse, en todos los casos, á un estilo natural, seneillo y claro, empleando el lenguaje que más convenga al asunto de que se trate, la familiaridad ó grado de respeto que se tenga ó merezca la persona á quien se escriba y el mayor

laconismo y concisión en los que no sean de carácter intimo. La facilidad, buen gusto y corrección son cualidades que se recomiendan y á las que debe atenderse en primer término, prestando fluidez al lenguaje, elegancia á los giros é interés á la lectura, que ha de ser la expresión genuina del pensamiento, huyendo de las afectaciones extremadas, de todo circunloquio difuso y de las frases alambicadas y sutiles.

128. Las fórmulas de cortesia impuestas por el uso al empezar y concluir las cartas se ajustarán al grado de respeto ó amistad que medie entre los comunicantes, atendidas la importancia, jerarquía ó condición de las personas y las relaciones que sostengan, haciéndose de todo punto preciso conocer y emplear con la mayor oportunidad tales fórmulas para no incurrir en lamentables desafueros de urba-

nidad y evitar el consiguiente ridículo.

129. Cuando la carta se dirige á una persona de mayor categoría que el que firma, se pone en primer término la dirección; después la fecha, compuesta de punto, día, mes y año; la relación ó principio de la carta arreglada al grado de amistad ó de respeto que exista entre uno y otro, aunque siempre debe usarse la fórmula Muy señor máo y de mi mayor consideración ó de mi consideración más distinguida, y si hubiere amistad: Mi distinguido Jefe y amigo ó Muy señor máo y distinguido amigo; el texto de la carta en tono muy respetuoso, comedido y afable, y la despedida en consonancia con la relación, poniendo atento seguro servidor ó su afectisimo seguro servidor y utento amigo, sin omitir antes de la firma las iniciales q. s. m. b., ó estas ofras, q. b. s. p., si se tratara de una señora (343, G.).

130. Si la carta fuese dirigida á persona de igual categoria que el que firma, ó de menor, si hubiere entre ambos establecida alguna confianza, se colocará primero la fecha y después la dirección. La relación y el texto se ajustarán al grado de conocimiento ó intimidad que existiere y lo mismo la despedida.

131. Si la persona a quien se dirija la carta disfrutara algún título nobiliario, deberá consignarse éste en la dirección en vez del nombre; y si le correspondiese tratamiento, se le dará en todo el transcurso de aquélla, siempre que el firmante no lo tenga ó le corresponda otro menos eleva-

do (46, c.).

132. Las cartas que hubieren de surtir efecto en alguna oficina no deben tratar más que de un asunto, sobre todo si las partes ó períodos de que constasen no guardaran en-

tre si relación de ninguna especie.

133. Hay asuntos que por su misma sencillez ó por haberse de comunicar entre personas de gran confianza no merecen ser tratados por medio de carta, hallándose establecido para ellos los besamanos (F., 23 y 24), volantes (F., 21 y 22) y tarjetas respaldadas (F., 26 al 32) (véanse los artículos 353 al 355 de la Guia del Escribiente), pero teniendo en cuenta siempre que semejantes medios de comunicación no debe emplearlos ningún inferior cuando se dirija á un superior ó à persona digna del mayor respeto.

134. Según los procedimientos que se adopten para la remisión de la correspondencia particular, recibe ésta diferentes nombres. Dicese que es á la mano cuando su entrega se efectúa sin intervención de Correos; postal, cuando se confía su conducción y reparto al servicio dicho, y telegráfica, cuando se transmite el texto por medio de la corriente

eléctrica.

La primera se remite en pliegos cerrados, ó con el sobre abierto cuando responde á un uso del portador, redactando aquéllos (F., 33 al 40) según queda dicho (361, G.) y las restantes en la forma prevenida en los artículos 404

al 419 de este VADEMÉCUM.

135. En la correspondencia telegráfica hay que distinguir la redacción de los telegramas privados (434) de la de los telegramas oficiales (F., 28), suprimiendo en aquéllos las palabras que no sean absolutamente indispensables para la mejor inteligencia de lo que se transmita (F., 27) y ajustando en los segundos su texto ó cuanto respecto al particular previenen las disposiciones oficiales. (Consúltese nuestro Manual del Empleado.)

IX

Registros, archivos y bibliotecas.

136. De todo documento ó instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, en el término improrrogable de veinticua-

tro horas. Cuando la presentación la hiciere un particular, podrá éste exigir recibo—que se le dará en el acto,—en el que se expresará el asunto, número de orden de entrada, el folio del libro y la fecha de la presentación, debiendo ir dicho recibo autorizado con la firma del oficial respectivo y llevar el sello de la dependencia ú oficina (384).

137 Dejarán de anotarse, no obstante lo dicho anteriormente, aquellos documentos que no aparecieran extendidos en papel del timbre que corresponda (334), y cuantos entregaren los mismos interesados sin la previa exhibición de la cédula personal corriente (402). Al efecto, el oticial encargado del Registro, después de examinar prolijamente la documentación que le fuere presentada, consignará al margen de las instancias el número, fecha y clase de las correspondientes cédulas, autorizando con su rúbrica dicha nota.

Si en las mismas solicitudes no constare el domicilio de los interesados, procurará dicho oficial informarse — de la persona que presente el escrito, —anotándolo con su rúbrica

al pie de aquéllas.

138. El documento anotado en el Registro general pasará el mismo día en que se verifique el asiento á la Sección, Negociado ú oficina que proceda, reputándose hecha la entrega en el mismo día siempre que tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al asiento de presentación.

139. Cuantos documentos constituyan la entrada se pasarán bajo indice duplicado, uno de cuyos ejemplares firmará el Jefe del Negociado ó funcionario que le sustituyese y será devuelto al Registro general para su resguardo.

140. No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rábrica del Jefe que corresponda, ni á las que dejen de ir acompañadas de sus minutas á los

efectos prevenidos (56).

141. En el mismo día en que por los Negociados se entreguen para salida y cierre documentos, comunicaciones ó expedientes, se anotarán en el Registro y se entregarán con factura duplicada al ordenanza encargado de su distribnción ó de depositar los pliegos en el correo, cuyo subalterno devolverá una de las facturas, firmando el recibo de los pliegos de que se hubiera hecho cargo.

142. El oficial encargado del Registro devolverá al Ne-

gociado respectivo los documentos y comunicaciones que por olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo, así como los expedientes que, compuestos de varios documentos, no fueren acompañados del indice correspondiente (85).

143. El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, de que se compruebe si se acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban

correr unidos, según su contexto.

144. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de las comunicaciones expedidas (56) se anotará, sin enmiendas ni raspaduras, la inicial del libro de Registro, folio, número del asiento y Sección ó Negociado à que el asunto corresponda, y se estampará además el sello del Registro general en el que aparezca, con toda claridad, la fecha de entrada ó salida respectivamente.

145 Las autoridades ó funcionarios de todas clases que reciban alguna orden ó comunicación sin el sello, número y fecha de salida que ha de estamparse en el Registro general, la devolverán con oficio á fin de que se proceda á

lo que hava lugar,

146. Son los archivos, sin disputa, las dependencias más importantes de una oficina, pues mucho influye en la buena marcha de éstas, así como en el más pronto despacho de los expedientes, el buen orden y precisión que se observen en la guarda y cuidado de los documentos confiados á la custodia de aquéllos.

147. La misión de los archivos es el resultado de las tres siguientes operaciones: 1.ª Separación y clasificación de todos los papeles, libros y documentos que en el archivo existan. 2.ª Disposición de los papeles en legajos, rotulación de éstos y su colocación en los estantes. 3.ª Redacción de los indices, inventarios, registros y demás libros indispensables

para el más fácil y pronto servicio

148. Para archivar se dispondrá de una mesa ad hoc, tomando cuantas precauciones se consignan en los artículos 366 al 379 de nuestra Guia del Escribiente, con el fin de que no se traspapele ni se pierda ningún documento, observando en lo que se refiere á las dimensiones y colocación de los legajos lo que en los expresados artículos se determina.

149. Todo archivo debe contar con un número de registros muescados por orden alfabético, igual por lo menos al de asuntos en que entienda la oficina de que dependa, sin omitir los correspondientes al personal, así activo como pasivo.

150. Si en el archivo hubiera un número considerable de legajos, para facilitar la busca de los expedientes se llevará, además de los registros mencionados, un índice por papeletas (F., 46) que seguirán un orden alfabético, ateniéndose á todas las letras del asunto ó del primer apellido, inicial del segundo y nombre, según la clase de expedientes á que se refieran (1). Dichas papeletas serán del tamaño

(1) Los registros generales por papeletas, se dividirán alfabéticamente, por letras titulares, en 16 secciones. Las letras titulares son: A, B (con la V, W), C (rou la Q y la K), D, E, F, G (con la J), I (con la Y), L, M, N (con la N), O, P, R, S (con la X y la Z) y T. La letra titular corresponde á la clasificación por el primer apelido. Cada seccion se subdivide en 16 compartimientos por el enlace de la letra titular correspondiente á la inicial d. I primer apellido con la inicial del nombre. El enlace se verificará en la siguiente forma:

LETRA PITULAR A				LETRA TITULAR B			
AA	AE	AL	AP	BA	BE	BL	BP
AB	AF	AM	AR	BB	BF	BM	BR
AC	AG	AN	AS	BC	BG	BN	BS
AD	AI	A0	AT	BD	BI	B0	BT

y asi sucesivamente.

Es decir, que la letra titular sirve de exponente a la letra correlativa del alfabeto con que se enlaza. Casa compartimiento se divide en 16 castilleros, correspondientes à las 16 letras iniciales del segundo apellido. Este sistema reduce la manipulación al tramite sencillismo de buscar por la inicial del primer apellido la letra titular de la Sección; por la inicial del nombre, la letra enlazada del compartimiento, y por la inicial del segundo apellido, la letra correspondiente del casillero, donde con facilidad se encontrarà el documento ó expediente que se busque. En los casilleros se seguirá el orden alfabético silabario para ordenar por las letras del segundo apellido.

De igual manera que por el inconveniente de la desigual ortografia con que se escriben ciertos nombres, y por otra clase de conveniencias pertinentes à la más ordenada clasificación de las papeletas, se han eliminado ciertas letras en las titulares del Registro, incorporândolas à las más afines ò à las más próximas: la experiencia aconseja también cierta prácticas que se apartan en algún modo de la clasificación rigurosamente lóxica. Así, por ejemplo, los funcionarios del Registro acostumbran à presciudir en absoluto de las consonantes b, g, c, d, f, j, p y t, cuando no son iniciales silábicas; consideran siempre como i la y, cuando no es

de media cuartilla, de cartulina o papel que ofrezca consistencia y propias para colocarse en una caja encasillada, de madera y de las dimensiones que exijan las necesidades del servicio.

151. Los expedientes se pasarán al archivo bajo indice duplicado de entrega (F., 52), uno de los cuales volverá à la oficina remitente con el recibi del Jefe de aquél.

152. Por el archivo no se entregará expediente ni documento alguno de los que en él radiquen sin el oportuno recibo ó papeleta firmada por el Jefe de la Sección. Negociado ú oficina que los necesite, de cuyo resguardo se tomara nota, pasándolo después á una carpeta especial que ha decontener todos los pedidos hechos ó colocando estos, una vez anotados, en el lugar que ocupaba el expediente ó documento. Antes de servir un pedido se consultará dicha carpeta ó el cuaderno abierto al efecto, por si el expediente que se interesa se hubiera facilitado con anterioridad á otra persona.

153. Cuanto se ha dicho respecto á los archivos puede aplicarse à las bibliotecas, si bien el orden de catalogación difiere bastante del empleado para indizar los expedientes. Para catalogar, se empieza por dividir las obras en manuscritos é impresos; cada uno de estos grupos en tantas secciones como ordenes haya de textos, esto es: ciencias, artes, literatura, industrias, profesiones, legislación, administración, etc.; cada una de estas secciones se determinará en los respectivos estantes y catálogos con una letra; las secciones se subdividirán en géneros; así, la de ciencias comprenderá: ciencias exactas, físicas y naturales, de derecho, etc., que se distinguirán por medio de minúsculas unidas á las anteriores; y los géneros en números, que tomarán después de disponer las obras de una misma materia por orden alfabético respecto á sus títulos.

154. Si la biblioteca consta de pocos volúmenes bastará un libro auxiliar alfabético, como catálogo general; pero si

inicial; computan la æ con la s en el mismo caso, y siguen prácticas

semejantes, inspirándose en la mayor facilidad de procedimiento. En la imposibilidad de reducir las prácticas á reglas, hay, sin embargo, una regla indispensable: que cualquiera variación de la clasificación léxica que se adopte se haga constar visiblemente en un anotador que con tal objeto se lleve, para que en todo tiempo pueda saberse la norma establecida.

no, es necesario contar con uno por cada sección, y aun si fuera preciso, recurrir al indice de papeletas (150).

155. Para prevenir los efectos de la polilla en los expedientes que lleven mucho tiempo de archivo, se espolvoreará sobre los legajos que los contengan, de vez en cuando, una corta cantidad de naftalina; además deben limpiarse los estantes tres ó cuatro veces al año, bajando todos los legajos y sacudiendo bien el polvo, tanto de éstos como de los anaqueles.

156. Para evitar que la humedad deteriore los efectos archivados, se establecerán los estantes algo separados de la pared, procurando también que la primera tabla de la anaquelería se halle elevada sobre el nivel del suelo unos 15 ó 20 centímetros, pues á la vez que de la humedad quedarán los papeles algún tanto á salvo de los ratones.

SEGUNDA PARTE

Teneduria de libros.

I

Principios fundamentales.

157. Llámase Teneduria de libros á los diferentes procedimientos que se siguen en el ramo de contabilidad en general para escribir en aquéllos los asientos de cuenta y razón de todas las operaciones que afectan á un capital determinado, teniendo por principal objeto el de dar á conocer, siempre que sea necesario, la situación, inversión y movimiento de los fondos, sus ganancias y pérdidas y cuantos datos se estimen conducentes á la mejor gestión administrativa.

158. La Teneduria de libros por partida doble es, de todos los métodos conocidos, el más aceptado, no sólo por la
excelente y precisa clasificación que de todas las operaciones acusan la claridad, exactitud y referencias de los asientos, sino también por ser el único capaz de cumplir las condiciones indispensables y reglamentarias que la contabilidad exige; de aquí el que haya sido declarado oficialmente
legal y aplicable á todos los ramos de la Administración
pública, establecimientos de crédito, mercantiles y demás
de indole análoga.

159. Su principio fundamental está basado en que en toda operación administrativa ó negocio hay un deudor ó persona que recibe y un acreedor ó sujeto que entrega y que, consiguientemente, se hace indispensable cargar al deudor el importe recibido y abonar á la vez al acreedor el valor

entregado; de donde se deduce: que en el método de contabilidad por partida doble no se puede cargar sin abonar ó viceversa, debiéndose, por tanto, consignar en todo caso dos partidas, la de cargo ó debe y la de data ó haber, dando esto por resultado que la suma total de todos los valores adeudados en las cuentas ha de ser igual á la de los valores acreditados en las mismas.

160. Para conocer con exactitud el deudor y el acreedor, en toda operación de contabilidad, se debe tener muy presente por los principiantes, tratándose del método por partida doble: 1.º Que la cuenta de la persona ó entidad que recibe ó pierde, ó la del objeto que se recibe, debe ser cargada de su importe, y la cuenta de la que entrega ó gana, ó la del objeto que se entrega, abonada, 2.º Que deudores son los que reciben ó pierden y acreedores los que entregan ó ganan, Y 3.º Que cargar ó adeudar es consignar en el Debe de los libros y cuentas lo que una persona ó entidad ha recibido ó perdido, y abonar ó acreditar anotar en el Haber de aquéllos lo que la misma persona ó entidad ha ganado ó entregado.

161. Con el nombre de capital se conoce el conjunto de valores que posce en propiedad una persona, Sociedad ó Corporación; estos valores y los créditos forman el activo (1), y las deudas y obligaciones el pasivo. Con el capital sólo pueden hacerse tres operaciones: permutar unos valores por otros, recibir y entregar. Cuando dichas operaciones se efectúan en el acto, se dice que son al contado, y cuando se entregan ó reciben los valores en fecha posterior, à plazo.

II

Libros de contabilidad y auxiliares.

162. El Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, que se halla en vigor en la Península é Islas adyacentes á contar de 1.º de enero siguiente, en Caba y Puerto Rico á partir de 1.º de mayo de 1886 y desde dos años después en Filipinas, no solamente impone la obligación de usar deter-

⁽¹⁾ En el lenguaje comercial, se llama activo todo lo que se posce y pasico todo lo que se debe.

minados libros para llevar la cuenta y razón de las operaciones de contabilidad, sino que también señala el orden, condiciones y formalidades con que han de llevarse aquéllos (1).

163. Los libros que se han de llevar para la contabilidad. según el expresado texto legislativo, son los siguientes:

(1) Los principales artículos de dicho Código, relacionados con los libros de contabilidad, son los siguientes:

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente: 1.º Un libro de Inventarios y Balances. 2.º Un libro Diario. 5.º Un libro Mayor. 4.º Un copiador o copiadores de cartas y telegramas. 5,º Los demás libros que

ordenen las leves especiales.

Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en los que constarán todos los scuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales tomados por las Juntas generales y los Consejos de

Art. 54. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.
Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36, pero podrán

legalizar los que consideren oportuno.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por si mismos ó por personas à quienes autoricen para ello.

personas à quienes autoricen para etto.

Si el comerciante no llevare los libros por si mismo, se presumirà concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 56. Presentarán los comerciantes los libros à que se reliere el artíoulo 53, encualernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuyleren su establecimiento mercantil, para que pongaen el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juz-

gado municipal que lo autorice. Art. 37. El libro de Inventarios y Balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, creditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderias y efectos de todas clases apreciados en su valor real y que constituyan su activo (161).

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pen-

dientes, si las tuviere, y que formen su pasivo (164).

3.9 Fijará en su caso la diferencia exacta antre el activo y el pasivo,

que será el capital con que principia sus operaciones. El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro Diario se asentará por primera partida el resulta-do del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después, dia por dia, expresando cada asiento el cargo y des-

cargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se relieran à cada cuenta y se hayan uno de Inventarios y Balances, un libro Diario, un libro Mayor, un copiador de cartas y telegramas, y los demás libros que dispongan las leves especiales.

164 Libros auxiliares se llaman todos los que facilitan el mayor orden y claridad en los asientos de los principales anteriormente consignados. Entre los que son de impres-

verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotaran asimismo, en la fecha en que las retire de Caja. las cantidades que el comerciante destine à sus gastos domésticos, y se llevaran à una cuenta especial que al intento se abrirà en el libro Mayor. Art. 59. Les cuentas con cada objeto o persona en particular se abri-

rán además por Debe y Haber en el libro Mayor, y à cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diari : referentes à ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada Sociedad se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizandose con la firma de los Gerentes, Directores ó Administradores que estén encargados de la gestión de la Sociedad ó que

determinen los estatutos ó bases por que esta se rija. Art. 41. Al libro Copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un modo mecanico cualquiera, integra y sucesivamente por orden de fechas, inclusas la antelirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, las cartas y despachos telegráficos que recibiesen relativos à

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar senales de haber sido alterados, sustituvendo ó arrancando los folios ó de enalquiera otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistian (260, G.), y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrio en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, anadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general por todo el tiempo que este dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernen especialmente á actos ó negociaciones determinadas podrán ser inutilizados ó destruidos pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestion que se refiera à ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la cindible necesidad figuran los signientes: Borrador de Caja, de Almacen, de Cuentas corrientes, de Efectos à pagar, de Efectos à cobrar, de Efectos à negociar, de Documentos de giro, de Vencimientos, etc.

165. En el Borrador se escribirán, en primer término y extractadamente, todas las operaciones por el orden en que se vayan realizando y el sucesivo de fechas, teniendo á la vista los documentos que las acrediten y estampando al frente de cada asiento, a manera de epigrafe, la fecha corriente, sin que por ningún concepto deba consignarse en un solo asiento más de una partida o la serie de varias que

puedan considerarse como una sola (F., 54).

166. En el libro Diario, que es el más importante de todos, se ban de verter ó pasar, dia por dia y correlativamente, todos los asientos de igual fecha que figuren en el Borrador, con presencia siempre de los demás auxiliares y documentos que acrediten las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una de éstas, determinando quién es el deudor y quién el acreedor en ca la caso (160), así como las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor, y calculando, por último, el resultado que bayan de dar para que la contabilidad llene sus fines. A dichos efectos, en las hojas del expresado libro, y dejando á la izquierda una pequeña margen para colocar los folios del libro Mayor, se escribirán los asientos respectivos empezando siempre con los títulos, en letra gruesa, de las cuentas deudora y acreedora, y cuidando de que comprendan los mismos la explicación de todas las circunstancias esenciales de la operación con el mayor laconismo; después se llevará á la columna (1) para cantidades, colocada á la derecha, el importe de cada asiento, bien entendido que cada uno de estos no debe comprender más que una sola operación ó una serie de operaciones tales que puedan considerarse como una sola por referirse á unas mismas cuentas (F., 55).

167. En la redacción del Diario pueden presentarse cuatro clases de asientos: de Tal à Tal, de Tal à Varios, de Varios à Tul y de Varios à Varios, según que las cuentas sean de un dendor y un acreedor, de un deudor y varios acreedores, de varios deudores y un acreedor y de varios deudores y varios acreedores, debiendo en todas ellas ir siempre en primer término el nombre de los deudores se-

guido del de los acreedores respectivos.

168. Para el libro Mayor se adopta la forma apaisada como la más conveniente para consignar en un solo rengión el extracto de cada uno de los asientos enteros del Diario. y con el fin á la vez de conceder todo el espacio y claridad que exige el encasillado de sus páginas, cada dos de las cuales, las pares é impares entre si del libro abierto, constituven un solo folio. Dicho libro Mayor tiene por objeto dar á conocer en cualquier época la cuenta y razón general de los negocios, así como el resultado particular que arroja cada cuenta y cuantos datos fuesen precisos para demostrar las existencias, destino y estado de todos los valores v objetos que constituyen la contabilidad.

169. Antes de abrir cuenta alguna en el libro Mayor, se foliará en los ángulos superiores de sus páginas, poniendo, además del número del folio correspondiente (1 8), en el de la izquierda, con letra gótica ó redondilla (1) y sobre la primera linea, la palabra Debe; en el de la derecha, la palabra Haber, y en el promedio de ambas planas, también con caracteres gruesos, el nombre de la persona ó entidad á que la cuenta pertenezca; destinándose, como se ve, las páginas de la izquierda à recibir todo lo que en el Diario figure cargado en cuenta de débito, y las de la derecha, á consignar los asientos del mismo libro por los que se abo-

nan las partidas de crédito.

170. Cada una de las páginas del libro Mayor ha de llevar el encasillado preciso para contener, por este orden y de izquierda á derecha, las expresiones siguientes: año, mes, día, folio del Diario donde está el asiento, título de la cuenta acreedora ó dendora, según se trate del Debe ó del Haber, folio del libro Mayor en que está abierta la cuenta cuyo título consta ya en la cnarta columna, y entre esta última casilla y la de cantidades, que limita cada página en su sección derecha, un espicio bastante á contener en un solo rengión el por qué se carga ó abona la cuenta respectiva (F., 56). Los últimos veinticuatro folios del libro Mayor se reservan para índice alfabético, con el fin de facili-

⁽¹⁾ Todas las lineas verticales del Diario, segun practica seguida en las oficinas mercantiles, se trazan con tinta encarnada.

⁽⁴⁾ Nuestra Guia del Escribiente lleva una colección completa de muestras de letras.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA.-4

tar la busca de las cuentas, colocando en él, por dicho orden, los títulos de las que se hayan abierto y folios que las contengan.

171. Cuando el libro Mayor hubiere de tener más de un tomo dentro del año, la numeración de sus folios será cocrelativa de uno á otro, hasta que terminen los asientos del

mismo año.

172. Se pasan los asientos del Diario al Mayor, por el mismo orden correlativo que en aquél tienen, empezando por la cuenta deudora, sin prescindir de la expresión que debe llevar cada una de las siete casillas en que se encuentra dividida cada página (168), y cuidando muy especialmente de consignar en la primera casilla del Diario (166) -al terminar la inscripción en el Mayor de la cantidad que motive el asiento-los folios de las cuentas deudoras, y debajo, separadas por una rayita, los de las acreedoras, para lo que conviene advertir que, en los asientos compuestos, se escribirá una V sobre la linea cuando sean deudores varios y debajo si éstos fueran acreedores. Se dejará un rengión en blanco para la suma del folio que se termine sin contener la cuenta respectiva por completo, ante cuya suma se escribirá Sigue al folio.... y en la primera linea de la nueva cuenta: Suma del folio Al terminar los asientos, y llegado que se hubiere á la penúltima linea del Debe ó del Haber, se anularán por medio de una diagonal los renglones que resulten sobrantes en el lado opuesto.

173. El libro de Inventarios y Balances se llevará con arreglo á lo prevenido en el art. 37 del Código de Comercio (162, c.), y contendrá todos los que se fueren formalizando en las épocas acostumbradas ó reglamentarias (F., 58); el copiador de cartas y telegramas, dejando una margen á la izquierda de cada página para contener la dirección y señas, seguida de una casilla estrecha para apuntar el folio del Diario en que esté sentada la operación que diera origen á la carta ó despacho; el libro de Caja (F., 59), practicando los asientos por el orden natural de folios para proceder al arqueo, semanal, quincenal ó mensual, según proceda (F., 47), operación que se lleva á cabo comprobando la diferencia entre ambas columnas con las existencias que en efectivo se encuentren en Caja; el libro de Almacén llevará ajustadas sus hojas al orden alfabético, con el fin de que aparezcan en sus folios respectivos, y separadamente, los géne ros ó efectos divididos por especies ó condiciones y dispuestos de modo que pueda conocerse el movimiento general de
almacén ó sea la entrada, salida y existencias, sujetando su
encasillado, análogo por cierto al libro de Caja, á contener
las siguientes expresiones: fechas, motivo del asiento, cantidades de medida, de entrada y de salida, é importe de las
facturas á la entrada y á la salida; y el libro de Cuentas corrientes se abrirá para anotar las que se lleven con las distintas personas ó entidades que intervengan en las operaciones, precisando si dichas cuentas son ó no con interés, y en
caso afirmativo, la cuantía de este y fecha del vencimiento.
Así para el último de los libros citados, como para los restantes auxiliares, no existen formularios precisos, pudiéndose adoptar por tanto los que se consideren más convenientes, según sus aplicaciones y circunstancias.

174. Lo primero que debe hacerse para establecer la contabilidad es formar el inventario, y con presencia del mismo proceder à la apertura de los libros, redactando los dos primeros asientos en el Borrador, uno, bajo la denominación de Varios à Capital, cargando à las cuentas el valor del metálico, efectos y demás existencias que comprenda el activo (161, c.), cuya suma se abonará à la de capital; y el otro, de Capital à Varios, cargando à la misma cuenta el importe del pasivo. Si se tratase de continuar una contabilidad anteriormente establecida, como la apertura se practica en tales casos por el balance general, los títulos de los dos asientos dichos serían Varios à balance general y viceversa.

175. Todos los asientos que se practiquen en España, en los libros de contabilidad, se redactarán y escribirán precisamente en castellano.

III

Clasificación de las cuentas.

176. Se llama cuenta la anotación que se hace para conocer los diferentes valores que componen el capital, precisando la participación que à favor 6 en contra corresponde à cada uno de los deudores y acreedores. Estas anotaciones pueden ser de dos clases: cuentas generales y cuentas personales.

177. Las cuentas generales, son seis: Capital, en la que

figuran todos los valores que constituyen la propiedad del dueño, empresa ó corporación; Caja, los valores en metálico y papel moneda de curso corriente; Mercaderias, los de los géneros en que se comercia; Efectos por cobrar, los que representan documentos que dan derecho á percibir una cantidad; Efectos por pagar, que comprende los valores que representan los documentos que constituyen débito, y Perdidas y ganancias, que demuestra el total de valores que forman el beneficio ó perjuicio del tráfico ó especulación.

178. La cuenta del capital se establece para abonar los valores que constituyen el mismo al empezar la contabilidad, la totalidad de las ganancias y cuantos ingresos se produzean por titulo lucrativo, y para cargar las obligaciones existentes al abrir los libros, las partidas que representen pérdida y toda disminución de fondos ó valores: para conocer el capital disponible, bastará hallar la diferencia entre el débito y el crédito. En la cuenta de caja se carga el dinero que contenga al abrirla y el que recibe, abonando las sumas que produzcan salida de caudales: la diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia en caja. La cuenta de Mercaderias se abre para cargar igualmente el importe de los géneros que se compren y reciban y gastos que ocasionen, así como el producto que rinda su venta ó salida: los géneros almacenados los determinará la diferencia entre el cargo y la data. La cuenta de efectos por cobrar lleva como partidas de cargo todas las correspondientes á las letras, pagarés, cheques y demás documentos de crédito ó giro existentes en cartera cuyo importe se deba percibir, como asimismo el valor de las que ingresen posteriormente, y como partidas de data las que acusen el importe de los créditos que se cobren ó den en pago. En la cuenta de efectos por pagar se abona el valor de las letras aceptadas y en circulación, las que se acepten en lo sucesivo y los pagarés ú obligaciones que se firmen, y se datan los mismos efectos cuyo importe haya sido satisfecho, así como los que se recibieran en pago. Y en la cuenta de pérdidas y ganancias constarán, como cargo, las pérdidas sufridas por todos conceptos, gastos, comisiones y corretajes que se pasen por saldos de las respectivas cuentas, abonándose las utilidades que rinda la empresa ó negocio y que se hallarán representadas por las sumas de los beneficios que resulten de las demás cuentas ya mencionadas.

179. Las cuentas personales son las que se llevan y abren para cargar lo recibido por otro ú otros sujetos, ó lo que se pague á su nombre y para abonar lo que satisfacen ó entregan, procediendose á su formación según queda indicado para las generales.

180. Se distinguen con el nombre de cuentas en participación, cuando son varios los participes en los resultados de éstas, y con el de cuentas con interés, cuando media éste du-

rante las operaciones á que den lugar.

181. Las cuentas en participación son necesarias, según lo dicho, cuando dos ó más personas forman sociedad accidental para alguna especulación independiente de la generalidad de sus negocios respectivos (1), interesándose los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellos con la parte de capital que convinieren y haciéndose participes de sus resultados en directa proporción al mismo. En dichas cuentas-que se reducen á una particular y con interés (182) que se abre para cada asociado, y una general para la especulación, que puede acomodarse á la forma prevenida para la de Mercaderías-se harán figurar en casillas separadas la parte con que contribuya cada uno de los asociados á cada operación y el interés que les corresponda percibir, en la inteligencia de que los saldos parciales que resulten por ganancia ó pérdida se cargarán ó abonarán á aquellos por sus propios conceptos y por los opuestos en la cuenta general.

182. En las cuentas con interés debe figurar en cabeza, además del nombre y domicilio del deudor, el tanto por ciento de interés reciproco convenido, llevando el cuerpo de la cuenta el encasillado necesario para expresar: la fecha en la forma establecida (170), la explicación del asiento, fechas de los vencimientos, cantidades, días que median desde el vencimiento hasta aquel en que se cierre la cuenta y números que resulten de la multiplicación de los capitales por los días (198). En la columna correspondiente á las cantidades de cargo, objeto de la cuenta, se harán figurar las cantidades parciales recibidas por el deu-

⁽¹) Según el artículo 241 del Código de Comercio, no se podrá adoptar una razón social común á todos los parlícipes, ni usar de más crédito directo que el de la persona que hace y dirige las operaciones en nómbro de todos los asociados al efecto, la que, bajo su responsabilidad individual, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

dor, y en las de la data, las que se hayan cobrado por cuenta suya; sumadas ambas, se hallará la diferencia entre el Debe y el Haber, diferencia que habrá de multiplicarse por los días que la cuenta devenga interés—esto es, desde el siguiente al de haberse hecho efectivas las cantidades hasta el de conclusión de la cuenta,—cuyo producto se inscribirá en la última de las casillas antes mencionadas; seguidamente se numerurán las dos columnas de los números, se determinará su diferencia y, calculando sobre ella el interés de un día, se consignará la cantidad que resulte en la columna de capitales, del lado en que sea menor el total de los números.

183. Para toda cuenta, sea cualquiera su índole, se destinarán dos páginas: en la de la izquierda, que llevará en su ángulo superior la palabra Debe, se consignarán los asientos y partidas de cargo, y en la de la derecha, que mostrará à su vez la palabra Haber, se verterán los asientos y cantidades de abono. Las casillas para las fechas ocuparán la porción izquierda de las páginas, según queda dicho para los libros de contabilidad (170), y las correspondientes à las cantidades limitarán la porción derecha de cada una de aquéllas, pudiendo llevar, además de las casillas dichas, cuantas se estimasen necesarias.

IV

Balances é inventarios.

184. Los balances tienen por objeto asegurarse de la exactitud de las operaciones de contabilidad y conocer su resultado. Balance de comprobación se denomina el que tiende solamente á confrontar si los asientos hechos en el Diario han pasado á los débitos y á los créditos de las cuentas respectivas abiertas en el Mayor (F., 61), y balance de saldos, si el objeto fuera conocer el que resulta de las referidas cuentas, modelo que se sujetará en un todo al del balance de comprobación, sustituyendo la expresión que lleva la tercera casilla «De Comprobación» por la de «De Saldos»; y como queda dicho repetidamente que en la contabilidad por partida doble jamás se carga en las cuentas una cantidad sin abonarla al propio tiempo en otra ó

más cuentas y viceversa, se tendrá la evidencia de que los asientos están bien hechos y de que los saldos son los verdaderos al salir iguales las sumas de los deudores y las de los acreedores:

185. El balance de situación para conocer la actual en que se hallan los fondos se practicará colocando en la primera casilla de cantidades todas las cuentas del activo; cuya suma se sacará á la columna siguiente, haciendo lo propio respecto al pasivo: la diferencia entre ambas dará el activo líquido ó capital existente (F., 60).

18ê. El balance general que con arreglo al artículo 37 del Código (162, c.) deben formar anualmente los comerciantes de todos sus bienes y créditos, comprendiendo en él sus deudas y obligaciones en fin de diciembre—que es, por regla general, la época en que suele hacerse,—resulta ser consecuencia del inventario, y tiene por objeto saldar todas las cuentas para cerrar los libros y volver á abrirlos, si hubiere de continuar la contabilidad, pravia formación, en todo caso, del balance de comprobación (184) para dejar evidenciada la exactitud de los asientos, del de saldos (184) para responder de la certeza de los existentes y del Inventario para tener á la vista las existencias y créditos que constituyen el Activo y las cantidades que figuran en el Pasivo.

187. Se llama *Inventario* al estado demostrativo de todo lo que posee un particular ó sociedad mercantil, así como de las óbligaciones ó debitos contraídos, formándose este documento de contabilidad según queda expresado al tratar del libro de los mismos (176).

V

Documentos de giro.

188. Considéranse documentos de giro, con arreglo a la ley: 1.º, las letras de cambio; 2.º, las libranzas á la orden; 3.º, los valores ó pagarés á la orden; 4.º, los cheques á la orden; 5.º, los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales; 6 º, las cartas ordenes de crédito por cantidades fijas, así como las dele gaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos me-

diante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

189. Se llama letra de cambio el documento en que una persona encarga á otra, domiciliada en un punto diferente, que pague á una tercera en la época señalada cierta cantidad de dinero en cambio de otra que ha recibido ó cargado en cuenta; vales ó pagarés á los en que uno se considera deudor à otro por determinada cantidad que ha de pagar à la orden del acreedor, y carta orden de crédito à la carta que una persona dirije á otra para que entregue á sujeto determinado alguna cantidad,

190. La letra de cambio (1) es el documento de giro generalmente empleado en el comercio. Cuando se hace efectiva por una cantidad igual á su valor nominal, se dice que el cambio está á la par; y si se recibe un tanto por ciento de más ó de menos, que está con beneficio ó con daño, res-

pectivamente. 191. Las letras de cambio pueden girarse al contado 6 á plazo por uno de estos términos: 1.º, á la vista; 2.º, á uno ó más dias, á uno ó más meses vista; 3,º, á uno ó más días, á uno ó más meses fecha; 4,º, á uno ó más usos; 5,º, á día fijo ó determinado, y 6.º, á una feria. Coda uno de estos términos obliga al pago: 1.º, en el acto de la presentación; 2.º, el día en que se cumplan los señalados á contar desde el siguiente al de la aceptación; 3.º y 4.º, el día que se cumplan los señalados á contar desde el inmediato al de la fecha del giro; 5.º, en el mismo día que se fija, y 6.º, el último día de la feria.

192. El librador podrá girar la letra de cambio: á su propia orden; á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero; á cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador, y á nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero.

(4) Letra de cambio. Para que surta valor en juicio, deberá contener designación del lugar; dia, mes y año en que la misma se libra; la época en que debe ser pagada; nombre y apellido, razon social ó título de aquel à cuya orden se manda hacer el pago; cantidad que el librador manda pagar; concepto en que el librador se declara reintegrado por el librado, lo cual se expresara con las frases vilor recibido, valor en cuenta o valor entendido, según los casos: nombre y apellido, razon social o titulo de aquel de quien se recibe el importe de la letra o a cuya cuenta se carga, así como el de la persona o compañía á cuyo cargo se libra y la firma del librador, de su propio paño.

193. El dueño ó tenedor de una letra puede transferirla, esto es, conceder à otro el derecho de hacerla efectiva por medio de endoso, bastando para ello que el primero lo exprese así, bajo su firma, al dorso del documento, con sujeción à la siguiente fórmula: «Páguese à la orden de

D. Fulano de Tal valor de esta letra».

194. El tenedor de una letra, para recibir su importe, debe presentarla al librado con objeto de que este reconozca la obligación de hacerla efectiva, á cuyo acto se llama aceptación; pudiendo exigir el librado, antes de llenar este requisito y como garantia de la personalidad del tenedor, el oportuno conocimiento o firma de una persona de arraigo dentro de la localidad, consignando en la misma letra la expresión: A cobrar con conocimiento. Si no fuese aceptada ó pagada á su vencimiento se levantará el acta notarial que lleva el nombre de protesto, cuvos gastos son de cuenta del último tenedor, de los que podrá reintegrarse, no obstante, así como del valor de la letra, con una nueva que se llama de resaca, á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes. Cuando las letras llevan una nota que se denomina sin gastos, no procede la protesta ni formar cuenta de resaca, bastando solamente devolverla al librador, quien á la vista tiene que abonar su importe.

195. Aval es el contrato particular de afianzamiento prestado por un tercero para el pago de una letra de cambio aceptada, mediante una obligación independiente de la

del aceptante v del endosante.

196. Cuando el giro se hace mediante orden escrita del librador al librado, sin utilizar para nada la letra de cambio. el documento que contiene aquélla recibe el nombre de

carta-orden de crédito (F., 18).

197. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma (215), si fuera de los que se extendiesen en papel común (lev 15 septiembre 1892), será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado y careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

VI

Campaca area offices are not ghild and &

Reglas para hallar el interes y el descuento.

198. Llámase interés al rédito ó renta que produce nu capital mientras está depositado ó empleado. Cuando á la terminación de cada plazo se retiran las ganancias, el interés es simple; pero si los intereses se acumulan al capital conforme se van devengando, el interés será compuesto.

199. Se llama tasa del interés ó tanto por ciento al rédito que devenga un capital de cien unidades durante un perio-

do de tiempo determinado.

200. Para hallar el interes que corresponde à un capital por el término de un año (1), se multiplicará dicho capital por el tanto por ciento y el producto se dividirá por 100.

201. Para hallar el capital, se multiplicará el interés por 100 y su producto se dividirá por el tanto por ciento anual.

202. Para averiguar el tanto por ciento à que fué prestado un capital, se multiplicará el interès por 100 y su producte

se dividirá por el capital.

203. Cuando el tiempo que devengue rédito un capital sea diferente del de un año, para conocer el importe de los intereses se multiplicará el capital por el número de meses ó de días y por el tanto por ciento, dividiendo por 36.000 (2) el producto que resulte.

(4) Para plantear las ecuaciones de las cantidades sujetas al plazo fijo anual nos valdremos de la siguiente formula, ca la que ol capital està representado por c, el interes por i y el tanto por ciento por r:

En esta ecuación hay siempre un término desconocido, que es el que nos proponemos averiguar; y como el producto de los medios partido por el extremo conocido nos dará el otro extremo ó viceversa, multiplicando los extremos conocidos y partiendo el producto por el medio también conocido hallaremos el término descado en cualquiera de los siguientes casos:

Si se descenoce el valor de
$$i_s \frac{c \times r}{100} = i_s$$
 si el de $c_s \frac{i \times 100}{r} = c_s$ y si el de $r_s \frac{100 \times i}{r} = r_s$.

204. Si se quiere saber qué capital producirá una cantidad determinada en cierto tiempo al tanto por ciento de interés anual, bastará multiplicar dicha cantidad por 36,000 y dividir este producto por el tiempo multiplicado por el tanto por ciento.

205. Para conocer el tiempo que ha estado impuesto un capital, conociendo su interés y el tanto por ciento, no hay más que multiplicar el interés por 36,000 y su producto dividirlo por el producto del capital multiplicado por el tanto

por ciento.

206. Si conociendo lo producido por el capital en un tiempo dado se quisiera saber á que tanto por ciento se impuso, multiplicaremos el interés por 36.000 y su producto lo dividiremos por el del capital multiplicado por el tiempo.

207. Cuando el tiempo que permaneció impuesto el capital no llegare á ser el de un año, se planteará la cuestión en esta forma, advirtiendo que y representa el interés del capital en dicho tiempo y t el tiempo que estuvo impuesto:

y se resolverá:

1.º Averiguando el valor de y:

$$\frac{c \times t \times r}{36,500} = y.$$

2.º El de c:

$$\frac{y \times 36.500}{t \times r} = c$$

3.º El de t:

$$\frac{y \times 36.500}{c \times r} = t.$$

4.º El de r:

$$\frac{y \times 36.500}{c \times t} = r.$$

ciones fuere necesario tomar por hase el año oficial, como éste tiene 565, habría que dividir por 36.500 el producto del capital por el tiempo multiplicado por la tasa del interés.

Si el tiempo que estuyo impuesto el capital, en vez de ser contado por dias, tuviera que serlo por meses, se sustituirá el término 56.500 por el 1.200 y por 100 si fuesen años.

⁽²⁾ El año comercial se considera de 360 dias; pero si para estas opera-

208. Generalmente los comerciantes emplean otro método distinto para esta clase de operaciones. Multiplican el capital por los días que estuvo impuesto, y dividen este producto por el cociente que resulta de dividir el tanto por ciento por los días que tiene el año.

209. De un modo análogo al explicado nos valdremos para hallar el interés compuesto, que se conoce bajo los nombres de anualidades, rentas vitalicias, imposiciones, amorti-

saciones, etc.

210. Conoceremos el valor de un capital y sus intereses compuestos al cabo de un número cualquiera de años, multiplicando el capital por la unidad más el tanto por ciento anual elevados á la potencia de un grado igual al número de años.

Representando por c el capital impuesto, por r el interés anual, por t el tiempo que lleva devengando intereses y por C el capital primario más sus intereses compuestos, tendremos, para que nos sirva de base, la siguiente fórmula:

$$c(1+r)^t = C.$$

211. Se llaman anualidades, los pagos que se hacen anualmente para extinguir un capital tomado á préstamo más los intereses compuestos que vayan resultando hasta extinguirse la deuda ó empréstito.

La fórmula de que nos serviremos para plantear la cues-

tión será ésta:

anualidad =
$$\frac{c r (1+r)^t}{(1+r)^t-1},$$

por la que vemos que, para hallar la anualidad, se multiplica el capital recibido por la unidad más el rédito anual, elevada esta suma á una potencia de grado igual al número de años que hace se recibió el préstamo, dividiendo este producto por la unidad más el interés anual elevados á una potencia igual en grado al número de años que hayan transcurrido y disminuída en una unidad la potencia hallada.

212. Se llama descuento, en las operaciones de cambio, la diferencia de valor de una letra entre el nominal pagadero á su vencimiento y el real ó efectivo antes de esa época.

213. Para averiguar el descuento que debe sufrir una letra, hallaremos el interés que corresponde durante el tiempo que media desde la presentación para su cobro hasta la fecha del vencimiento de la cantidad girada.

214. Por lo mucho que facilitan los cálculos en las operaciones de interés y descuento, ponemos á continuación las siguientes tablas:

Tabla primera, para averiguar los dias comprendidos entre dos fechas.

ellion son elem Maria ben elem Maria la lamp	Enero	Febrero.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diclembre
eine estimiens	60			10		1			re.		e	
four was related to	970	THE .	Earl	2071		710	(A)				14	
Enero	365	31								273		
Febrero.	334									242		
Marzo			365							214		
Abril				365						185		
Mayo				335						153		
Junio				304						122		
Julio.				274							123	
Agosto	155			245								125
Septiembre	121			212					765		61	91
Octubre	92			182								6:
Noviembre	61	92		151								
Diciembre	34	62	90	1121	151	182	212	243	274	304	335	365

Para averiguar el tiempo que media entre dos dias iguales de dos meses cualesquiera, bastará buscar la cifra colocada en la casilla en que concurran las líneas vertical y horizontal de los meses á que las fechas pertenezcan; así entre el 15 de mayo y 15 de septiembre vemos que median 123 días.

Si los dias no son ignales, hallaremos el resultado del modo arriba dicho, añadiendo ó disminuyendo las unidades que lleve de más ó de menos la segunda fecha á la primera: así veremos que entre el 21 de febrero y el 30 de agosto median 181 + 9 = 190 dias.

Lo mismo podremos hacer con fechas que pertenezcan a

dos años sucesivos.

Tabla segunda, para averiguar los dias que faltan desde una fecha cualquiera al 31 de diciembre,

1	Enero.	Febrero	Marzo	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Si I	Octubre.	Noviembro	Diciembre.
	8	2	T I	1	Yo	100	io	So	Septiembre.	E	4	516
Dias.		10	2		137	100	1000	6	E	Fe	ă	
THE PARTY OF				10	I and	and the		201	8	NAV L	Dr.	7
	Salan	609	1 Service				West.		re.	13	°	
	FED	N TOP	MM	FM T		1		300		-	East 1	
1	364	535	305	274	244	213	185	152	121	91	60	30-
12 5 4 5 6 7 8 9	363	332	50%	275	218	212	182	151	120	90	59	29
3	362	331	503	272	242	211	184	150	119	89	58	28
4	364	330	302	271	241	210	180	149	118	88	57	27
5	360	529	301	270	240	200	179	148	117	87	56	26
6	359	528	300	269	239	208	178	447	116	86	55	25
2	558	327	299	268	258	207	177	146	115	85	54	24
3	357 356	326 325	298	267	217	206	176	145	115	84	55	23
40	355	324	296	266 265	256 255	205	175 174	144	115	85	52	22
11	554	525	295	264	234	203	475	132	112	82 81	51 50	24
12	353	322	294	263	255	202	172	111	110	80	49	20 19
12 13	352	321	295	262	232	201	171	140	109	79	48	46
14	351	320	292	261	231	200	170	139	108	78	47	18 17 16
15	350	519	291	260	230	199	169	138	107	77	46	16
16 17	349	318	290	259	229	198	188	137	106	76	45	15
17	348	317	289	258	228	197	167	136	105	75	44	14
18	347	316	288	257	227	196	166	135	104	74	45	13
19	346	315	287	256	226	195	165	154	103	75	42	12
20	545	314	283	251	225	194	164	155	102	72	41	11
21 22	314	313	285	234	221	495	165	132	101	71	40	10
	343 343	312	284	255	223	192	162	131	100	70	39	9
23 24	541	311	283	252 251	222	191	161	130	99	69	78	8
25	340	309	281	250	221	189	160 159	129 128	98	68	37	1
26	339	508	280	249	240	188	158	128	97 96	66	36	9
27	558	307	279	248	218	187	157	125	95	65	35 34	3
28	337	306	278	247	217	186	156	125	94	64	53	987654321
29	356	n	277	246	216	185	155	124	95	63	39	9
30	335	32	276	245	215	184	15%		92	62	32 31	1 7
31	334	1 3	275	»	214	b	155		3)	61	20	1 3
No. of Contract of	Aure	A Francisco	185	Estate of	No.	1	19	ter	17+ET	1	187	1

men alread mette and mette VIII en alread attention and the view of the continues and the view of the continues and the view of the view o

Documentos y libros mercantiles sujetos al impuesto del Timbre,

215. Cada documento de giro (188) llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada (ley 15 septiembre 1892), según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas,	22.8	0.10
De 250°01 á 500	. 21 "	0125
De 500°01 à 1.000	20.4	0.75
De 1.000'01 à 2.000	19,8	Sales Rock
De 2.000'01 å 3.009	48.8	1150
De 3.000 01 a 5.000		3 2
De 5.000 01 a 7.000	. 16.3	625
De 7.000 01 á 10.000	45,4	-6
De 10.000'01 à 12.000.	14.0	71
De 12,000°01 à 15.000	45,8	9
De 15.000 01 à 17.000	. 42.3	10
De 17,000'01 a 20.000	. 41.ª	12
De 20,000'01 a 22,000	10.A	15
De 22,000 01 á 25.000	9.4	18
De 25.000°01 á 30.000	8.8	20
De 30.000°01 à 35,000	7.a	25
De 35.00001 à 40.000	6.8	30
De 40.000'01 á 45.000	. 5.ª	35
De 45 000°01 á 50.000	4.a	40
De 50,000'01 à 60,000		45
De 60.000'01 à 80.000	2.4	50
De 80.000 01 á 100.000	1.4	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

216. Las cartas-ordenes sin l'imite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintregará la diferencia con sujeción á la escala del artículo anterior. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

217. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 134 (1), á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos

móviles según su cuantía.

218. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

219. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero, y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

220. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera

(1) Artículo 134 de la ley. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagares de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala (215). Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede (188) se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres moviles, según su cuantis.

que sea la causa, la primera que debió de extenderse en los timbrados que el Estado expende.

221. El anal (195), por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional

como la letra.

222. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

223. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados

que no estén en el timbre correspondiente.

224. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los delegados de Hacienda en las

provincias.

225. Se hallan sujetos igualmente á este împuesto los libros de comercio, en los que se verifica su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 centimos en cada uno de los demás en los denominados de Inventarios y Balances, Diario y Mayor; y á razón de 2 y 1/2 centimos por folio el libro Copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Companías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del Código mercantil, El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado (386), y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese, por cualquiera causa, el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también,

226. Las acciones y obligaciones, certificados ó extractos de las mismas, ó cualquiera otra clase de título equi-

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA.-5

valente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañias ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, así como los bonos de las Diputaciones y Ayuntamientos, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, estarán sujetas al timbre, sin perjuicio del móvil de 10 céntimos (233 y 384) que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CHANTÍA DE LA ACCIÓN Ú OBLIGACIÓN	Valor del timbre
Hasta 100 pesetas.	0,75
De 100'01 à 200	
De 200°01 á 500.	3
De 5,0001 à 1 000	of a management
De 1.000 01 à 1.500	4
De 1.500 01 à 2.000.	
De 2:000 01 á 2:500	. 10
De 2,500°01 á 5.000	. 15
De 5.000'01 à 7.500.	
De 7.500 01 á 10.000	
De 10,000 01 à 20,000.	
De 20,000 01 à 50,000	100

227. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción.

Los que no expresen valor alguno deberán reintegrarse con tímbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

228. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

229. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitándo este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

230. Las pólizas ó certificados de inscripción de seguros maritimos, terrestres y sobre la vida, que no se otorguen por escritura pública, están sujetos al mismo tipo proporcio-

nal que los documentos públicos (341), afectando el timbre solamente á las pólizas matrices (1) ó principales.

231. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además, en cada uno de los seguros que produzcan, el timbre proporcional según su cuantia. Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

232. Los inventarios ó balances anuales, los certificados del acta de aprobación que á los mismos se acompaña y los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos se reintegrarán igualmente con el timbre de 5 pesetas, y en los libros de actas y certificaciones que de las mismas se expidan se pondrá timbre de una peseta.

233. Llevarán timbre móvil especial de 10 centimos (384): los talones de cuentas corrientes y cheques al portador; las cartas-ordenes de cantidad limitada; los recibos de cantidades que excedan de 25 pesetas; los títulos, extractos ó certificados de acciones cuando el á que sustituyan haya sido ya timbrado (226); los resguardos provisionales que se den para canjearlos después por los definitivos; las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales; las copias y trasludos de las pólizas matrices (230, c.); las pólizas de seguros que por si mismas constituyan el recibo de la primera y para el percibo de cada prima; los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito, cuando no disfruten por el depósito interes alguno; los vendis de los comerciantes y fabricantes, y toda cuenta o balance o cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleándose más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sea el que fuere el número de pliegos que los formen.

VIII Contabilidad del Estado.

234. La contabilidad administrativa, 6 del Estado, tiene por objeto rendir, ordenar y justificar las cuentas à que den

(1) Se entiende por póliza matriz el ejemplar que queda en las oficinas de la Compañía de seguros respectiva. lugar las distintas operaciones del Tesoro público, denominándose Hacienda pública al conjunto de los medios materiales que se conoce por capital (161) en la contabilidad marcantil

235. La Hacienda pública la constituyen todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado, cuyos rendimientos, que forman el Haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones generales exigibles, entendiéndose como tales, únicamente, las que se comprenden en la ley anual económica, por la que se fija el límite de los gastos y el cálculo de base de los ingresos durante el périodo de tiempo que aquélla rige.

236. Las operaciones de la contabilidad del Estado se hallan sujetas à periodos fijos y à un orden que establecen y determinan las leyes de Hacienda y Contabilidad (¹), únicas que regulan la materia, y tienen que desenvolverse precisamente dentro del ejercicio del presupuesto ó período de diez y ocho meses, que comprende: el año económico—vigente desde que fué establecido por la ley de 20 de junio de 1862 (²),—que da principio en 1,º de julio de cada año y termina en 30 de junio del siguiente, y el periodo de ampliación (³), que abraza desde la terminación del año económico hasta el 31 de diciembre inmediato posterior.

237. Las funciones propias de esta contabilidad son tres: la ordenadora, que regula, administra y autoriza los pagos con arreglo á las leyes; la interventora, que fiscaliza y lleva la cuenta y razón de los ingresos y pagos, y la de Tesorerías, que entiende en cuanto con la salida y entrada de candales y custodia de los documentos de cargo se relaciona.

238. Los justificantes ordinarios de casi todas las cuentas públicas se reducen á dos: los cargarémes ó talones de

(1) De las disposiciones vigentes en materia de Hacienda pública y Administración general del Es'ado, asi como de la formación de los presupuestos y de las operaciones en general del Tesoro, trata con la mayor extensión el capitulo correspondiente de muestro Manual del Empleado, obra de la que se publica en el mes de julio una edición anual.

(2) Con anterioridad à la expresada fecha regia para los efectos administrativos el año civil o natural, que principia, como es sabido, el 1.º de enero y termina en al de diciembre.

(1) El semestre de ampliación quedó suprimido por el art. 20 del proyeto de ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1895, mandado observar por la ley de Presupuestos de igual fecha. cargo (104), que se libran para ingresar fondos en las Cajas, y los mandamientos de pago ó libramientos (107), que se expiden ordenando los pagos de cantidades determinadas. El recibo que da el Cajero al interesado que entrega los fondos se llama carta de pago (105).

239. La cuenta general del Estado se divide en las siguientes: de Rentas públicas, de Gastos públicos, del Tesoro público, de Presupuestos, de la Deuda publica y de Propiedades y derechos del Estado.

240. La contabilidad del Estado se lleva por el sistema de partida doble (O. 30 junio 1874, Reglamento 24 mayo 1891 y R. D 28 marzo 1893) en los siguientes libros (instrucción 28 junio 1879): Registros de entrada y salida de caudales; Diario de todas las operaciones de contabilidad relativas á los ingresos, y otro para las de los fondos que produzcan salida; Mayor, Auxiliares de los Diarios y cuantos Registros fueren precisos.

241. Los libros de contobilidad del Estado se dividen; en principales, como lo son los libros de Caja, Diarios y Mayor, y en accesorios, que lo son los Auxiliares y Registros. Los principales no habrán de contener sino asientos de carácter sintético, indicando en cada uno de estos, por medio de la letra ó número que proceda, la designación del libro accesorio en que se encuentre el correspondiente pormenor; al efecto, todos los libros accesorios llevarán en su portada y lomo, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

242. La apertura de los libros se iniciará por los asientos de los Diarios y Mayor, pero en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los Auxiliares que ofrezean mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor y subiendo, sucesivamente, por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

243. Los Registros de caudales hacen, respecto á la Teneduria (Instrucción 28 junio 1879), las veces de borradores de los Diarios (165), debiéndose anotar en aquéllos, correlativamente, todos los ingresos y pagos que se verifiquen en Caja, por el orden con que se realizen y con la expresión necesaria para ven r en conocimiento de las personas y motivos que los produzcan.

244. Después de comprobar diariamente los Registros, se hará un asiento de «Caja á varios» en el Diario de ingresos y otro de «Varios à Caja» en el de salida de caudales, designando detalladamente los ingresos y pagos realizados, las clases de valores y efectos que los constituyan, las personas, Corporaciones ó Empresas que los verifiquen, los motivos que los produzean, etc.

245. Los Auxiliares y Registros de arqueos, existencias, cuentas corrientes, talones de cargo, mandamientos de pago, etcétera, se llevarán según determina la Instrucción de 28 de junio de 1879 y Reglamento de 24 de mayo de 1891, y los restantes, en la forma mercantil acostumbrada (166). En los Auxiliares de los Diarios figurarán los conceptos con todos sus de alles, aunque después se prescinda de éstos (241) al pasar los asientos á los Diarios respectivos, en cuyos libros se expresará desde luego quiénes son deudores y acreedores (160), para pasar al Mayor, en la forma mercantil, los asientos que en aquéllos aparezcan.

246. Por ningún concepto ni bajo pretexto alguno se harán raspaduras en los libros destinados á la Contabilidad. Cuando se cometan errores inevitables, se salvarán en esta forma: Si el error se advirtiere antes de haber sumado la columna en que se halle la partida, se cruzará el asiento con tinta encarnada, explicando en una nota ú observación el motivo, y se repetirá el asiento rectificado. Cuando se advierta la equivocación después de sumada la columna, se anulará el «cargo» ó «abono» equivocado por un «abono» ó «cargo» equivalente, en cuyo asiento se explicará su objeto y la causa que lo produce, y después se repetirá, si procede, el asiento en los términos y por la cantidad que debiera haberse estampado desde luego.

247. Siendo tan numerosa como varia la documentación de contabilidad que se emplea en las oficinas de Hacienda, y en cuantas por razón de sus funciones la precisan, traspasaríamos los límites de este VADEMÉCUM si entráramos á detallar cada uno de los modelos reglamentarios; todos ellos se hallan impresos, bastando llenar, con la expresión correspondiente, los espacios en blanco que al efecto llevan, expresión que se colige en presencia de los impresos dichos (97), y cuando ocurrieren dudas acerca de su redacción ó forma, deberá acudirse en consulta á la Instrucción de 28 de junio de 1879 y al Reglamento orgánico de las

Ordenaciones de pagos de 24 de mayo de 1891, que contienen los correspondientes formularios.

248. La contabilidad de los fondos provinciales y municipales se lleva igualmente por el sistema de partida doble y de un modo uniforme (4), según lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1,º de junio siguiente.

(*) El Manual del Contador de fondos provinciales y municipales, del Sr. Galindo y Pérez, contiene todos los modelos y disposiciones relativas al particular.

we also distribute the site and their region to the Shares Holmi, the

he folial arms by it is the said a series of the control of the said at the

A reason to the part of the pa

A choice to a new plant of the control of the contr

and the comment of the contract of the contrac

reference in the formular are better reference of the state of action resources in

Test that the relation with a few property of the property of

The course of the farth of the first of the order within the

writtender to see see consider to blame, the at electe levels

whose (97) In training occurration who as a terescale, on voilings,

tion pass obtains to mappe inteller encelote on probable to tages to been easing to be planned our emped data believe mappearer on countilling mediatable to all thems y officers and paramete marges to be supplied to per articles and operated to constant of the diobas supplied but do within the per unit

TERCERA PARTE

Taquigrafia.

ì

Preliminares

249. Taquigrofia ó estenografia es el arte de escribir con la misma rapidez con que se habla; así que su ejercicio y aplicación por cuantos se dedican á las tareas burocráticas puede ser constante y varia, según los diferentes casos, dada la intima relación que aquélla guarda con las funciones propias de todo oficinista.

250. Los signos taquigráficos son, simplemente, pequeñas líneas que, ligadas ó enlazadas entre si, forman las palabras de la escritura estenográfica, de igual modo que en la corriente se determinan sus múltiples expresiones con la sola unión y enlace de los elementos alfabéticos.

251. Para que todos los signos tengan igual tamaño y ocupen una misma línea, dando así más claridad al escrito, convendrá mucho que los principiantes se ejerciten en papel pautado, haciendo uso en sus primeros ensayos del de cuarta de Iturzaeta, pasando después de algunos días á practicar en papel rayado, de una sola línea, hasta que adquieran esa precisión y desenvoltura que se hace necesaria para escribir con perfección y claridad en papel blanco, sin auxilio de rayado ni falsilla.

252. En la escritura taquigráfica es de importancia suma tener en cuenta: que la perfección de los signos se hace de todo punto indispensable; que el medio más expedito y prác-

tico para obtener la mayor rapidez consiste en preferir el lápiz de buen negro á la pluma; que el papel debe hallarse dispuesto en cuartillas numeradas de antemano y ofrecer una pequeña margen á la izquierda por si hubiera necesidad de coserlas, y que dichas cuartillas han de utilizarse por una de sus caras solamente.

253. La velocidad indispensable en la escritura taquigráfica se computa por el número de ciento diez palabras por minuto; esto no obstante, para ejercerla con aprovechamiento, se precisa llegar á escribir por espacio de diez minutos con una velocidad media de ciento treinta palabras por minuto, y traducir en dos horas lo escrito durante aquel tiempo.

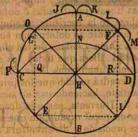
П

Signos taquigráficos.

254. Los signos taquigráficos propiamente dichos son veintidos, estando todos ellos comprendidos en la circunferencia y sus diámetros, según lo demnestra el adjunto dibujo, y dividiéndose por su figura, dirección y tamaño en vocales, rectos, curvos y mixtos.

255. Las proporciones de los signos las determina de igual modo la circunferencia, pues hallándose representadas

las consonantes por los diámetros y por los arcos á que los mismos sirven de cuerdas, y las vocales por los pequeños á que sirven de cuerdas las líneas de puntos ó lados del cuadrado inscrito, pronto se advierte que las expresadas vocales deben ser la tercera parte de las consonantes, En cuanto á la inclinación que de 45º han de tener los signos obli-



cuos, ya rectos (258), ya mixtos (260), bastará inscribir en la circunferencia el cuadrado dicho EGFI, cuyos lados superior GF y el inferior EI sean paralelos entre si con el diámetro horizontal CD y unir los vértices opuestos con las diagonales FHE y GHI, líneas que determinarán con toda exactitud la inclinación precisada.

256. Los signos que se describen y emplean en estos apuntes son los usados por los taquigrafos de las Cortes y pertenecen á los sistemas de Martí, Madrazo y Vela.

257. Signos vocales. La letra a se representa por un arco de círculo (la mitad del ADB ó sea el FDI) ó por un pequeño rasgo, muy semejante á una coma, desarrollado de arriba abajo cuando aquélla forma palabra por sí sola, antes y después de la i y de las consonantes g, ch, j, l, m, n, n, n, r, s y t, y en los casos en que sirve de inicial ó de signo primero en las expresiones taquigráficas; cuando preceda á las letras b, c, d y f, se trazará de abajo arriba, pero siempre presentando á la izquierda la sección abierta de su curva.

La e tiene una figura semejante al signo anterior, constituyéndolo asimismo un pequeñisimo arco de círculo A, del que descansan los extremos GF de su curva sobre el renglón; su trazado es también de izquierda á derecha.

La i, ya sea latina ó griega, se representa con una pequera rayita susceptible de adoptar cualquiera de las posiciones horizontal CH, perpendicular AH ú oblicua FH, según la dirección y desarrollo que ofrezcan los signos anterior y pesterior; tratando de combinar éste del mejor modo para que no se confunda con sus semejantes los de las letras m, d y s, y trazándola, en todos los casos, de arriba abajo y de izquierda á derecha.

La o es, como en el alfabeto ordinario, una pequeñisima circunferencia, ofreciendo el propio desarrollo en su ejecución, esto es, de izquierda á derecha, cuando sea inicial ó vaya antes de un signo recto ó mixto; en los demás casos se trazará en distinto sentido, bien á la derecha, bien á la izquierda, ya hacia dentro, ya hacia fuera, según lo exija su mejor enlace. Esta letra pierde en muchos casos, al enlazar entre dos consonantes, su figura taquigráfica

La u se forma como la e, con un pequeño arco de círculo B cuyos extremos El arrancan igualmente del renglón, pero ocupando el signo la posición inferior de aquél y presentando, por tanto, hacia arriba la parte abierta de su curva. Como las anteriores, se traza esta letra siempre de izquierda á derecha.

258. Signos rectos. Fórmanlos las letras e, d, m y s, de

que dan cabal idea los diámetros comprendidos en la figura anterior; la c leterminala el perpendicular AB; la d, el oblicuo GI; la n el horizontal CD, y la s, el otro oblicuo EF; debiendo advertir que el mismo signo de la c sirve para escribir! s letras k y q, y para representar los sonidos fuertes cn que, qui, co, cu, ka, ke, ki, ko y ku, y el de la s, para las 'etras c, x y z, y para expresar los sonidos suaves de las silabas ce, ci, sa, se, si, so, su, xa, xe, xi, xo, xu, za, ze, zi, zo y zu.

259. Signos curvos. Los así llamados, por formarse en efecto de trazos curvos, corresponden á las consonantes b, g, ch, j y ñ, y, como los demás, se hallan representados en la circunferencia: el arco s perior de ella CAD, es la ch; el inferior CBD, la b; el de la izquierda ACB, la j; el de la derecha ADB, la g, y el mismo superior, pero con el menor desarrollo que ofrece la curva CND, la ñ. El signo de la b sirve para la v, y el de la j para la x. También se emplea el de la j para expresar los sonidos fuertes ja, je, ji, jo, ju, ge y gi, y el de la g para los suaves ga, gue, gui,

Los signos mixtos se empiezan por el apéndice, á excepción de la r y rr que concluyen por él, y deben ser exactamente iguales en su longitud á los mismos rectos, comprendiendo en ella la modicación que los caracteriza.

261. Se escriben los signos de las consonantes: de arriba abajo los de las letras c, g, j l. ll y p; de izquierda á derecha las b, d, f, ch, m, ñ y t; de derecha á izquierda las n y s, y de abajo arriba, en el sentido de izquierda á derecha, las r y rr.

262. Las letras dobles (ll y rr) se representan con el signo correspondiente á las sencillas, pero dando mayor desarrello á los apéndices.

263. La h y la w no tienen signo estenográfico determinado, por considerarlas para el objeto letras superfluas.

264. En la Taquigrafía no existe distinción alguna entre las letras mayúsculas y minúsculas, siendo por tanto todas, a excepción de las vocales, de igual tamaño.

ABECEDARIO TAQUIGRÁFICO

SIGNOS VOCALES	SIGNOS BECTOS	SIGNOS CUNVOS	SIGNOS NIXTOS
),a	c,k,q	,b,v	1 1
оe	m	Ch g	$\frac{c}{2}$ - $\frac{f}{n}$
00	/ sz	() 5	C p
J. Con Lu	7 Samo	ispeciales Crr	/ r

III

De los enlaces

265. En el enlace de los signos taquigráficos han de concurrir tres condiciones: el trazado, la inclinación y la posición.

266. Todos los signos que entren en la composición de una palabra se enlazarán lo mismo que los alfabéticos, unos á continuación de otros, sin levantar el lápiz del papel, siguiendo la dirección natural que les corresponda por si y cuidando de conservar la inclinación que les es característica (255), sin apreciar ni cuidarse para nada de si por

su continuidad rebasan las lindes del rengión, circunstancia que no puede por menos de suceder en casi todos los casos.

267. Cuando la unión de dos signos pueda establecer confusión respecto á otros, se ligarán con la posible claridad, adoptando la mejor combinación que al efecto se ofrezca.

268. En el enlace de las vocales sólo presentan dificultad, á veces, la a, la i y la o, cuyo ligado obedecerá a lo dicho anteriormente al tratarse de la formación de estas letras (257).

269. Los signos rectos se enlazan de igual modo unos á otros, procurando marcar con la precisión posible los vértices que formen en los puntos de intersección al unirse. Si ocurriere tener que enlazar la s con la r ó viceversa, se dará á la r, en uno ú otro caso, mayor inclinación, con objeto de que no quede oscurecida la s con su intimo contacto.

270. El enlace de los signos curvos se halla sujeto á los mismos principios, si bien exige la precisa circunstancia de que resulten muy rigidos los puntos de unión para que no se confundan éstos con alguno de los signos vocales. Como el trazado de los signos curvos es de izquierda á derecha— á excepción de la j—y de arriba abajo, su enlace es menos dificil de lo que parece.

271. La unión de los signos mixtos requiere también la eircunstancia especial de tener que determinar, de un modo preciso, el cierre ó parte curva que los caracteriza; así que, ul enlazar una recta ó una curva con una mixta, ha de terminar aquélla en donde empieza el perfil curvo ó modificación (260) del signo mixto.

272. Al enlazar un signo recto con otro curvo ó viceversa, cuando ambos tengan una misma dirección, se pronunciará todo lo posible el vértice que haya de ligarlos sin ocasionar vueltas suaves para evitar toda confusión.

273. Cuando á un signo mixto siga otro recto de su misma dirección, se duplicará la longitud de aquél

274. Si hubiere que enlazar la p después de b, f, j ó m, no se practicará por completo la p dificación que lleva la primera de dichas letras (260), pues bastará iniciarla haciendo retroceder al efecto el lapiz por el mismo final del signo que preceda al de la p antes de empezar la perpendicular que forma su palo recto.

275. Siempre que ocurra tener que enlazar dos signos iguales, ó cuando por la supresión de una vocal dentro de una palabra, hubiere que escribir dos signos consonantes iguales y consecutivos, se trazarán y enlazarán duplicando su longitud si fueren rectos, su extensión si fueren curvos y la longitud de su modificación si fuesen mixtos, exceptuando la l y la r por la diferencia de sonidos que les corresponde cuando se presentan dobles en la escritura.

ENLACES TAQUIGRÁFICOS

DE VOCALES	DE COYSONANTES	DE VOCALES Y CONSONANTES
aa	mm	ab
ae	bb	am
ai~	nn	ma
üL7	fmc	ob0
oue	bp	bo
iaiz	rs	omo
aia4	sr.	up LIT
w formulate sign		Helman Print

De las supresiones

276. Uno de los medios más socorridos de simplificar la escritura taquigráfica consiste en la supresión de aquellas sílabas ó signos de que se pueda preseindir sin establecer

confusión, recurso que conviene utilizar siempre que sea

277. Las letras que suelen suprimirse con mayor frecuencia, son: las vocales e é i; los diptongos que formen silaba con ellas y con la u, y las consonantes dobles; además, las letras b, c, d, n y p, que ocupando lugar en medio ó al final de las palabras, formen silaba inversa y puedan considerar se como innecesarias para la mejor inteligencia del escrito: absceso se escribirá ACESO; absoluto, ASOLUTO; Madrid, Maperativos de los verbos.

278. Cuando se presente duplicidad de signo, ó por la supresión de una vocal concurran dos iguales en la escritura de una palabra, se procederá á suprimirlos ó á fusionarlos en la forma anteriormente consignada (275).

279. Los monosilabos en e ó en i, consten de una ó de más consonantes, no necesitan la vocal en Taquigrafía, bastando escribir la consonante ó consonantes correspondientes, que representarán por sí solas la palabra completa sin originar dudas en la traducción: de, n; muy, m; fiel, FL.

280. Dichas letras e é i no se podrán suprimir: cuando se trate de nombres propios, de palabras técnicas poco usuales ó de voces extranjeras; en los casos en que las vocales expresadas no formen diptongo con las demás que las acompañen; cuando cualquiera de las dos constituya palabra por sí sola, sean iniciales ó se encuentren duplicadas; siempre que formen diptongo con la a; cuando el signo de la i supla á la y griega, haciendo por tanto veces de consonante, y cuando dicha i sea partícula prepositiva (95, G.), ejerciendo consiguientemente oficio de negación: Prim, diafragma, Lille, poeta, ahi, imagen, cohonestar, dia, leyes, ilegal.

281. Las letras dobles (262) pueden convertirse en sencillas, como medio de supresión, siempre que no quepa dudar acerca del verdadero significado de la frase.

282. También pueden suprimirse: la t, cuando precede à consonante no fluida; la g, si se encuentra seguida de m ó n; la n, en las sílabas ons é ins, y la r, siempre que vaya colocada entre vocal y s: atlántica, estigma, instrucción, irse.

283. En caso necesario pueden suprimirse las preposiciones y artículos también, así como los títulos, dignidades, tratamientos, etc., siempre que sea fácil colegirlos del sentido de la escritura ó recordarlos con precisión.

Signos convencionales,

284. Además de las abreviaturas admitidas ó de uso corriente en los manuscritos é impresos, pueden adoptarse en Taquigrafía cuantos convengan á la menor pérdida de tiempo y a la rapidez, siempre que no se confundan con otras ni se emplee una misma para representar expresiones diferentes. Dichas abreviaturas estenográficas reciben el nombre de signos convencionales.

285. La primera condición que deben cumplir dichos signos será la de ajustarse á las reglas establecidas para las abreviaturas de la escritura alfabética (394, G.), teniendo en cuenta además su más fácil ejecución y su mayor cla-

ridad.

283. Se llaman fijos aquellos signos convencionales que se emplean siempre en perfecta igual lad de casos, por representarse con ellos las palabras más comunes ó de más frecuente uso en la escritura; y variables, los que en ocasiones distintas determinan expresiones diferentes.

287. Como el número de signos convencionales que pueden adoptarse varía hasta el infinito, toda vez que, como su mismo nombre indica, obedecen sólo al capricho del que los emplea, presentaremos únicamente algunos de los más aceptados por los taquigrafos, para que puedan servir de

modelo.

SIGNOS CONVENCIONALES FIJOS

El, la, le, lo.	Un punto en la parte su-
2000 100 100	Ulto en la interior
Al, á la, á lo	Una coma en la parte su-
A las, á los	Otra en la inferior

En el, en la, en lo	
En los, en las	
El cual, la cual.	
Los cuales, las cuales	
El que, la que	
Los que, las que.	
Alguno, alguna, algunas, algunas	
age on a landing Halel on ly are Wasterland all all as a con-	
Ninguno, ninguna	
Aunque.	
Por consiguiente, consiguientemente	
Sin embargo, no obstante	
A fin de que, con el fin de que.	
Ahora bien, esto supuesto	
Como, como que, como quiera que	

SIGNOS CONVENCIONALES VARIABLES

Al contrario, por el contrario,
Cortes constituyentes.
Estados Unidos
Ferrocarril, ferroviario y derivados
Infinito, infinita, infinitamente
Igual, iguales, igualdad, igualmente
Correos y Telégrafos
Mayor, mayormente, mayoria, etc
Menor, minoria, etc
Enjuiciamiento civil
Idem criminal.
Ministro, ministerial.
Ministerio, F. R. S. D. A.D. A. To
Idem de Estado
Idem de Hacienda.
Idem de Fomento.
Idem de Gracia y Justicia

Ministerio de la Gob	eri	na	ci	óı	1.		12		•	*	25	-		_		0
Idem de la Guerra	100	0	1		Y P		×	7	ŀ	×					8	-1
1dem de Marina		v X		ı		k				k		e.	4 -	-	37	7
Idem de Ultramar, .			7.00	100	*	*	19	l I	1000		*	7	7.5			1
Presidencia del Cons	ejo).(le	9	1i	ni	sti	ros	9.	•		40		>	~	-

VI

De las terminaciones,

288. Las terminaciones ó desinencias taquigráficas son unos rasgos ó signos de más fácil ejecución que las letras á que sustituyen y que indican de un modo preciso, y cuando no bastante aproximado, las letras finales de aquellas palabras que terminan con las mismas consonantes.

Los signos que preceden á las desinencias se llaman ra-

dicules

289. Siendo las terminaciones las que más tiempo y trabajo economizan en Taquigrafía, precisan un estudio muy detenido; deben ejecutarse con la mayor soltura, ceñirse en un todo y exactamente á la dirección y posición que les corresponda y concederles un tamaño ó cuerpo tres veces mayor que el de los signos consonantes.

Se ligan à la parte radical de la palabra lo mismo que si se tratara de los signos simples, y si la terminación fuere precedida de otra letra que tuviese igual dirección y cuya presencia resultara indispensable al enlazarlas, sin formar ángulo alguno de incidencia, se tendrá especial cuidado de no embeber en el signo de la terminación correspondiente la longitud de la consonante ó vocal con que ligue.

290. Las palabras que se compongan de las mismas letras que correspondan á una terminación se representarán en la escritura estenográfica con el signo de aquélla, sea eual fuere; lo mismo se practicará con las palabras formadas por dos ó más terminaciones, que se enlazarán inmediata y sucesivamente por el orden que exijan.

SIGNOS CONVENCIONALES VARIABLES

Al contrario, por el contrario,
Cortes constituyentes.
Estados Unidos
Ferrocarril, ferroviario y derivados
Infinito, infinita, infinitamente
Igual, iguales, igualdad, igualmente
Correos y Telégrafos
Mayor, mayormente, mayoria, etc
Menor, minoria, etc
Enjuiciamiento civil
Idem criminal.
Ministro, ministerial.
Ministerio, F. R. S. D. A.D. A. To
Idem de Estado
Idem de Hacienda.
Idem de Fomento.
Idem de Gracia y Justicia

Ministerio de la Gob	eri	na	ci	óı	1.		12		•	*	25	-		_		0
Idem de la Guerra	100	0	1		Y P		×	7	ŀ	×					8	-1
1dem de Marina		v X		ı.		k				k		e.	4 -	-	37	7
Idem de Ultramar, .			7.00	100	*	*	19	l I	1000		*	7	7.5			1
Presidencia del Cons	ejo).(le	9	1i	ni	sti	ros	9.	•		40		>	~	-

VI

De las terminaciones,

288. Las terminaciones ó desinencias taquigráficas son unos rasgos ó signos de más fácil ejecución que las letras á que sustituyen y que indican de un modo preciso, y cuando no bastante aproximado, las letras finales de aquellas palabras que terminan con las mismas consonantes.

Los signos que preceden á las desinencias se llaman ra-

dicules

289. Siendo las terminaciones las que más tiempo y trabajo economizan en Taquigrafía, precisan un estudio muy detenido; deben ejecutarse con la mayor soltura, ceñirse en un todo y exactamente á la dirección y posición que les corresponda y concederles un tamaño ó cuerpo tres veces mayor que el de los signos consonantes.

Se ligan à la parte radical de la palabra lo mismo que si se tratara de los signos simples, y si la terminación fuere precedida de otra letra que tuviese igual dirección y cuya presencia resultara indispensable al enlazarlas, sin formar ángulo alguno de incidencia, se tendrá especial cuidado de no embeber en el signo de la terminación correspondiente la longitud de la consonante ó vocal con que ligue.

290. Las palabras que se compongan de las mismas letras que correspondan á una terminación se representarán en la escritura estenográfica con el signo de aquélla, sea eual fuere; lo mismo se practicará con las palabras formadas por dos ó más terminaciones, que se enlazarán inmediata y sucesivamente por el orden que exijan. 291. Si una palabra pudiera representarse con dos terminaciones distintas, se elegirá para escribirla la que resulte

más gráfica y de más fácil enlace y ejecución.

292. Se prescindirá de las terminaciones, empleando en su lugar los signos simples correspondientes: en principio de palabra, enando aquélla lígue mal con la desinencia posterior inmediata; en las frases dice, crece, tiene, viene, etcétera, y sus derivados, por resultar su trazado con menos movimiento de mano que empleando la terminación, y en las voces que puedan escribirse con alguna de las abreviaturas taquigráficas.

293. Se designa con el nombre de terminación fundamental, la que sirve de tipo dentro de un grupo determinado; y con la de finales, todas las que se deriven de la fun-

damental en los siguientes casos:

1.º Las que se formen de dos vocales separadas entre sí por la consonante ó consonantes que lleve la fundamental.

2.º Las que en vez de una vocal detrás de la consonante que caracteriza à la fundamental lleven los diptongos ea, eo, iu, ie, io.

3.º Las particulas que, cumpliendo con las anteriores con-

diciones, terminen en n, r o s.

294. Las terminaciones pueden ser magistrales y particulares, según se hallen sujetas á una norma fija ó sean de la invención del taquigráfico y aplicadas á su antojo.

Las primeras son treinta y tres, y se clasifican, según su figura, en curvas, mixtas é irregulares; las segundas no tienen figura determinada, pudiendo ser variable su nú-

295. PRIMER GRUPO.—Las fundamentales que este comprende se forman anteponiendo la vocal a á una silaba directa, y son doce: aba, aca, ada, afa, aga, ala, ama, apa,

ana, aria, asa y ata.

Aba.—Se representa con un rasgo curvo muy suave, tendido de izquierda á derecha é inclinado hacia abajo, y abraza todas las finales (293) comprendidas en las reglas generales antes citadas y que se enumeran á continuación para que sea más fácil reconocerlas, y á la vez por resultar análogamente comunes á todas las terminaciones fundamentales de los dos primeros grupos:

10.0	
O	-

A SHALL W	F AND MARK		100	PILE INCHINA	
aba	eba	iba	oba	uba	
abe	ebe	ibe	obe	ube	
abi	ebi	ibi	obi	ubi	
abo	ebo	ibo	obo	ubo	
abu	ebu	ibu	obu	ubu	
abia	ebia	ibia	obia	ubia	
abie	ebie	ibie	obie	ubie	
THE CO.		200730E3			
abio	ebio	ibio	obio	ubio	
abea	ebea	ibea	obea	ubea	
abeo	ebeo	ibeo	obeo	ubeo	
aban	eban	iban	oban	uban	S. Filter
aben	eben	iben	oben	nben	10//
abin	ebin	ibin	obin	ubin	T-S
abon	ebon	ibon	obon	ubon	(,
abun	ebun	ibun	obun	ubun	10 16
abian	ebian	ibian	obian	ubian	1
abien	ebien	ibien	obien	nbien	r-s
abion	ebion	ibion	obion	ubion	1
apion	COTOLI	TOTOH	DOIDE	uoion	1
abean	ebean	ibean	obean	ubean	1
abeon	- ebeon	ibeon	obeon	ubeon) r-s
LUCON		7	-	2000	3 ESS

Total: doscientas finales dependientes de una sola fun-

damental, que se representan con el mismo signo.

Como la letra v, en Taquigrafía, no se diferencia de la b, dicho se está que la terminación ava y sus finales quedan comprendidas en la aba, así como las abla, abva, adba y alba. Los tiempos verbales hubo y estuvo no se escribirán nunca haciendo uso de la terminación, para no confundirlos con los había y estaba que se escribirán con ella.

Aca. – Se representa con el rasgo anteriormente dicho, pero inclinado hacia arriba; y se escriben con este signo, además de las finales de su fundamental, todas las derivadas que resulten de sustituir la consonante c por la só por la z, por ser las que más frecuentemente se confunden en la

pronunciación y escritura.

Si antes de una de las finales dependientes de esta terminación, y formando sílaba con la primera letra de aquéllas, hubiese u, se suprimirá ésta, colocando el signo fundamental á continuación de la consonante que la preceda: majestuoso se escribirá MAJESTOSO y hueso con el signo de eso (aca) solamente.

Los pronombres esa, ese, y en general todos los comprendidos en una terminación, se escribirán empleando la abreviatura ó signo convencional que se hubicse estableci-

do (284).

Ada.—Colocando en posición vertical é inclinando á la izquierda el extremo inferior del mismo rasgo tendremos el signo correspondiente á esta fundamental, que abraza también las finales de las terminaciones en adra, adua y adrua,

Afa.—El signo anterior, pero inclinado hacia la derecha, sirve para representar esta fundamental y las finales de las

terminaciones en afla, afra y sus derivados.

Aga.—El rasgo anterior, tendido diagonalmente, dará el signo para esta fundamental y para todas las finales de las terminaciones en agla y agra, así como las propias de ague, aguea, aguía y las que resulten de sustituir la q por la i.

Ala.—La misma curva diagonal, con vuelta á la izquierda, es el signo correspondiente á esta terminación, que comprende además las fundamentales alua, ial, iel, eal, y sus

plurales iales, ieles, eales.

Ama.—Una curva, que naciendo en el renglón asciende suavemente y deriva á la izquierda, nos dará el signo correspondiente á dicha terminación, que comprende todas sus finales y las que resulten de convertir en n la m de la fundamental. También es común á las terminaciones agma, agna y anna.

Apa.—Si dicha curva deriva á la derecha, tendremos el signo de esta fundamental, que se hace extensivo á las fina-

les alpa, apla y apra.

Ara. Se representa por la misma curva trazada de arriba abajo y de derecha á izquierda, y comprende todas las fina-

les, exceptuando las que lleven diptongo.

Aria.—Tiene por signo una curva análoga, travada también de arriba abajo, pero en el sentido opuesto, esto es, de izquierda á derecha. Sirve para expresar las noventa finales de su fundamental, comprendidas en las reglas 2. y 3. (293), ó sea las que terminan en diptongo ó en una de las consonantes n. r ó s.

Asa.—Una curva del mismo valor, desarrollada de abajo arriba y presentando ambas ramas hacia la izquierda, deter-

mina esta fundamental y las finales de las terminaciones que resultan de sustituir la s por la z y de intercalar delante de ellas cualquiera de las consonantes b, c, l y p.

Ata.—El mismo trazo desarrollado de arriba abajo, y ofreciendo sus ramas también hacia la izquierda, nos dará esta fundamental, que se aplica igualmente á las finales de las terminaciones en abta, acta, aita, alta, cita, sita y sus derivados.

296. Segundo grupo.—Comprende las diez y seis fundamentales siguientes, que se forman de la unión de una silaba inversa con otra directa sin consonantes líquidas:

Alma.—Su signo una recta horizontal, cuya modificación ó apéndice curvo termina hacia abajo y por la derecha siendo común para las finales y derivadas que resulten de sustituir la m por la n y la l por la d ó la r, alcanzando también á las terminaciones adya y anya.

Amba,—La curvatura de su signo ocupa la parte superior de la horizontal y lleva la misma dirección del anterior. Comprende las finales que nacen de cambiar por la n y la v

las consonantes de la fundamental.

Ampa.—Su signo es una perpendicular que termina en su parte inferior con una vuelta de curva hacia la izquierda, abrazando el mismo las finales que se forman al posponer à la p de la fundamental las letras l ó r y de sustituir la m por la r ó s.

Anca.—Se expresa con el mismo signo, volviendo su curva hacia la derecha, y es común á las terminaciones en que la c haya sido cambiada por la k ó la z, vayan ó no seguidas

de consonante liquida.

Anda.—Lleva por signo una diagonal de derecha a izquierda, cuya curva se desarrolla en la extremidad inferior con vuelta a la izquierda también. Alcanza a las derivadas que se forman al sustituir sus consonantes por la ch, y al interponer alguna liquida entre las letras de la fundamental.

Anga.—Se representa con otra diagonal tendida en sentido opue to á la anterior y terminando en curva hacia la derecha. Admite, después de la g, cualquiera de las letras liquidas, y, en sustitución de la vocal final, los diptongos ue, ui, como asimismo las pronunciaciones fuertes en que entre la j formando silaba directa.

Ansa.—Una diagonal trazada hacia la derecha, y terminada en su parte posterior por una curva que vuelve al mismo costado, determina esta fundamental, así como las terminaciones en que se cambie la a de aquélla por cualquiera de las consonantes c, k \dot{o} z.

Anta.—Quedará representada con otra diagonal tendida en dirección opuesta al signo anterior, llevando su remate curvo á la cabeza y hacia la izquierda. Corresponde además á las terminaciones antra, manta y mantra.

Arba.—Tiene por signo una horizontal que vuelve en espiral inferior por su derecha, y reconoce como afectas las terminaciones abra, arbla, arbra, asbla y asbra.

Arda.—Se sirve esta fundamental del signo anterior, pero con su espiral encima y al mismo costa lo de la derecha, pudiendo emplearse para representar los finales ardua, arduo y sus plurales.

Arga.—Muestrase por una perpendicular que lleva hacia la izquierda y en su extremo inferior la misma modificación espiral. Las terminaciones agua, asga, alja, arja, asja y sus derivadas se expresan con el mismo signo.

Arla.—El mismo signo anterior, pero con su modificación á la derecha, es el que la determina, al igual que á las terminaciones asla y azla.

Arta.—La expresa una diagonal de izquierda á derecha, cuya parte superior termina con una modificación espiral hacia la derecha también, y admite todas las terminaciones que expresa la tabla inserta en la página 89.

Arsa.—Se caracteriza eon una recta que nace en el renglón, hacia arriba, y termina con un apéndice espiral que se desarrolla hacia la izquierda. Sirve también para las finales que resultan de convertir la r en l.

Asma — Para esta fondamental nos valdremos de una recta que termina á la derecha con una vuelta curva hacia abajo y muy angulosa hacia la izquierda. Corresponde, además, á las seis terminaciones que figuran en la tabla.

Asta.—Si la horizontal del signo anterior ofrece en su extremo derecho, y también formando ángulo agudo sobre la misma, una curva con dirección opuesta, tendremos el correspondiente à esta fundamental y á las terminaciones astra y onstruir.

297. TERGER GRUPO.—Comprende cinco fundamentales solamente, que se forman: dos de silabas inversas, una del diptongo ia y las dos restantes de sílabas mixtas.

Ad.—Tiene por signo un rasgo igual al escape del núme-

ro siete, presentando su ojo hacia la izquierda, y comprende cinco terminaciones más con sus plurales respectivos en as, en es ó en os.

An.—La representa el mismo signo anterior, con el ojo hacia la derecha, Abraza nueve terminaciones más.

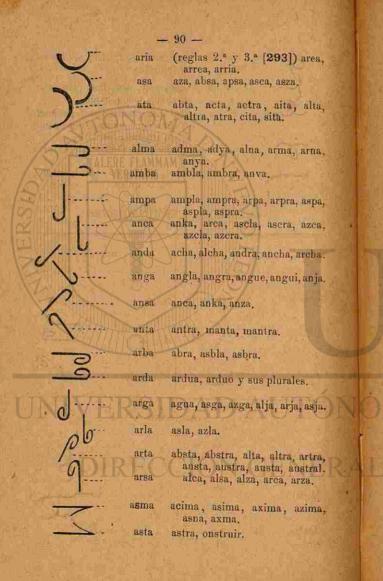
Ia.—El signo dicho, con el ojo hacia arriba, expresa todas las terminaciones que resulten de anteponer á la fundamental una consonante, ó dos cuando la segunda sea liquida.

Plam.—Se indica valiéndose del signo dicho, pero con el ojo hacia abajo, y alcanza á las terminaciones plan, pram, pran y sus plurales

Tud.—Un rasgo trazado de izquierda á derecha con una suave curva que desciende, establece el signo propio de esta fundamental y de las terminaciones derivadas y plurales que expresa la siguiente tabla.

TABLA DE TERMINACIONES

316	IN08	FUNDAMENTALES	PINALES T DERIVADAS.
Ang or		aba	ava, abva, adba, adva, alba, abla.
		aca	acla, acra, aka, alza, aque, aqui, asa, aza, cica, cico.
		ada	adra, adua, adrua, alda, aldra, arda, asda, azda.
IA	DE	afa	afla, afra, alfa, anfa, anfra, arfa, arfla, asfa.
	1	aga	aja, agla, agra, ague, aguea, alga, abja, adja, auja, arja,
)F)III	BL ala	al, aal, alea, alla, aya, ial, eal y sus plurales.
		ama	ana, aña, agma, agna, amna, anma, anna.
	ne disession des sanct	apa	alpa, apla, apra.
1	1-	ara ara	arra, aura (sin diptongos).



9	ad	iad, idad, dad, diad, drad y sus plurales.
6	an	con, son, zon, ian, cian, sian, ación, asión, axión.
٠	ia	las que resulten anteponiendo una consonante, ó dos cuando la segunda sea l ó r.
D	plam	pram, plan, pran y sus plurales.
~	tad	tiad, itad, trad, traed, traid y sus plurales.

ENLACE DE TERMINACIONES

CURVAS	MIXTAS
Papel	Nombre 7
Silla	Arduo
Arca	Exhausto
MADEN	REGULARES O LEON
Conneido	

Coacción.,	BTYYT	CASTE
Mitad		
Real	Turku nilihi.	pl

DOBLES	TRIPLES
Papeleta Amplitud	Arancelarios

VII

Prefijos y subfijos

298. Prefijos taquigráficos son los signos especiales con que se representan en la escritura estenográfica aquellas particulas prepositivas (95, c., G.) que llevan, en concepto de afijos (123, G.), algunas palabras compuestas, y subfijos los que sirven para advertir la presencia de los pronombres.

299. Los prefijos ó principiaciones taquigráficas más generalmente ampleados principiaciones princ

neralmente empleados son los once siguientes:

Acampa, que lo representa un signo parecido al de la p taquigráfica y comprende á los afijos ocampa, campa, compa, compla y compra.

Aspa, principiación representada por un signo análogo al de la u, y que abraza á los afijos aspe, espa, expla, expre é

inspec.

Cla, tiene por signo el mismo anterior, pero invertido, y

es común á las principiaciones cra, clan y cran.

Con, se distingue por la figura de media circunferencia abierta á la derecha y comprende los afijos com y cons.

Confa, se representa por la misma curva, pero abierta á la izquierda, y sirve á la vez para los prefijos confla y confra.

Contra, se distingue por un pequeño rasgo muy semejante á la terminación de una s. Entra, se vale de un pequeño guión, signo extensivo á inter é intra.

Esca, de una pequeña diagonal que es común á los afijos

isca, osca, osca, escla, escre è inscri.

Fla, tiene por distintivo un signo análogo al de la f taquigráfica, pero con el apéndice en su parte inferior, y comprende á los afijos fra, fran, frans, fras y fres.

Pers, reconoce por signo uno muy semejante al de la # taquigráfica, pero con la modificación á la derecha, y es ex-

tensivo á por, pla y pra.

Tra, tiene por signo el anterior, con su apéndice á la iz-

quierda, y es común á trans y tras.

300. Los signos adoptados para representar los prefijos taquigráficos deben ser un poco mayores que los de las vocales ó una mitad más pequeños que los de las consonantes.

AFIJOS TAQUIGRÁFICOS

P	Acampa.		Entra.
·	Aspa	1	Esca.
A	Cla.	-	Fla.
C	Con.	Ç	Pers.
7	Confa.	1900	Tra.
A	Contra.		LEON.

301. Los trece pronombres la, las, le, les, lo, los, me, mi, mos, nos, os, se y te, que pueden acompañar á los verbos, ya precediéndoles, ya yendo á continuación de una manera enclitica, se representan en la escritura taquigráfica, cuando es uno solo, con una coma colocada en el extremo final de la terminación, bien en posición natural, invertida ó inclinada, según convenga á la mayor claridad; si fuesen dos los pronombres, sustituyendo dicha coma por un pequeño

anillo ú o taquigráfica, y cuando fuesen tres, dando á este último signo un pequeño rasgo adicional semejante al de la i taquigráfica.

La terminación asta.

Con un pronombre.

Con dos pronombres.

Con tres pronombres.

302. Los signos de los pronombres serán la mitad aproximadamente del tamaño que cuenten los de las vocales.

ENLACE DE AFIJOS Y SUBFIJOS

AFIJOS Y PALABRAS	AFIJOS Y TERMINACIONES
Comprados	Excelentisi-
Trasto	Contra- maestre.
Francia	Inspección,

AFIJOS, TERMINACIONES Y PRONOMBRES

VIII

De la numeración.

303. Los mismos guarismos arábigos de que nos servimos ordinariamente para representar las cantidades son, á causa de la facilidad y rapidez con que se ejecutan, los admitidos en Taquigrafía, si bien estableciendo en la escritura de cantidades que constan de varios números algunas supresiones y equivalencias que hacen sea más breve el tiempo necesario para escribirlas.

304. Cuando la cantidad conste solamente de cifras significativas ó termine en cero, como 27, 54, 7,590, se escri-

birá según lo exige la numeración ordinaria,

Si fuese un número exacto de centenas, como 300, 1.700, 21.900, se escribirán sólo las cifras significativas, poniendo á la derecha y á su pie una pequeña rayita horizontal:

300		4	1		K		ě	١,	-	H	Ų.	3	3_
1.700 21.900	2		15	120	12	1			1		-	50	17_
21.900		Į						1		3			219_

Si representare un número preciso de millares, bastará escribir las cifras significativas y á continuación una coma:

3.000	1	1		i.	-	12		707	ş	-	4	160	3
22.000.	1	1.	-								8	1	22
504.000.	LAC	4	E(A))	-	242		OR ST	M	i.	1		100	504

Si expresase un número cabal de millones, se poudrá una pequeña rayita vertical después de las cifras significativas:

5,000.000.		T,			э	8		8	9	5
24.000,000.			+		N	ú		1	5)	24
701,000,000.				Ļ.			5		100	701

Los billones, trillones, cuatrillones, quillones, etc., se indicarán escribiendo las cifras significativas, acompañadas del exponente que por su valor les corresponda:

			100
	7.000000000000	100	10
90000000			94

305. Si la cantidad que haya de escribirse tuviese ceros interpuestos, se expresará haciendo uso de los signos dados ó siguiendo las reglas establecidas para la numeración ordinaria. Las cantidades 901,473, 10,904 y 7.924,302 se escribirán tal como se hallan, y valiendose de los signos convenidos las siguientes:

TUN	4,007	105 TA	4,7
	0,002.		5_,2
9.000,016.00	1,009 8,600	THE REAL PROPERTY.	3 1 1,9 9216 1 8.6-

IX

Accidentes gramaticales.

306. Los únicos signos de puntuación que se emplean en Taquigrafía, son: el punto, punto y coma, interrogación y admiración. Los tres últimos se representan con los mismos signos usados en la escritura alfabética ordinaria. El punto aparte quedará indicado pasando á escribir á otro renglón el siguiente período, y el punto seguido dejando un espacio como de tres palabras.

307. Para distinguir los números de los nombres y verbos, cuando se suprimen los artículos ó sujetos de la oración, se acostumbra á ejecutar de un tamaño menor los signos de las terminaciones correspondientes á los singulares para diferenciarlos de los plurales.

308. Los géneros, casos y tiempos verbales puédense colegir del mismo sentido de la oración, siendo suficiente para ello consultar las reglas que consignamos en la parte de redacción y corrección de estilo de nuestra Guía del Escribiente, estudio de todo punto indispensable para llegar á ejercer la Taquigrafía.

CUARTA PARTE Legislación del oficinista.

3

Revisión de escritos y cotejo de letras

309. Siempre que se dude de la autenticidad de un documento, se advierta la presencia de alguna firma sospechosa ó buepa suponer existe falsedad en el todo ó parte de un escrito, procederá la prueba de revisión y cotejo para determinar si hubo ó no falsificación, suplantación de firma ó alteraciones sustanciales, y, en su caso, por quiénes y de qué modo pudieron hacerse.

310 La prueba de revisión y cotejo consiste en practicar un minucioso examen del escrito que se tenga por dudoso, apreciando cuantas particularidades caligráficas (312, c.) ofrezca, así las relativas á los trazos constitutivos de las letras como las características de inclinación, tamaño y enlace, comparando seguidamente el escrito falso con uno auténtico y determinando, por último, la clase de semejanza de las letras y el género de la falsificación (316) denunciada.

311 Para el reconocimiento de los escritos dubitados (315) ó documentos de autenticidad dudosa, designan los Tribunales de justicia á personas de reconocida práctica y competencia en la materia, las cuales se distinguen con el nombre de revisores de letras, ó más comúnmente con el de peritos caligrafos, y se hallan obligados por la ley (332) á emitir su dictamen siempre que resulte necesario para ventilar algún asunto litigioso ó para depurar y exigir responsabilidades en la vía judicial ó en la gubernativa.

VADEMECUM DEL OFICINISTA .- 7

305. Si la cantidad que haya de escribirse tuviese ceros interpuestos, se expresará haciendo uso de los signos dados ó siguiendo las reglas establecidas para la numeración ordinaria. Las cantidades 901,473, 10,904 y 7.924,302 se escribirán tal como se hallan, y valiendose de los signos convenidos las siguientes:

TUN	4,007	105 TA	4,7
	0,002.		5_,2
9.000,016.00	1,009 8,600	THE REAL PROPERTY.	3 1 1,9 9216 1 8.6-

IX

Accidentes gramaticales.

306. Los únicos signos de puntuación que se emplean en Taquigrafía, son: el punto, punto y coma, interrogación y admiración. Los tres últimos se representan con los mismos signos usados en la escritura alfabética ordinaria. El punto aparte quedará indicado pasando á escribir á otro renglón el siguiente período, y el punto seguido dejando un espacio como de tres palabras.

307. Para distinguir los números de los nombres y verbos, cuando se suprimen los artículos ó sujetos de la oración, se acostumbra á ejecutar de un tamaño menor los signos de las terminaciones correspondientes á los singulares para diferenciarlos de los plurales.

308. Los géneros, casos y tiempos verbales puédense colegir del mismo sentido de la oración, siendo suficiente para ello consultar las reglas que consignamos en la parte de redacción y corrección de estilo de nuestra Guía del Escribiente, estudio de todo punto indispensable para llegar á ejercer la Taquigrafía.

CUARTA PARTE Legislación del oficinista.

3

Revisión de escritos y cotejo de letras

309. Siempre que se dude de la autenticidad de un documento, se advierta la presencia de alguna firma sospechosa ó buepa suponer existe falsedad en el todo ó parte de un escrito, procederá la prueba de revisión y cotejo para determinar si hubo ó no falsificación, suplantación de firma ó alteraciones sustanciales, y, en su caso, por quiénes y de qué modo pudieron hacerse.

310 La prueba de revisión y cotejo consiste en practicar un minucioso examen del escrito que se tenga por dudoso, apreciando cuantas particularidades caligráficas (312, c.) ofrezca, así las relativas á los trazos constitutivos de las letras como las características de inclinación, tamaño y enlace, comparando seguidamente el escrito falso con uno auténtico y determinando, por último, la clase de semejanza de las letras y el género de la falsificación (316) denunciada.

311 Para el reconocimiento de los escritos dubitados (315) ó documentos de autenticidad dudosa, designan los Tribunales de justicia á personas de reconocida práctica y competencia en la materia, las cuales se distinguen con el nombre de revisores de letras, ó más comúnmente con el de peritos caligrafos, y se hallan obligados por la ley (332) á emitir su dictamen siempre que resulte necesario para ventilar algún asunto litigioso ó para depurar y exigir responsabilidades en la vía judicial ó en la gubernativa.

VADEMECUM DEL OFICINISTA .- 7

312. Los revisores de letras han de hallarse suficientemente impuestos en el conocimiento de las reglas caligráficas (¹) para cuanto se relaciona con la inclinación, enlare, paralelismo, justa distancia, cuerpo y factura en general de las letras, y poder, en vista de su examen, apreciar la diferencia de caracteres con todos sus detalles y especialidades que resulten del cotejo del escrito dubitado con el indubitado; delhen conocer los diversos géneros que de falsificaciones existen (316), á fin de precisar con el mayor acierto á cuál de ellos pertencee el documento revisado—como medio el más natural y fácil de venir en conocimiento del verdadero autor de la falsedad y de los recursos empleados,—y por último, saber manejar con precisión y esmero los útiles ó aparatos que la experiencia aconseja como necesarios.

313. Los instrumentos para la revisión y cotejo, más precisos, son: un pequeño compás metálico, de puntas fijas, finas é iguales para medir distancias y alturas; una regla de medio metro, como máximuin, graduada por milimetros y provista de unos agujeros laterales á fin de fijarla en las margenes del escrito y apreciar con ella, no solamente la rectitud de los renglones, sino también el cuerpo ó caja de la letra, sus equidistancias y los espacios en blanco entre las palabras; un semicirculo transparente y graduado para medir la inclinación y determinar el enlace de las letras; una lente de aumento para el examen de ciertos retoques de perfiles, rasgos y tintas superpuestas; un raspador de corte curvo para hacer desaparecer los trazos superpuestos ó extraños á la escritura primitiva y un transparente, en forma de atril (2) para denunciar y examinar al trasluz las raspaduras y toda suerte de enmiendas (256 al 261 de la Guia).

314. Conócese por falsificación de un escrito, el acto por el que una persona trata de dar validez á un documento falso, suplantando parte de su texto ó alguna de las firmas

(4) Todas ellas se hallan tratadas con la mayor claridad y extensión en la primera parte de nuestra Guía teórico-practica del Escribiente. que lo autorizan, contrahaciéndole por imitación de otro auténtico ó legal ó adulterando, el que lo escribe, su propia letra para que no resulte conocida y descubierto, por tanto, un delito penado por los artículos 314 al 325 del Código vigente (1).

315. El escrito falsificado se llama dubitado, y el legiti-

mo con que aquél se coteja indubitado.

316. Los sistemas de falsificación conocidos, pueden reducirse á tres: 1.º Por imitación, cuando se practica procurando copiar con todos sus detalles el escrito original. Si la reproducción ó copia se hace previo un minucioso y detenido estudio del documento indubitado, se dice que la falsificación es á ojo; cuando se traslada el escrito á otro papel, sin omitir el menor detalle, valiendose de un cristal ó de cualquier otro objeto transparente, se llama contrahecha, y si la dirección, enlace y rasgos impresos per la mano y pluma á los caracteres evidencian un claro oscuro contrario á la normalidad de los mismos, con la mano izquierda. 2.º Por adulteración, cuando se trata de desfigurar la letra propia para que no pueda atribuirsele al que la ha escrito. Y 3.º Mixtas, cuando combinando los procedimientos consig-

(1) Según el Código penal, el funcionario público que abusando de molicio (art. 514) cometiere falsedad: 1.º, contrabacicado ó fingiendo letra, firma ó rábrica; 2.º, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 5.º, atribuyendo à las que han intervenido en 4l declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4.º, faltando à la verdad en la narración de los hechos; 5.º, alterando las fechas verdaderas; 6.º, haciendo en documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que varie su sentido; 7.º, dando copia en forma febaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original; y 8.º, intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 à 5.000 pesetas. Si el que cometiese alguna de las falsedades designadas en documento público ú oficial, letras de cambio ú otra clase de documentos mercantilles, fuere un particular (art. 515), sufirirá las penas de presidio mayor y la misma multa dicha, y la pena inferior en dos grados (articulo 516), los que à sabiendas presentaren en juicio ó usaren con intención de fuero un documento falso de los expresados anteriormente.

Todo el que, con perjuicio de tercero ó con ántimo de causárselo, co-

Todo el que, con perjuicio de tercero o con animo de causarselo, cometiere en documento privado alguna de las lalsedades designadas en el parrafo anterior (art. 518), será castigado con las penas de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 a 2,500 pesetas; incurriendo en la pena inferior en un grado (art. 519) los que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentaren en juicio ó hiciesen uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas de cualquiera de los documentos falsos antes mencionados.

⁽²⁾ Estos transparentes ad hoc se hallan formados por un paralelogramo horizontal que sirve de hastidor o marco a un espejo del tamano de
un pliego de papel ordinario y de base del aparato, sobre el que descansa, por sus lados memores, apoyado en dos brazos de unos 25 centimetros
de altura, y sujeto à sus extremos, por unos pasadores que le hacen giratorio, otro paralelogramo susceptible de adoptar toda inclinación que
sea necesaria para el examen del escrito y cuyo fondo lo constituye un
cristal plano do iguales dimensiones que las del espejo antes dicho.

nados, se tiende à adulterar y à imitar, al propio tiempo, la

escritura ajena. 317. El primer análisis de un escrito dubitado ha de limitarse á determinar la forma, carácter y fundamento de las letras que constituyan aquél, indicando cuantas variantes se adviertan así en lo referente á los defectos propios de la escritura examinada como en todos aquellos detalles que puedan dar una idea aproximada respecto á la edad, capacidad, temperamento y otras circunstancias referentes al autor del escrito, rasgos fisonómicos que casi siempre se estereotipan en la escritura y snelen ser fácilmente interpre-

tados por los revisores caligrafos que cuentan alguna práctica en este orden de trabajos.

318. A los efectos dichos, se hallan clasificadas las letras cursivus-que son las que por regla general se falsificanen: puras, cuando se derivan de una caligráfica ó magistral sin adoptar variantes correspondientes à caracteres distintos: mixtas, cuando las forman elementos de dos ó más caracteres; determinadas, siempre que sus palos, trazos, inclinación, enlace y demás circunstancias sustanciales permitan deducir el caracter de que proceden, é indeterminadas, cuando de sus cualidades características no sea posible colegir el

origen.

319. Para determinar el fundamento de las cursivas, se atenderá, en primer término, á la relación que guarden los trazos medianos con los perfiles y gruesos, dedicando la mayor atención á cuanto respecta á la factura y desarrollo de esos rasgos accidentales ó de adorno que entran, muy particularmente, en la formación de las mayúsculas y con los que la inmensa mayoría de los oficinistas principian y terminan las palabras, poniendo de manifiesto la especialidad. costumbre o gusto del que las escribe; seguidamente se procederá al estudio del ligado, equidistancias y paralelismo de las letras, elementos que forman la verdadera fisonomía de un escrito, para cuyo examen conviene tener en cuenta; que el ligado ó enlace es tanto más uniforme y simétrico cuantos menos rasgos y trazos de adorno lleve el escrito; que cuando abundan dichos floreos de pluma el enlace se interrumpe frecuentemente, y presta à la investigación del revisor un caudal de indicios que es preciso saber aprovechar; que las dificultades del paralelismo, aun dado lo vario y accidental de sus elementos, como estos se hallan regidos

principalmente por el pulso y costumbre adquirida en la práctica, se advierten con suma facilidad en los trazos medianos, y que, con referencia á la equidistancia, inclinación y altura uniforme de los palos se hace necesario determinarlas de un modo categórico, según se aparten entre si ó se separen de las lineas superior é inferior del renglón (1), con el fin, à la vez, de averiguar si los defectos que se adviertan en tal sentido constituyen ó no una señal característica

en la letra cotejada.

320. Los enlaces deficientemente ligados, las distancias equidistantes, la invariabilidad de los trazos, la constante inclinación y un armónico claro oscuro del conjunto escrito, acusan, casi siempre con probabilidades de acierto, la verdadera procedencia de la letra revisada. Las que alteran los rasgos fisonómicos, digámoslo así, del carácter de que se originan, se denuncian por sus relaciones en la inclinación, paralelismo y enlace, y muy particularmente por sus trazos curvos y equidistancias literales sujetas con más ó menos fidelidad, pero siempre lo bastante, á las reglas caligráficas correspondientes à la letra matriz. Cuando las alteraciones son arbitrarias y presentan los caracteres manuscritos rasgos especiales y caprichosos, siendo el conjunto de la cursiva una serie de trazos uniformes o disformes que se aparten de las reglas establecidas, debe siempre considerarse la letra como indeterminada.

321. La proporción, justa distancia é inclinación de la letra cursiva, dan en todos los casos materia suficiente al revisor para conseguir el mejor éxito en sus investigaciones, debiendo poner, por tanto, especial cuidado en el examen de estas particularidades de la escritura manuscrita.

322. La proporción de la letra cursiva (49, G.) es una cualidad inalterable de la escritura adquirida por una práctica constante, y constituye en el individuo un liábito que difícilmente puede abandonar en absoluto. Para apreciarla en toda su integridad bastará medir y comparar los trazos rectos que forman las minúsculas situadas en la caja del renglón (319, c.) con los que se prolongan, superior é inferiormente, hasta las lineas de los palos; comparar el ancho de cada letra con su altura; anotar la diferencia ballada

⁽¹⁾ Véase la cuadricula caligrafica que sigue al art. 45 de nuestra Guia del Escribiente.

entre letras iguales en palabras distintas, con precisa observación de las letras que, en cada caso, preceden y siguen a las que discrepan del conjunto, y analizar hasta en sus más nimios detalles, tratándose de las mayúsculas, no solamente los trazos constitutivos que las forman, sino también los

que les sirven de adorno y complemento.

323. La justa distancia de letra á letra y de palabra á palabra (41, G.), así como la equidistancia ó espacio entre los renglones, como no pueden sujetarse á una perfección absoluta tratándose de la letra cursiva, resultan de importancia suma en los cotejos, pues siempre ofrecen alguna particularidad que permite distinguir la letra constante, catural ó propia, de la variable, contrahecha ó imitada, toda vez que en la escritura constante la justa distancia varia al verificarse el enlace de determinadas letras, según que vayan antepuestas o pospuestas entre si, sucediendo lo propio respecto à ciertas palabras que, por costumbre muy generalizada, van precedidas en su primera letra de un pequeño escape de pluma (319). La equidistancia entre renglones no suele ser perfecta tratándose de escritos indubitados á no emplearse para ellos la falsilla ó cualquiera de las pautas en uso; en los dubitados ofrece aquélla mayor armonia, consecuencia natural del esmero puesto en su ejecución.

324. La inclinación de la letra obedece, no solamente á una costumbre inveterada, sino también al pulso del que escribe, á la posición de la pluma y á la colocación del papel, y de aquí que el examen de todas estas circunstancias pueda proporcionar datos suficientes respecto á la manera de

escribir de una persona.

325. La perfección, soltura, elegancia y rapidez que se advierta en un documento manuscrito son indicios seguros de haberlo trazado uno mano hábil y ligera, una pluma bien manejada v una voluntad dispuesta para semejante orden de trabajos. La falfa de curvas acusa extremada rigidez en los dedos y mucha presión sobre la pluma; la de paralelismo, así como la desproporción de las letras, una posición viciosa, insuficiente apoyo en la mano y una pluma torpe; la ausencia de trazos gruesos, poca soltura, y la disformidad de los mismos, violencia en los movimientos de la mano y agarrotamiento de los dedos.

326. La ortografía y el estilo suelen ser, con frecuencia, factores importantes para llegar al descubrimiento del fal-

sificador, de igual modo que la alteración de fechas y la presencia de pólizas, estampillas, timbres y sellos ya prescritos, pueden servir de clave para evidenciar que se trata de un documento falso; pues así como los primeros ofrecen á la investigación claro reflejo del carácter de la persona, los segundos señalan ciertos períodos de la vida en que tuvieron lugar los sucesos ó actos que en los expresados documentos se testimonian ó consignan.

327. En la revision de escritos es materia de suyo delicada cuanto se relaciona con el parecido de la escritura, y de aquí la conveniencia de tener en cuenta que las semejanzas por imitación (316), tratándose de documentos dubitados, son muy generales en los trazos constitutivos de las letras, sobre todo en las minúsculas, siendo esto causa frecuente de que, á la simple vista, aparezcan idénticos los escritos objeto del cotejo, y que la falta de semejanza, que por lo general se advierta en las falsificaciones por adulteración (316), puede obedecer muy bien a los medies materiales de que hubiera tenido que valerse el individuo para la ejecución del trabajo, á la influencia de su estado normal ó á la diferencia de edad entre las distintas épocas de su vida, circunstancias las dos últimas que logran alterar considerablemente la forma, esencia y desarrollo de la escritura.

328. Se reconocerán las falsificaciones, observando lo siguiente: Las de por imitación à ojo, cotejando el documento dudoso con otro auténtico indubitado, siguiendo los procedimientos antes dichos. Si hubiese proporción, y como medio evidente de prueba, se hará sacar copia del documento litigioso al expedidor del indubitado al propio tiempo que al presunto falsificador y á presencia de los peritos caligrafos. La de por imitación contrahecha, se descubrirá fácilmente disponiendo del original que sirvió de pauta al falsificador, puesto que colocando el escrito auténtico debajo del falso y mirados al trasluz se advertirá bien pronto que coinciden en todas sus partes, quedando con esta prueba plenamente evidenciada la falsificación. Si no fuere posible hallar el escrito indubitado, se procederá al examen del dubitado como en el caso anterior. Las adulteraciones de letra, por un solo medio que no siempre da resultados prácticos, y que consiste en comparar escritos anteriores y posteriores al dubitado con éste y proceder á un concienzado y minucioso análisis. Las falsificaciones mixtas, recurriendo á los medios anteriormente consignados para los demás sistemas, puesto que unos y otros pueden concurrir. Y respecto á la de escritura con la mano izquierda, será en extremo dificil descubrir al falsificador de no conocer previamente si se balla ó no ejercitado el presunto en este género de escritura: de estarlo, se practicará la prueba indicada para la imitación á ojo, y de no, habrá que recurrir á un minucioso examen caligráfico del documento dubitado.

329. Las falsificaciones por raspadaras ó enmiendas son las más fáciles de advertir. Las raspaduras se denuncian en todo escrito poniendo este al trasluz sobre el transparente dicho (313) ó sobre un cristal cualquiera, pero de modo que reciba la luz por su reverso. Las palabras ó porciones borradas y con frecuencia sustituídas por otras que cambian, modifican ó tergiversan la expresión del escrito primitivo, se restablecen (1) pasando sobre la parte enmendada una esponja ó pincel bien limpios y humedecidos con una decocción de agallas; como este líquido tiene la propiedad de unirse à la parte ferruginosa de la tinta-que no es dable quitar con el raspador sin romper el papel, -resulta que al cabo de dos ó tres días se destacan perfectamente sobre la parte enmendada-y si no se practicó en ella sustitución alguna-las letras ó rasgos que trató el falsificador de suprimir. Cuando la desaparición de la parte escrita pudiera obedecer al tratamiento de algún agente químico, se pasará suavemente por la porción enmendada un pincel fino con una disolución de sulfuro de cal, de sosa ó de potasa en dos partes de agua, con cuyo baño reaparecerán los caracteres ó rasgos suprimidos lo suficientemente coloreados para ser legibles; y si se diera el caso de no obtenerse tal restablecimiento de un modo inmediato-indicandose con ello que el ácido ó reactivo empleado era muy fuerte,-se repetirá la operación hasta dejar bien humedecida la parte borrada, sometiéndola acto seguido al calor de un fuego lento, en la seguridad de que reaparecerá, con un color moreno rojizo, la expresión suprimida.

330. Las enmiendas sobrescritas, esto es, las que se eje-

cuten sobre la misma expresión que se trate de medificar, bien adulterando, retocando ó enmendando las letras ó guarismos, se denunciarán con el auxilio de la lente, que permitirá distinguir de un modo preciso, por la diferente tonalidad de las tintas, la existencia de las porciones superpuestas ó retocadas y la extensión ó importancia que alcancen.

331. Para el reconocimiento de las rúbricas se estudiará con toda minaciosidad su completo desarrollo, dónde empiezan y dónde terminan, cruce de sus rasgos, extensión de las curvas—que son las que imprimen un carácter propio á estos signos especiales que forman parte de la firma,—y por último, sus trazos gruesos y sutiles, para deducir los movimientos de la mano y volteo de la pluma.

332. La legislación vigente necrea de la materia se halla contenida en los siguientes artículos de la ley de Enjuicia-

miento civil:

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte a quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de enalquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el tancionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se

previene en el parrafo quinto de esta Sección (1).

(4) Dicho parrato se refiere al dictamen de peritos, y entre los artículos en que se divide, merecen copiares integros los siguientes:

Art. 610. Podra emplearse la prueba de peritos cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Art. 611. La parte à quien interese este medio de prueba propondrà con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento perioial. En el mismo escrito manifestarà si han de ser uno 6 tres los peritos que se nombren.

Art. 615. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzque procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designara lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si

este ha de practicarse por uno o tres peritos.

Art. 615. Los peritos deberan tener tituto de tates en la ciencia o arte à que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su

profesion està reglamentada por las leves o por el Gobierno.

No estándolo, o no habiendo peritoi de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidos o prácticas, aun cuando no tengan titulo.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará los nombres de tres, á lo

⁽¹⁾ En nuestra Guín del Escribiente damos una porción de fórmulas referentes al restablecimiento y supresión de los escritos, notas que deben concer todos los oficinistas, por ser de importancia suma dentro de toda práctica barocrática.

Art. 607. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo: 1.º, los documentos que las partes reconozcan como tales, de co-

menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribucion por la profesión ó industria a que pertenez-ca la pericia, y se tendrán per nombrados los que designe la suerte. Si no hubiera dicho número, quedara á la eleccion del Juez la designa-

ción del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentre de los

dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluiran en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 619.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro

del termino que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podran ser recusados (*) por causas posteriores à su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 627. Les peritos, después de haber conferenciado entre si à solas si lucren tres, daran su dictamen razonado, de palabra o por escrito, se-

gun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratilicarán con juramento, verificandolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el dia y hora que el

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración o ratificación, que el Juez exija, al perito o peritos, las expli-caciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones, dictamenes o escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 (**) de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, o se amplie el anterior por los mismos peritos o por otros de su eleccion.

(*) Segun el art. 521, son causas legitimas de recusación: ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parle contravia; haber dado anteriormente sobre el mismo sumnto dictamen contravio à la parle recusante; haber prestado servicios como tal perito al litigane contravio, o ser dependiente o secto del mismo; tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante; enemistad manificata o amistad intima.

(**) Disponer que se traiga à la vista cualquier documente que crea conveniente parà escharecer los hechos; que se practiquen los reconocimientes que estime necesarios e que se amplien los que ya se hubieren hecho.

mún acuerdo; 2.º, las escrituras públicas y solemnes; 3.º, los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4.º, el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique. A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí la comprobación después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dic-

tamen de aquéllos.

333. Tratándose de expedientes gubernativos instruidos por las oficinas administrativas para depurar y exigir las consiguientes responsabilidades por falsificación, si de las diligencias practicadas resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el expediente, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa (1) que resulte para que proceda à lo que haya lugar.

H

Instrucciones relativas al uso del papel sellado.

334. Las clases y valores del papel sellado y pólizas de que se deberá hacer uso en la Peninsula (2), excepción hecha de las Provincias Vascongadas (3), con arreglo á la ley de 15 de septiembre de 1892, son los siguientes:

(1) En nuestro Manual del Empleado se consigna, de un modo preciso y ajustado à las disposiciones vigentes, la formula para llenar dicho

requisito.

(2) Para Ultramar rige la instrucción de 14 de febrero de 1886, cuya tarifa general tiene por base la clasificación siguiente: cada pliego del sello 1.º, vale 57,50 pesos oro; del 2.º, 28,40; del 5.º, 18,75; del 4.º, 11,25; del 5.º, 6; del 6.º, 3; del 7.º, 1,85; del 8.º, 1,50; del 9.º, 1,10; del 10.º, 0,75; del 11.º, 0,50; del 12.º, 0,35; del 15.º, 0,05; del 14.º, 0,04; el de esta última clase se expende á razón de 0,40 de peso cada cien pliegos.

(3) Dichas provincias (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya) se rigen por lo dispuesto en el R. D. de 28 de febrero de 1878, que las exime del impues-

Art. 607. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo: 1.º, los documentos que las partes reconozcan como tales, de co-

menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribucion por la profesión ó industria a que pertenez-ca la pericia, y se tendrán per nombrados los que designe la suerte. Si no hubiera dicho número, quedara á la eleccion del Juez la designa-

ción del perito o peritos, cuyo nombramiento verificará dentre de los

dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluiran en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 619.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito o peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro

del termino que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podran ser recusados (*) por causas posteriores à su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 627. Les peritos, después de haber conferenciado entre si à solas si lucren tres, daran su dictamen razonado, de palabra o por escrito, se-

gun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratilicarán con juramento, verificandolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el dia y hora que el

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración o ratificación, que el Juez exija, al perito o peritos, las expli-caciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones, dictamenes o escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 (**) de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, o se amplie el anterior por los mismos peritos o por otros de su eleccion.

(*) Segun el art. 521, son causas legitimas de recusación: ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parle contravia; haber dado anteriormente sobre el mismo sumnto dictamen contravio à la parle recusante; haber prestado servicios como tal perito al litigane contravio, o ser dependiente o secto del mismo; tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante; enemistad manificata o amistad intima.

(**) Disponer que se traiga à la vista cualquier documente que crea conveniente parà escharecer los hechos; que se practiquen los reconocimientes que estime necesarios e que se amplien los que ya se hubieren hecho.

mún acuerdo; 2.º, las escrituras públicas y solemnes; 3.º, los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4.º, el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique. A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí la comprobación después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dic-

tamen de aquéllos.

333. Tratándose de expedientes gubernativos instruidos por las oficinas administrativas para depurar y exigir las consiguientes responsabilidades por falsificación, si de las diligencias practicadas resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el expediente, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa (1) que resulte para que proceda à lo que haya lugar.

H

Instrucciones relativas al uso del papel sellado.

334. Las clases y valores del papel sellado y pólizas de que se deberá hacer uso en la Peninsula (2), excepción hecha de las Provincias Vascongadas (3), con arreglo á la ley de 15 de septiembre de 1892, son los siguientes:

(1) En nuestro Manual del Empleado se consigna, de un modo preciso y ajustado à las disposiciones vigentes, la formula para llenar dicho

requisito.

(2) Para Ultramar rige la instrucción de 14 de febrero de 1886, cuya tarifa general tiene por base la clasificación siguiente: cada pliego del sello 1.º, vale 57,50 pesos oro; del 2.º, 28,40; del 5.º, 18,75; del 4.º, 11,25; del 5.º, 6; del 6.º, 3; del 7.º, 1,85; del 8.º, 1,50; del 9.º, 1,10; del 10.º, 0,75; del 11.º, 0,50; del 12.º, 0,35; del 15.º, 0,05; del 14.º, 0,04; el de esta última clase se expende á razón de 0,40 de peso cada cien pliegos.

(3) Dichas provincias (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya) se rigen por lo dispuesto en el R. D. de 28 de febrero de 1878, que las exime del impues-

Tarifa general.- De 1.ª clase, 100 pesetas; de 2.ª, 75; de 3.", 50; de 4,", 25; de 5,", 15; de 6.", 10; de 7.", 7; de 8.", 5; de 9.", 4; de 10 ", 3; de 11.", 2; de 12.", 1; de 13.", 0,75, y de 14.4, papel de oficio para Tribunales y para la venta pública, 10 centimos pliego.

Para las trece clases de papel que determina la anterior tarifa se empleará el pliego de marca regular española, consistente en 43,50 centímetros de largo por 31,50 de ancho.

Los pliegos correspondientes á los timbres de la clase 1.º á la 12.º, ambas inclusive, lo llevarán solamente en la primera hoja; el de oficio, en las dos, pudiéndose utilizar cada una de ellas por separado.

335. Documentos del Registro civil (1). - Estos exigen timbre de una peseta, clase 12.4, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de dicho Registro, y en los expedientes de matrimonio civil, en la inteligencia de que deberán llevar el timbre corres-

to del Timbre, no siendo aplicable por tanto esta ley dentro de su circunscripción, pero si cuando los documentos otorgades [R. O. 26 abril 1879) havan de surtir sus efectos fuera de aquellas

(1) A los Juzgados municipales está encomendado el Registro civit, cuyas inscripciones son gratuitas; pero por las certificaciones que expidan relativas al mismo percibiran aquellos los siguientes derechos, siempre que los que las soliciten no seau pobres de solemnidad, en cuyo caso se expiden gratis:

En estos derechos no se comprende el papel sellado que corresponda,

que se paga por separado. Los documentos que tengan que surtir efecto fuera de la provincia en que resida la autoridad o corporación que los hubiere expedido habrán de legalizarse para su validez. Según los Aranceles notariales reformados por R. D. de 8 de septiembre de 1885, por la legalización de documentos habra que abonar 3 pesetas, que se hallan representadas en el sello del Colegio que debe ponerse en dichos documentos, y 50 centimos de peseta que percihe cada uno de los notarios que legalicen; además, un sello movil de 10 centimos. Por el testimonio de legitimidad de firmas se abonarán dos pesetas.

nondiente los documentos que á los mismos se acompañen (350), y timbre de 0,75 pesetas, clase 13. , en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio; en las certificaciones de las mismas; en los certificados de ciudadania; en los de cualquier documento existente en el Registro civil; en las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento; en las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado -siempre que no proceda vayan extendidas en papel de oficio (337)-y en las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

336. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión ó haber no exceda de 1,000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro-si estuviesen impresas-en un sello de 10 céntimos, que el Juez inutili-

zará con su rúbrica y sello.

337. Las certificaciones que libren dichos Juzgados se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueran verdaderamente pobres, ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

338. Las certificaciones de defunción que extiendan los facultativos para los efectos del Registro pueden redactarse.

en papel común.

339. Documentos del Registro de la propiedad. -El primer pliego de las informaciones posesorias, si la cuantía de la finca excediera de 1.000 pesetas, se extenderá en papel de 7 pesetas, clase 7.ª; todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores lo irán en el de 2 pesetas, clase 11.4, y el uso del de 75 centimos, clase 13.4, corresponderá: en la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos, en las de inscripciones de documentos cuando haya de adicionarse papel, en todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediera de 1.000 pesetas, y en los pliegos segundo y siguiente de dichas informaciones cuando la cuantía excediera de la referida cantidad.

340. Documentos administrativos - Para la expedición de estos documentos se tendrá presente lo que preceptúan los artículos siguientes de la ley:

Art. 25. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: 1.º, en el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito; 2.º, en las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza, y 3.º, en las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11 *: 1.º, en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad à oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley (¹), y 2.º, en los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de ceusos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de 1 peseta, clase 12.4: 1.º. en las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 1 peseta, debiendo extenderse aquélla, precisamente, a continuación de la instancia; 2.º, en las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales: 3.º, en las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las cajas del Tesoro, de las Provincias y de los Municipios; 4.º, en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, (371) é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior; y 5.0, en las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevaran timbre de 0,75 pesetas, clase 13.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos yrentas públicas, aexcepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el articulo anterior. Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.º que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas. 2º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberse pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1,000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.5: Lo Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art, 28, 2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial. 3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos, 4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores. 5 º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común. 6.º El primero v último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado, 7.º Los libros de la Junta de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores, 8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración. 9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad v las Corporaciones á que se refiere el parrafo anterior. 10. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan. 11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales. 12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos Y 13. Los expedientes de apremio para la realización de contribuciones é impuestos y rentas del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

341. Documentos públicos.—La clase de papel que se ha de emplear en cuantos documentos se otorguen ante notario, y en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, está en la siguiente proporción:

⁽¹⁾ Las certificaciones que expiden les Directores facultativos de los balnearios públicos, como asimis no las libradas para acreditar la vacunación ó revacunación de un individuo, irán extendidas en papel de peseta, clase 42.3

c	UANTIA DEL	Clase. —	Precio. Pesetas	
Hasta	500 pesetas	Service of the servic	15.a	0,75 1 2 3 4 5 7
Desde	500,01 hesta	1 000	49 2	
Desde	1.10 a.01 hasta	1.500	11.0	2012
Desde	1.500,01 hasta	2.000	10.a	III STATE
Desde	2.000,04 hasta	2 500	9.11	7
Desde	2.500.01 hasta	3.000,	8.9	
Desde	3,000.01 hasta	3.500	7.8	+ 01 7
Desde	5.500.01 hasta	4.000	6 a	10
		6.000	5 a	15
Desde	6.000 01 hasta	8.000	4.0	
Desde	8 000 04 hants	45.000	5.3	25
Docde	45 000 M basta	05-000	2.0	50
Norda	95 000 Of basta	25.000	1.0	75
Jesue	25.000,01 hasta	60,000	1.1	100

Cuando la cuantía sea mayor de 60.000 pesetas, se extenderá el documento en papel de la clase primera, pero antes de entregarlo el notario al interesado deberá ser presentado aquél en la oficina liquidadora de derechos reales á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas de exceso ó fracción. Del expresado reintegro por exceso se hallan exceptuadas las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades.

342. Este timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes: En el contrato de contraventa y cesiones à titulo oneroso, el precio líquido; en las permutas, el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida cada copia; en las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados; en las cesiones à titulo gratuito, el valor de los bienes cedidos; en las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman; en los actos y contratos relativos a servidumbres, la cuarta parte del valor del predio dominante; en los usufructos en general, la cuarta parte del valor de la finca objeto del derecho: el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del importe de dicha finca; en los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año; en la constitución, novación ó extinción de hipotecas, el valor de la obligación principal; en las escrituras de los contratos de seguros, el premio convenido por el mismo; en la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolsen desde luego; en los contratos de suministros y

demás servicios públicos, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital porque se celebren, y en su defecto, el del presúpuesto que haya servido de base al servicio, y cuando tampoco exista esta base, la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y en las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales, que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciendose abstracción del interes ó réditos estipulados.

343. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

344. En el primer pliego de las copias que à cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

345. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que diera lugar á la adicional, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviesen por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

346. En el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantia de la herencia; en las de reforma de Estatutos o reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones del artículo siguiente, se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.º

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA. -8

347. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.*: los testamentos cerrados, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta; timbre de 25 pesetas, clase 4.*: las escrituras de adopción; de 15 pesetas, clase 5.º: las en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales; de 7 pesetas, clase 7.": los poderes para litigar sobre cantidad 6 bienes determinados cuvo valor exceda de 50,000 pesetas, ò para enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad; de 5 pesetas, clase 8.4: las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla precedente, y los que tuvieren por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas; de 3 pesetas, clase 10. : las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias maritales, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro (194); de 2 pesetas, clase 11. ": los testimonios notariales á instancia de parte, las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas, las copias de actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores y las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales; de 1 peseta, clase 12.4: los protocoles ó registros de escrituras públicas y actas notariales, las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles y las actas de las subastas para la contratación de servicios públicos; de 75 centimos de peseta, clase 13.4: los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los netarios, el segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto, las legalizaciones y legitimaciones de firmas (335, c.), las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes à inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven à cabo dichos requisitos (339); y de 10 centimos de peseta, clase 14. ": todos los documentos notariales otorgados à nombre del Estado 6 en asuntos del servicio público, - siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlos, -los que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, y los poderes y sus copias

para entublar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cautidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

348. Las pólicas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado (215+). Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituídas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los prestamos in-

dicados regirá la escala siguiente:

	A THE LAND OF THE REAL PROPERTY.	GIGGETT IN	-
line y	CANTIDAD	Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas	14.3	0'10
Desde	12,500°01 à 25.000	10,8	050
Desde	25,000°04 á 50,000		0°75
Desde		9. ³ 8. ^a	4*50
Desde	100.000'01 à 200.000	7.a	3
Desde	200,000 01 a 500,000	6.R	5
Desde		5.8	dra 5 hu
Desde		4.a	Addition 1
Desde	500 000 01 á 1.000.000	3.0	LO MARCHILL
	1.000.000°01 á 2.000.000	2.8	30
	2,000,000 of en adelante	1,2	60

349. Las pólizas de contratación de efectos à plazos, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de 5 pesetas.

350. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5. 1. 2, las licencias que se concedan para ir à Ultramar; y 2. 2, las que se otorguen para contrare matrimonio. En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original à continuación del acuerdo que las motive, haciendose constar así en ellas.

351. Documentos privados.—Se consideran como tales, para los efectos de la ley del Timbre, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil (215), sin la intervención de funcionario público, y tienen por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprenden actes no valuables por la ley que regula el impuesto. Cuando la cuantía de la obligación, en aquellos por la que se contraiga alguna, exceda de 25 pesetas, quedan, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 341 al 350, excepción hecha; de los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuyen en otra forma y cuantía (353); de los recibos de cantidad, que están sujetos solamente al timbre especial móvil (384), y de los inventarios, participaciones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse á los Tribunales, cuyos documentos se extenderán en papel común.

352. Para regular la cuantia del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá: en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal; en los préstamos ó depósitos de cantidades, al importe de lo prestado ó depositado, y en toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos, el precio líquido que se estipule.

353. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanes y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, sirviendo de base para el timbre el importe del alquiler de un año y de escala para su tributación la si-

guiente:

CUANTIA DEL CONTRATO Timbre. pesetas anuales à Desde 50'01 100.. 0'25 Desde 150... 0150 Desde 100'01 200. 16,a 0.75 Desde 150 01 15.8 Desde 200 01 500... Desde 300.01 400. 150 600.. 40091 1.000 ... 42.8 Desde: 600 01 Desde: 1.000'01 2.000 ... 5 description Desde 2.000:01 3.000... 1000 4.000 ... 15 Desde- 3.000-01 5.000... 20 ... Desde 4.000°01 25 Desde. 5.000f01 6.1.00... 7.0 0... Desde: 6.000'01 35 Desde 7.000 01 8.000... Desde 8.000°01 10,000. á 45.000. 50 Desde 10.000'01 Desde 15:000°01 á 20.000. 100 Desde, 20,000°01 á 50,000.,

Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 50 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción.

354: Todo documento privado que no lleve el timbre móvil de diez céntimos (384), del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno. La falta de este timbre hace responsables á los funcionarios que hayan autorizado los documentos y subsidiariamente á los interesados.

355. Documentos judiciales.— Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahuvio; los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunules ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta à la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de

un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	de timbre.	Precio.
asta 50. asta 50°01 hasta 1.500.		0.75
esde 1.500'01 hasta 10.000. esde 40.000'01 hasta 50.000. esde 50.000'01 hasta 100.000. esde 100.000'01 hasta 250.000.	12.9 11.9 10.2 9.8 8.8 7.2	manio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio del companio de la companio del companio d

Cuando no aparece determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jucces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acuerdan que el que produce el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre.

356. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que la ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre (cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen à los autos), entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado (386), con arreglo à la cuantía de los autos.

357. En el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia, se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.º; los pliegos siguientes serán de 75 centimos, clase 13.º

Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia, y las actas de los mismos haya ó no avenencia— no pudiendo extenderse más de una en cada pliego,—llevarán timbre de 1 peseta, clase 12,ª

358. Las papeletas de citación á juicio verbal, y en las

que se intente el acto de conciliación, irán en papel de 75 céntimos, clase 13.ª Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

359. En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, y en los relativos á derechos políticos ú honorificos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.º

360. En todo cuanto se actúe de oficio en los Juzgados y Tribunales, en los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó corporaciones á quienes esté concedido igual privilegio, y cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, se empleará el timbre de oficio, clase 14.º

361. En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria, se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª

362. En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan, se empleará el timbre de oficio, en la inteligência de que los que resulten condenados en costas tienen que reintegrar el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayese sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 peseta, en los demás en que la condena fuese de otra pena correccional, y de 2 pesetas, en los que se impusiese cualquiera otra pena.

363. En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interés de particulares, se usará el timbre de 2 pesetas, clase 11.º

364. Todos cuantos documentos se libren por la jurisdicción eclesiástica, ya sean certificaciones de partidas sacramentales, de defunción ó de actas de consentimiento ó consejo
que se expidan á petición de parte—no pudiendo ir más de
una en cada pliego,—ya las actuaciones de los mismos Tribunales, como asimismo los testimonios que se pidan á instancia de parte de los documentos que consten en los archivos
eclesiásticos, irán en timbre de 75 centimos, clase 13. Las

actas que fueren negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público ó del servicio, se extenderán los expresados documentos en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

365. En todas las actuaciones que se tramiten en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo—exceptuándose el c so de que el particular gozase del beneficio de pobreza,—se empleará el timbre proporcional à la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 355; à cuyo efecto el actor usará, en el escrito de interposición del recurso, la clase de papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerea de este punto, se decidirán por el mismo Tribunal.

366. En los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable o no pueda está determinarse (359), se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.º

367. En todas las actuaciones de que se ocupa esta sección, destinada á los documentos judiciales, se empleará el papel sellado de la escala general, habilitado al efecto, con el timbre en seco que lleva inscrito «Administración de Justicia».

368. Documentos militares.— En todos los que sean de interês personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Generales, Jefes y Oriciales de todos los cuerpos del Ejército y Armada, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley contenidas en los artículos que preceden y subsiguen. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

369. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala (341 y 353), y lo propio para los demás decumentos, como titulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de ordenes militares (374 al 376), licencias para Ultramar (350) y para contraer matrimonio (350) y pasaportes para el extraniero.

370. Las cédulas de premios de constancia, las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar y las solicitudes é instancias que suscriban los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada, irán en timbre de pesera, clase 12.º

371. Se empleară papel de oficio, clase 14.*: en toda solicitud, instancia 6 exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada; en la primera y última hoja de los libros de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre (115); en las actas generales de movimiento de caudales; en las cuentas generales de gastos y demás documentos de contabilidad que hayan de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino; en las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto; en los ajustes de haberes; en las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones; en la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, y en los expedientes sobre faltas y alcances.

372. Se fijará el timbre móvil especial de 10 céntimos en aquellos documentos que de un modo taxativo ó por su analogía se hallen comprendidos en el art. 384.

373. Se exception del impuesto del timbre: las filiaciones de los soldados de mar y tierra; las fes de solteria que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individnos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército; las libretas de ajuste de los referidos individuos, clases de tropa y marineria; las copias no certificadas de los documentos que se expidan al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame; los extractos de revista, balance de fuerza y liquidaciones; las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa; los abonarés de ajustes o cargos de caja á caja por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo; las licencias absolutas que se expidan à los individuos de tropa y marineria al cumplir el tiempo de servicio obligatorio, y los pasaportes que se expidan à todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

374. Documentos titulares.—Los Reales despachos, títulos, eredenciales de empleos, cargos ó diguidades que se concedan en enalquiera de las carretas civiles, militares o

eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, Real Casa ó Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil ó póliza que corresponda al sueldo ó remuneración, según la siguiente escala:

200	ALER	ELDO	NU	AL	D.				X	y	Importancis clase del timbre.
	54 000			1				1	- 5		budsald
1132	ta 1.000 pese	tas	1000	SE 12	100	# (V	1999	de la	4	. 2	pesetas. Clase 11.5
De	1.000 OL á	1.500	John .	300	A Bu	PH			- 69	3	- 10. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 S. F.
De	1.500'01 a	2.500	1000		200		1168	116	分配	V.E.	
De	2,500'01 á	5 500 V	A11.11		-	a in	121	. 6	N	5 15 25 50 75	» 5."
De	3,500 01 4		A.	74.	13		1			43	0 4.
De			4	50	3	4 4	12.14			50	n n 5.2
De	6.000'01 á	10.000		J\$9.6	. 12		1111	141		75	n n 2,2
De	10.000 01 e				-	SILIS:	ASSESS OF			100	

375. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

376. Los diplomas de honores (1), de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado; los títulos de Doctores en todas las Facultades, y los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que vayan firmados por S. M., llevarán timbre de 50 pesetas. Los títulos de Licenciados, en todas las Facultades; los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos, Notarios. Escribanos y Procuradores, timbre de 25 pesetas; y los de Bachiller, Cirujanos dentistas, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, y cuantos habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada, timbre de 20 pesetas.

377. Los nombramientos à titulos de Directores, Gerentes o representantes de las Sociedades, así mercantiles como ci-

viles, se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.º, y los de socios y empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte (¹), si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.º

378. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

andistraction of the control of the	Jucces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid	100	25 25	25 15
Barcelona	100	STANDOLE III	Drugg C
primera clase	75	20	10 00 45
da clase	50	15	10
Idem id. de tercera clase	25 15 5	10	(00000 10 10 000 04
Idem de partido En los demás pueblos	5	2,50	3

379. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

380. Documentos provinciales y municipales.

—Es aplicable á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos lo prevenido en los artículos que preceden en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprenden los dos artículos siguientes.

381. En los libros de actas de las Corporaciones provinciales, se pondrá timbre de 2 pesetas, clase 11.4, y en las

⁽¹⁾ Para conocer la proporción con que contribuyen a este impuesto los Grandes de España, Tilulos del Reino y extranjeros y las Grandes cruces, Comendadores y demas Cabalteros de las Ordenes españolas, sei reales como militares, consultese nuestro Manual del Empleado, que contiene todos estos datos con el mayor detalle, y precisión.

⁽¹⁾ Por el concepto de cuolas impuestas sobre utilidades (tarila 2.º del reglamento de la contribución fadustrial y de comercio de 22 de noviembre de 1892), pagarán: el 6,75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones, etc., que distruten los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Banças. Sociedades, anonimas, Monte de Piedad, Cajas de Ahorros y corporaciones de todas clases; y el 3.45 por 100, los empleados de dichas corporaciones, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España. Títulos de Castilla y particulares, stempre que el sueldo, asignación, salarios, etc., liegue o erceda de 1.500 pesetas anuales.

cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos, el de 1 peseta, clase: 12,3

382. Los libros de actas de las Corporaciones municipales, y los de la Junta de Asociados, llevarán timbre de 2 pesetas; el de una, las actas de declaración de soldado, las cuentas de administración de propios y arbitrios, las del presupuesta municipal y de Pósitos; los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares y en todo lo que à solicitud de éstos se actúe; los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte: los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos; los libros de administración de Positos, de arqueo y de obligaciones de reintegro, y los de recaudación y salida de contribuciones; en papel de 75 centimos, clase 13.4, los repartos de contribuciones, y en el de oficio, los amillaramientos, las copias de los repartos de contribuciones, todo documento estadistico no expresado, los demás expedientes de profugos no comprendidos en el caso anterior, los de quintas, hasta la declaración de soldados, las declaraciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legules y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo y los padrones de vecinos.

383. Documentos electorales. - En todo asunto relativo à elecciones, ya sean generales, provinciales 6 municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio: é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los notarios á instancia de parte, para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que

se destinan

384. Timbre movil especial de 10 centimos - Se fijará en los recibos de cobranza del premio que corresponde á los Depositarios y Recandadores de contribuciones; en los partes de altas, bajas ó traspasos de industria en la matricula; en los documentos que se presenten ante las oficinas públicas, para la entrada y salida de efectos de consumos de los depósitos privados, y en las concesiones que se hagan de estos depósitos; en la cédula de notificación del acuerdo de toda prórroga de plazo que se conceda para presentación de documentos referente al impuesto de Derechos reales: en los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los one se faciliten á los particulares por los encargados de la liquidación del impuesto de Derechos reales de la presentación de documentos; en las cédulas de notificación de las resoluciones en toda concesión de dominio útil, rebaja ó subrogación de censos; en las obligaciones que firmen á favor de la Hacienda, y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de Bienes nacionales; en las papeletas de exámenes y matriculas para la enseñanza; en los precintos de tabacos habanos; en las nominillas o papeletas de cobro de clases pasivas; en las hojas de servicio de los empleados activos y cesantes; en los libramientos, relaciones, listas, recibos, etc., de haberes, jornales, comisiones, pluses, emolumentos, gratificaciones, etc., que se perciban con cargo á los fondos públicos; en los de dotaciones del ciero; en los documentos de pago de cualquier cantidad, valores ó efectos del Estado que reciban los particulares; en las patentes de contribución industrial; en las licencias que se concedan á los funcionarios públicos; en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia; en las hojas de servicios de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; en los certificados de existencia de las clases é individuos de tropa; en las licencias absolutas que se entreguen á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados; en las listas de revista que se remitan al Tribunal de Cuentas; en los resguardos que los Habilitados y Pagadores reciban de las Cajas respectivas; en el ejemplar de las cuentas que rindan à Caja los Capitanes y encargados de fondos, y en los justificantes de las mismas cuando su cuantia exceda de 25 pesetas; en los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan; en los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja; en los resumenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios y demás documentos de resumen que se acompañen á las cuentas; en las nóminas de personal de los funcionarios públicos de cualquier orden y categoria que fuesen, siempre que la cantidad á percibir

excediese de 25 pesetas, fijándose el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, como asimismo en las nóminas del material de las oficinas; en los recibos de cantidad mayor de 25 pesetas, cualquiera que sea la causa u origen que los produzca (1); en los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes; en las consultas que evacuen les abogados y en les informes facultatives é periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación (340, c.); en los libros de actas que lleven las Sociedades de ilustración y recreo, poniendo el timbre al pie del acta de cada sesión que celebren; en todo nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuído, fijando el timbre á continuación del acta en que aquél se acordase; en los recibos de las cuotas de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas asociaciones; en los billetes de espectáculos cuyo precio exceda de una peseta; en las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades; en todos los especificos y aguas minerales que se pongan á la venta; en los anuncios de todas clases, à excepción de los que aparezcan en las publicaciones periódicas; en los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papetetas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía.

385. Para conocer el timbre que deben llevar los documentos mercantiles y de giro, recurrase à los capítulos V y VII de la segunda parte de este VADEMÉCUM (Teneduria de libros), que tratan de los mismos, y para determinar el que corresponde por Grandezas de España, Titulos nobiliarios, honores y condecoraciones, consúltese nuestro Manual del Empleado, que contiene toda la legislación vigente respecto à las expresadas materias.

386. Timbre de pagos al Estado.—Este timbre servirá para el pago de todas las multas (2) que se impongan

gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracción de la ley Electoral (1), y para verificar todo reintegro, excepto los casos en que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Los pliegos del papel de pagos son talonarios y tienen los siguientes precios: Primera clase, 100 pesetas; segunda, 75; tercera, 50; cuarta, 25; quinta, 15; sexta, 10; septima, 5; octava, 2; novena, 1; décima, 0,50; y undécima, 0,25 de paseta

387. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con timbre móvil de este valor, y si fuese inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos (384), colocándolo además del que corresponda en el documento reintegrado o en el primer pliego del pago de lo principal.

388. Cada pliego de papel de pagos al Estado consta de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y etra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la lev, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, autoridad o tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago à que se refiere el pliego ..., serie..., número ..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregando la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

389. Se exigirán también, por medio de este timbre, los derechos que por todos conceptos se causen: por la expedición y toma de razón de títulos y diplomas, y por los derechos de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879.

⁽⁴⁾ Solo los documen os de pago entre particulares, que no excedan de 25 peselas, son los que se hallan exentos del sello móvil; todos los demás, sea cual fuere la cantidad, inferior ó superior á 25 pesetas, en que intervenga la administración pública, están obligados á lievarlo, como asimismo (R. O. 24 abril 1895) los documentos ó resguardos de abono hecho en cuentas que se expidan por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio (162+).

⁽²⁾ Las que se impongan por infracción á las Ordenanzas munici-

pales, se haran efectivas en el especial que existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

⁽¹⁾ El papel de multas por infracción de la ley Electoral (leyes 26 junio 1830 y 15 septiembre 1892), que estableció la Real ordea de 12 de acosto del mismo año, se divide en seis clases: de 1.º, que importa 200 pesetas; de 2.º, 100; de 5.º, 50; de 4.º, 25; de 5.º, 5, y de 6.º, 4.

390. La sanción correccional establecida por la vigente ley del Timbre del Estado la determinan los siguientes articulos de la misma:

Art. 184. No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alquino que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ù omision en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la can-

tidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial movil de 10 céntimos. además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pe-

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que lo hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspon-

diente.

Las autoridades, funcionarios, corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la lev, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los pri-

meramente responsables.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las autoridades económicas, y al efecto, las autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Haciedda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, a no tratarse de funcionarios ó autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitirán á tramitar

las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución, no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro

y la multa que proceda.

Artículo adicional. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorquen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconòcerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos analogos tributan en España.

391. Disposiciones comunes al uso del panel sellado. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

392. Se prohibe habilitar el papel común ó el de un sello por otro à pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite, y sólo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hiciese falta, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo.

393. El papel sellado que se inutilice al escribir, correspondiente à las trece primeras clases de la tarifa general (334), será canjeado en las expendedurías por otro de su clase, previo el abono de 0,10 de peseta por cada pliego, aunque se hava escrito por sus cuatro caras, con tal que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

394. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

395. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero del año signiente; lo mismo se verificara con los timbres sueltos que tengan determinado el año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

396. Los particulares ó Corporaciones que deseen tener VADEMÉCUM DEL OFICINISTA. -9

sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

397. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre suelto ó

móvil de la clase que corresponda.

398. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel será satisfecho de gastos de escritorio (reglamento 15 septiembre 1892), exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, que disfruta de timbre gratuito.

399. El importe del papel sellado que se emplee en toda clase de documentos, fuera de lo consignado en el artículo anterior (C. 22 de 29 enero 1852), es de cuenta de los inte-

resados.

III

Cédulas personales.

400. Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales (instrucción 27 mayo 1884) todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, quedando tan sólo exceptuados: los pobres de solemnidad, religiosas en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusión y las clases é individuos de tropa.

401. Las clases de cédulas son: de primera, 100 pesetas; de segunda, 75; de tercera, 50; de cuarta, 25; de quinta, 20; de sexta, 15; de séptima, 10; de octava, 5; de novena, 2,50;

de décima, 1, y de undécima. 0,50.

Estas clases se satisfacen con arreglo á cuotas de contribución, sueldos ó alquileres, según el estado siguiente:

Cla	Los, que paguen	Los	LOS QUE PAGUEN		
Clasos	por contribución. — Pesetas.	que perciban por sueldos. ————————————————————————————————————	En Madrid. Pesetas.	En las demás capitales de provincia de 1.º clase. Pesetas.	
1.a 2.a 5.a 4.a 5.a 6.a 7.a 9.a 10.a 11.a	5.000 3.001 4 5.000 2.501 4 3.000 2.001 a 2.500 1.501 4 2.000 1.001 4 1.500 501 4 1.000 301 a 500 25 4 300 Masta 25 Jornaleros, sirvientes, mujeres y mayores de catorce años.	to also the way	5.001 á 7,499 3,501 á 5.000 2,501 á 3,500 2,001 á 2,500 1,501 á 2,000 1,001 á 1,500 751 á 1,000 501 á 750	5,001 à 4,000 2,001 à 5,000 1,501 à 2,000 1,001 à 1,500 501 à 1,000 501 à 500 251 à 500 128 à 250	

Clases.	LOS QUE PAG	UEN POR ALQUICE	R ANUAL EN PO	DLACIONES	
8	De mås de 20,000 habitantes, y en las capita- les de provin- cia de 2. 1 y 3. 2	De más de 12.000 habitantes.	De más de 5.000 habitantes.	De 5,000 o menos habitantes.	
No.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª 2.ª	4.001 6 mas. 5.001 a 4.000	4.001 ó más. 2.501 á 4.000	3.501 o más, 2.501 á 3.500	3.001 6 más, 2.001 à 3.000	
5.a 4.a	2.001 à 3.000 1,501 à 2.000	1.501 à 2.500 1.251 à 1.500	1.501 à 2.500 1.001 à 1.500	1.001 à 2.000 751 à 1.000	
5.a 6.a	1.001 à 1.500 751 à 1.000	1.001 à 1.250 754 à 1.000	751 á 1.000 501 á 750	501 á 750	
7.2 8.a	251 á 750 201 á 250	251 á 750 151 á 250	151 á 500 126 á 150	251 a 300	
9. ⁹ 10. ⁸	151 á 200 101 á 150	101 à 150 76 à 100	76 á 100	51 å 75	
11.ª	100 o menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 d menos.	

sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

397. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre suelto ó

móvil de la clase que corresponda.

398. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel será satisfecho de gastos de escritorio (reglamento 15 septiembre 1892), exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, que disfruta de timbre gratuito.

399. El importe del papel sellado que se emplee en toda clase de documentos, fuera de lo consignado en el artículo anterior (C. 22 de 29 enero 1852), es de cuenta de los inte-

resados.

III

Cédulas personales.

400. Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales (instrucción 27 mayo 1884) todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, quedando tan sólo exceptuados: los pobres de solemnidad, religiosas en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusión y las clases é individuos de tropa.

401. Las clases de cédulas son: de primera, 100 pesetas; de segunda, 75; de tercera, 50; de cuarta, 25; de quinta, 20; de sexta, 15; de séptima, 10; de octava, 5; de novena, 2,50;

de décima, 1, y de undécima. 0,50.

Estas clases se satisfacen con arreglo á cuotas de contribución, sueldos ó alquileres, según el estado siguiente:

Cla	Los, que paguen	Los	LOS QUE PAGUEN		
Clasos	por contribución. — Pesetas.	que perciban por sueldos. ————————————————————————————————————	En Madrid. Pesetas.	En las demás capitales de provincia de 1.º clase. Pesetas.	
1.a 2.a 5.a 4.a 5.a 6.a 7.a 9.a 10.a 11.a	5.000 3.001 4 5.000 2.501 4 3.000 2.001 a 2.500 1.501 4 2.000 1.001 4 1.500 501 4 1.000 301 a 500 25 4 300 Masta 25 Jornaleros, sirvientes, mujeres y mayores de catorce años.	to also the way	5.001 á 7,499 3,501 á 5.000 2,501 á 3,500 2,001 á 2,500 1,501 á 2,000 1,001 á 1,500 751 á 1,000 501 á 750	5,001 à 4,000 2,001 à 5,000 1,501 à 2,000 1,001 à 1,500 501 à 1,000 501 à 500 251 à 500 128 à 250	

Clases.	LOS QUE PAG	UEN POR ALQUICE	R ANUAL EN PO	DLACIONES	
8	De mås de 20,000 habitantes, y en las capita- les de provin- cia de 2. 1 y 3. 2	De más de 12.000 habitantes.	De más de 5.000 habitantes.	De 5,000 o menos habitantes.	
No.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.ª 2.ª	4.001 6 mas. 5.001 a 4.000	4.001 ó más. 2.501 á 4.000	3.501 o más, 2.501 á 3.500	3.001 6 más, 2.001 à 3.000	
5.a 4.a	2.001 à 3.000 1,501 à 2.000	1.501 à 2.500 1.251 à 1.500	1.501 à 2.500 1.001 à 1.500	1.001 à 2.000 751 à 1.000	
5.a 6.a	1.001 à 1.500 751 à 1.000	1.001 à 1.250 754 à 1.000	751 á 1.000 501 á 750	501 á 750	
7.2 8.a	251 á 750 201 á 250	251 á 750 151 á 250	151 á 500 126 á 150	251 a 300	
9. ⁹ 10. ⁸	151 á 200 101 á 150	101 à 150 76 à 100	76 á 100	51 å 75	
11.ª	100 o menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 d menos.	

402. La exhibición de la cédula personal es indispensable: 1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiendose por tales, para los efectos de este impuesto. los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Real Casa, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorias. 2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular. 3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados. 4.º Para ejercitar acciones 6 derechos, y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases. 5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita. 6.º Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio. 7.º Para entablar toda clase de reclamaciones ó solicitudes (1), ó praeticar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones, 8.º Para acreditar la personalidad cuando fuese preciso en todo acto público. 9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos. Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

403. Las personas que según la vigente Instrucción están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó

agente de la Administración (342, art. 27).

IV

Correos y Telégrafos.

404. Las oficinas de Correos se encargan, previo el franqueo consiguiente (433), de la conducción de pliegos ó paquetes que contengan cartas ordinarias, tarjetas postales, pe-

(1) Los que dirijan solicitudes à autoridades à oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia (123) no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso de escrito el punto y fecha de expendición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilió correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales à los que por este medio cometan falsedad.

riódicos, impresos, valores declarados, objetos asegurados, muestras y medicamentos. La conducción de los indicados efectos por cualquiera Empresa ó particular, en los casos no exceptuados por el art. 2.º del reglamento de 7 de mayo de 1889 (¹), dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará efectivo en el papel correspondiente (386).

405. Peso y dimensiones.—Ningún objeto que circule por el correo—cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino (reglamento 7 mayo 1889 [2])—podrá exceder en peso de 4 kilogramos. Se exceptúan los paquetes de impresos dirigidos á poblaciones que reciben su correspondencia por conducciones marítimas, en ferrocarril ó carruaje, cuyos paquetes podrán pesar 6 kilogramos, pero sin exceder de

las dimensiones reglamentarias,

Las dimensiones de los paquetes de impresos no podrán exceder de 50 centimetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto; esto no obstante, las cartas hidrográficas ó geográficas, planos, titulos, diplomas, dibujos, y en general los impresos que se presenten arrollados, protegidos ó no por un tubo de hoja de lata ó papel de embalar, hule ú otra materia análoga, pueden tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centimetros.

406. Timbres postales.—Para los paquetes y cartas existen sellos de 1 céntimo (divididos en cuatro partes utilizables aisladamente), de 2 céntimos, de 5, de 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos, y de 1 peseta, de 4 y de 10 pesetas. Las tarjetas postales enestan: las sencillas, 10 céntimos, y las de contestación pagada, 15. De la Unión postal se expenden: sencillas, de 5, 10 y 15 céntimos, y dobles, de 10, 20 y 30 céntimos.

(4) Por dicho artículo se exceptúan del franqueo: las cartas de presentación que vayan abiertas y llevadas por los mismos interesados; las que, de calquiera indole, circulen entre dos poblaciones no enlaradas por servicio postal; las que envie un particular per medio de persona destinada à su propio servicio; la correspondencia que circule por el interior de las poblaciones; la que sea conducida por Empresas, siempro que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas, y la procedente de puntos donde no se expendan sellos, que sea conducida á otros para su tranqueo.

[2] Este reglamento se hizo extensivo á las provincias de Ultramar por

R. D. de 7 de septiembre de 1891.

402. La exhibición de la cédula personal es indispensable: 1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiendose por tales, para los efectos de este impuesto. los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Real Casa, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorias. 2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular. 3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados. 4.º Para ejercitar acciones 6 derechos, y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases. 5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita. 6.º Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio. 7.º Para entablar toda clase de reclamaciones ó solicitudes (1), ó praeticar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones, 8.º Para acreditar la personalidad cuando fuese preciso en todo acto público. 9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos. Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

403. Las personas que según la vigente Instrucción están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó

agente de la Administración (342, art. 27).

IV

Correos y Telégrafos.

404. Las oficinas de Correos se encargan, previo el franqueo consiguiente (433), de la conducción de pliegos ó paquetes que contengan cartas ordinarias, tarjetas postales, pe-

(1) Los que dirijan solicitudes à autoridades à oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia (123) no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso de escrito el punto y fecha de expendición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilió correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales à los que por este medio cometan falsedad.

riódicos, impresos, valores declarados, objetos asegurados, muestras y medicamentos. La conducción de los indicados efectos por cualquiera Empresa ó particular, en los casos no exceptuados por el art. 2.º del reglamento de 7 de mayo de 1889 (¹), dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará efectivo en el papel correspondiente (386).

405. Peso y dimensiones.—Ningún objeto que circule por el correo—cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino (reglamento 7 mayo 1889 [2])—podrá exceder en peso de 4 kilogramos. Se exceptúan los paquetes de impresos dirigidos á poblaciones que reciben su correspondencia por conducciones marítimas, en ferrocarril ó carruaje, cuyos paquetes podrán pesar 6 kilogramos, pero sin exceder de

las dimensiones reglamentarias,

Las dimensiones de los paquetes de impresos no podrán exceder de 50 centimetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto; esto no obstante, las cartas hidrográficas ó geográficas, planos, titulos, diplomas, dibujos, y en general los impresos que se presenten arrollados, protegidos ó no por un tubo de hoja de lata ó papel de embalar, hule ú otra materia análoga, pueden tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centimetros.

406. Timbres postales.—Para los paquetes y cartas existen sellos de 1 céntimo (divididos en cuatro partes utilizables aisladamente), de 2 céntimos, de 5, de 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos, y de 1 peseta, de 4 y de 10 pesetas. Las tarjetas postales enestan: las sencillas, 10 céntimos, y las de contestación pagada, 15. De la Unión postal se expenden: sencillas, de 5, 10 y 15 céntimos, y dobles, de 10, 20 y 30 céntimos.

(4) Por dicho artículo se exceptúan del franqueo: las cartas de presentación que vayan abiertas y llevadas por los mismos interesados; las que, de calquiera indole, circulen entre dos poblaciones no enlaradas por servicio postal; las que envie un particular per medio de persona destinada à su propio servicio; la correspondencia que circule por el interior de las poblaciones; la que sea conducida por Empresas, siempro que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas, y la procedente de puntos donde no se expendan sellos, que sea conducida á otros para su tranqueo.

[2] Este reglamento se hizo extensivo á las provincias de Ultramar por

R. D. de 7 de septiembre de 1891.

407. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa igual á la establecida para los que conduzcan objetos postales fraudulentamente (404), tomando también como base el valor que dichos sellos representen.

408. Cartas ordinarias. - Estas deben franquearse con arreglo á la tarifa que se inserta á continuación; las que no lo vayan (1), 6 lo estén insuficientemente, serán remitidas hasta la estafeta más próxima á la residencia del destinatario, à quien se le pasará oportuno aviso por la misma á fin de que entregue los sellos precisos para el franqueo de aquella, antes de recibirla.

409. Tarjetas postales.-Llevarán en el anverso solamente la dirección, y en el reverso el texto que se desee, autorizado con la firma del remitente. Las que contengan escrituras de clave, signos ó contraseñas, como igualmente las que lleven adherido algún objeto, quedarán sin curso.

Puede hacerse uso de las tarjetas para el servicio internacional, y las de precio inferior del que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse completando su franqueo con sellos adheridos á las mismas.

410. Periòdicos (2).-El franqueo de estos se efectúa poniendo en su faja los sellos necesarios de un cuartillo de centimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, y un número doble de aquéllos, por igual cantidad de peso, para los que se remitan á Ultramar. Dichos timbres han de quedar al descubierto, ó sea en la parte exterior del periódico ó periódicos, y éstos no podrán contener palabras manuscritas, excepción hecha del sobrescrito y nota del plazo

minación están comprendidos los libros, sea cualquiera su

en que termina la suscrición. 411. Impresos, libros y manuscritos. - Bajo esta denoencuadernación, las revistas, anales, memorias, boletines, (4) Las oficinas del ramo a lmiten sin franqueo unicamente la correspondencia relativa al servicio de Correos, la de las autoridades ó Corporaciones que tengan concedida la franquicia (419), las causas de oficio y autos de pobre. También disfruta (ranquicia oficial (R. D. 22 septiembre 4890) la correspondencia, asi ordinaria como certificada, que envien las autoridades é individuos llamados por la ley del Sufragio á intervenir

oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que sean consecuencia del mismo. (2) Se consideran como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo.

etcétera; las obras por entregas; precios corrientes y participaciones de razón social, aunque la numeración y firma sean manuscritos; litografías, autografías (1), papeles de música, grabados, fotografías, dibujos (2), papeles de comercio ó de negocios, pólizas de las compañías de seguros, pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, participaciones de casamiento, defunción, nacimiento, etc., y libros manuscritos. Para la remisión de estos objetos se tendrá presente que deben ir bajo sobre abierto ó dentro de una faja en que se exprese la dirección, siempre de modo que pueda examinarse lo que el paquete ó sobre contiene, pues de no llenar este requisito, ó de hallarse entre aquellos efectos algún manuscrito (3), se considerará el paquete como carta ordinaria, y quedara, consiguientemente, sujeto à la tarifa de éstas.

412. Las tarjetas de visita y fotografías se considerarán como impresos para los efectos de franqueo cuando vayan en sobres abiertos. Las únicas indicaciones manuscritas que se consienten son: en las primeras, la expresión S. D. (se despide) ú otra análoga, y en las segundas, las dedicatorias, fechas y firma del remitente,

413. Llaves y muestras adheridas à cartas.-Circulan las cartas que lleven adheridas en la parte exterior llaves ó muestras, abonando el franqueo que corresponda al peso total del envio con arreglo à la tarifa general (433).

414. Medicamentos.-Pueden remitirse en paquetes, sacos ó cajas cuyo peso no sea superior á 500 gramos, ni su dimensión mayor exceda de 30 centimetros, y han de estar acondicionados de manera que sea fácil comprobar que no contienen indicaciones manuscritas, aparte de las necesarias para su buena dirección.

415. Muestras .- Circulan las de cuerpos sólidos, grasos y líquidos, remitidas aquéllas sueltas ó en paquetes. Su peso

(1 y 2) Las reproducciones obtenidas por medio del calco, máquinas de escribir o copiadores de cartas, se considerarán como cartas ordinarias

para los efectos de franqueo. (2) No se consideraran como manuscritos: los escritos que no tengan caracter de correspondencia personal; la firma del remitente, nombre o razon social; el punto de origen o fecha del envio; la dedicatoria o ofrecimiento del autor; los rasgos o signos que señalen algún trozo de texto; los precios anadidos o enmendados a mano; las facturas y cuentas unidas à los libros y relativas à los mismos, y las correcciones de erratas tipo-

no podrá exceder de 500 gramos, cuando se trate de sólidos, ó de 300, si de los demás; y el tamaño de las muestras de los cuerpos no sólidos, no puede exceder de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto. En las muestras no deben incluirse otras indicaciones manuscritas que su dirección, la marca de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, y remitir estas de manera que sea fácil reconocerlas. Las de líquidos ó cuerpos grasos se introducirán en frascos que cierren herméticamente, colocando éstos en cajas de madera después de rodearlos de algodón ú otra materia esponjosa y la caja de madera encerrada en otra de metal. Se consideran como muestras, y en tal concepto se les aplica la tarifa de las remitidas sueltas ó en paquetes, los calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, las plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc., y los papeles en blanco para el estudio de sus filagramas ó sea marcas de fábrica.

416. Valores declarados. Pueden remitirse y circulan por el correo entre las oficinas del Reino, y entre estas y las de las provincias de Ultramar, como tales valores, bajo la garantia del Estado: los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito y, en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador; siendo la cantidad máxima que puede declararse en cada carta de 10.000 pesetas, cualquiera que fuere la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyen. Si los valores declarados fueran de fondos públicos, podrán circular pliegos en que se declare por el imponente hasta la suma de 15.000 pesetas siendo entre las Administraciones de las capitales de provincia, y hasta de 35.000 entre las de Madrid y Barcelona.

Se hará el envío bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre de buena calidad (1), que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, con exclusión absoluta de escudos y signos de genérica designación. En la parte superior del anverso del sobre se escribirá la indicación de Valores declarados, y debajo la cantidad declarada, escrita en letra y guarismo, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque se trate de salvarlos por medio de nota; debiendo ir el sobre escrito con tinta, de un modo claro y sin emplear cifras ni abreviaturas. Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado irán precisamente en el anverso del sobre y un poco separados unos de otros para que no pueda ocultarse cualquier abertura que en este hubiera, y los sellos que representen el derecho de seguro los entregará el mismo remitente en la oficina de origen para que sean unidos al aviso que forma parte del libro talonario, cuya oficina facilitará á aquél un recibo en que conste la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hayan marcado, abonándose en caso de extravío (1) al interesado, por la Administración, una suma igual á la declarada. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios en la oficina de destino, previa la identificación de la personalidad de aquéllos y después de reconocer que los lacres están intactos.

La tarifa aplicable à las cartas con valores declarados es la siguiente: 15 centimos de peseta por cada 15 gramos de peso, 10 por cada 100 pesetas (2) o fracción de 100 y el derecho de certificado según la tarifa general (418). Si los valores declarados lo fueran en fondos públicos, satisfarán solamente 5 centimos de peseta por cada 100 del valor declarado.

417. Objetos asegurados.—Estos pueden cambiarse entre las mismas oficinas autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados. Se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó metal, perfectamente cerradas y precintadas, con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente, colocando dichos sellos en las caras

⁽⁴⁾ La fórmula para hacer lacres de calidad superior, así como las de toda clase de tintas, las comprende nuestra Guía del Escribiente (véase 4,3 plana, cabierta).

⁽¹) La Administración no será responsable del extravio por causas de fuerza mayor, ni del contenido de aquellas cartas que se entreguen al destinatario con el cierre intacto y el peso que se anotó en el sobreserito.

⁽²⁾ El derecho de seguro por cartas de valores que se dirijan a noestras provincias ultramarinas será de 20 centimos de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

laterales de las cajas, pues las otras dos irán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto y la declaración de su valor, y á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro. En la parte superior de la cara donde se escriba la dirección se pondrá objeto asegurado, y por bajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad en que el objeto haya de asegurarse, que no podrá exceder en ningún caso de 5.000 pesetas.

El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados se ajustará á las dimensiones establecidas para los paquetes postales (405), y el abono en sellos á la tarifa fijada para los valores declarados, á los que se asimilan en lo que respecta

á indemnizaciones, entrega y demás.

418. Certificados. - Pueden certificarse cartas, tarjetas postales, paquetes de muestras, impresos de todas clases, medicamentos y periódicos, pagando por este derecho en sellos de Correos la cantidad de 25 céntimos de peseta, además de los sellos de franqueo que por razón del peso y condiciones del objeto correspondan, teniendo en cuenta que solamente las cartas pueden llevar sus cierres lacrados. Al remitente le será entregado en el acto de la imposición del objeto certificado un resquardo gratis, y además, si lo desea, mediante entrega en la oficina de origen de sellos de franqueo por valor de 10 centimos de peseta, el aviso de recibo, firmado por el destinatario, justificante que ha venido á sustituir al sobre que antes se devolvía para satisfacción del remitente. Con el resguardo, y después de transcurridos dos meses por lo menos, puede pedir noticia el interesado en la Administración de origen de la entrega del certificado al destinatario; y si hubiere abonado en el acto de la imposición la cantidad dicha, el correspondiente aviso de recibo con el requisito expresado.

En caso de extravio de un objeto certificado (416, c.), tiene derecho el remitente á la indemnización de 50 pesetas.

419. Correspondencia oficial (¹).—La que medie entre autoridades que disfruten libre franquicia deberá entregarse en las Administraciones bajo doble factura, de la que éstas

devolverán un ejemplar sellado con el timbre de salida. Los sobres serán redactados en la forma prevenida (361, G.), mostrando en el ángulo inferior izquierdo el sello que justifique su procedencia oficial. Si estos pliegos fueran certificados, no se eximirán de satisfacer en sellos de Correos el importe correspondiente, como si se tratara de una carta ordinaria y particular.

420. Recibo de la correspondencia. — Los particulares abonarán 5 céntimos de peseta al cartero por cada pliego que este les entregue en sus domicilios respectivos, exceptuándose de dicho pago todos los objetos procedentes del extranjero, los periódicos é impresos que circulen por el interior del Reino, la correspondencia que los interesados pasen á recoger á la Administración respectiva (419, 421 y 422) y la correspondencia del interior de las poblaciones.

Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos se conservarán en las oficinas de Correos (R. D. 30 diciembre 1881) á disposición de las personas á quienes se dirijan, pasándose á éstas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de la petición de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos, pero en este caso satisfarán 5 céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peatón que lo entregne.

421. Apartado.—Los particulares que deseen recibir la correspondencia directamente de las Administraciones de Correos, con preferencia al resto del público, abonarán por este privilegio una cantidad anual con sujeción á la siguiente:

DENUE	En A	Capitales de provincia de		En poblacion es que		
TARIFA DE APARTADO. BIBLIOTE	Madrid	1.º clase	2.ª clase.	5.ª clase	Excedan de 10.000 habi- tantes	No excedan de 10.000 habi- tantes
Suscriciones de 1.ª clase, ptas. n de 2.ª n n n de 3.ª n n	200 15.3 100	160 120 80	100 75 50	80 60 40	80 60 40	60 40 50

⁽⁴⁾ Cuanto se refiere à la correspondencia oficial y à los beneficios de franquicia postal y telegrafica se halla consignado con la mayor extensión, y teniendo en cuenta todas las disposiciones vigentes hasta el dia, en nuestro Manual del Empleado (V. página 1.º de este Vadamécou).

Para los efectos de esta tarifa, se consideran capitales de primera clase: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; de segunda: Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo, y de tercera, las restantes.

Serán suscriciones de primera: las de banqueros, colegios, fábricas, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, Circulos, hoteles y fondas; de segunda: las Agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas, Consulados, oficinas, Redacciones de periódicos, editores y, en general, todos aquellos centros que, no estando comprendidos en la clase primera, reciban correspondencia para varias personas; y de tercera, las suscriciones que se refleran á correspondencia de un solo individuo.

422. Lista da Correos. Así se llama un apartado especial en el que se conserva—durante dos meses—toda la correspondencia à él dirigida, la que carece de señas ó las trae equivocadas y la de los ausentes; es entregada à los interesados previa la presentación de la cédula ó del pasaporte si fueran extranjeros.

Si quiere el remitente que el destinatario reclame la carta en la Administración de destino, prescindirá de consignar el domicilio, poniendo en la parte superior del sobre la frase Lista de Correos, cuando sea dirigida á cualquier parte de la Península ó colonias españolas, y si lo fuera al extran-

jero, la de Poste restante.

423. La Unión Postal Universal (Unión postale universelle), establecida para el servicio de la correspondencia internacional (Convenio de Viena 4 julio 1891), comprende los siguientes países que forman, bajo la denominación dicha, un solo territorio postal para el cambio reciproco de correspondencia entre sus oficinas de Correos; Alemania (1) y

Protectorados alemanes, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, Dominicana, Egipto, Ecuador, Estados Unidos, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y colonias británicas, Colonias británicas de Australia, Canadá é India británica, Grecia, Guatemala, Haiti, Hawai, Honduras, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Siam, República sudafricana, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

424. Las cartas no franqueadas abonarán tasa doble de las que establece la tarifa general (433); las tarjetas postales no franqueadas se hallan sujetas á la tasa de las cartas no franqueadas, y los impresos de todas clases satisfarán 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, siempre que no excedan del peso de 50 gramos

fijado como unidad.

425. Aunque el franqueo de las muestras y papeles de negocios (1) deba efectuarse á razón de 5 céntimos por cada 50 gramos, el porte de cada paquete de muestras no puede ser inferior á 10 céntimos ni á 25 el que contenga papeles de negocios.

426. Los objetos de correspondencia de todas clases, con insuficiente franqueo, quedan sujetos à cargo de los destinatarios à una tasa doble del importe de la insuficiencia del

franqueo.

427. Los paquetes de muestras no deberán tener peso mayor de 250 gramos ni presentar dimensiones que excedan de 30 centímetros de longitud, 20 de anchura y 10 de altura, 6 en el caso de presentar la forma de rollo, de 30 de longitud y 15 de diámetro; y los paquetes de papeles de negocios y de imprenta no podrán exceder de 2 kilogramos de peso, ni medir por alguno de sus lados más de 45 centímetros.

^(*) Bajo la denominación de Augmanta, se consideran comprendidos los Estados siguientes: Reinos de Prusia, de Sajonia, Grandes Ducados de Mecklemburgo Schweria, Strelitz y Oldemburgo; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia de Altemburgo: Principados de Reuss, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseaticas de Brema, de Hamburgo y de Lubeck; Lorena y Alsacia: Gobierno de Treveris; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Bayiera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducados de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzburg Rudoistadt y Sondershausen, isla de Heligolandt.

^(*) Para los efectos indicados, se considerán comprendidos hajo la denominación de papeles de negocios: los actos de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicios de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de autos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el caracter de una correspondencia personal y de actualidad (411, c.).

428. Toda correspondencia certificada está sujeta, á cargo del remitente, al porte ordinario del envio (433) y á un derecho fijo de certificación de 25 céntimos. El remitente de un objeto certificado puede obtener un aviso de recibo abonando previamente un derecho fijo de 25 céntimos.

429. No se dará curso, por las oficinas de la Unión, á los papeles de negocios, muestras de comercio é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen acondicionados de manera que permitan un fácil reconocimiento de su contenido, como tampoco á los que excedan los limites de peso y de dimensiones determinados anteriormente (405).

430. Se halla prohibido el envio por correo de muestras y otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro, ensuciar ó deteriorar la correspondencia; de materias explosivas, inflamables ó peligrosas, é incluir en la correspondencia monedas de curso corriente, objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas y materias de oro, plata, pie-

dras preciosas, etc.

431. El cambio de valores declarados y objetos asegurados se halla establecido (Convenio de Viena, 4 julio 1891),
en igual forma y condiciones que dentro de la Península
(416), entre nuestra nación y Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, Egipto, Francia y sus colonias, Italia,
Libería, Luxemburgo, Nornega, Países Bajos, Portugal y
sus colonias, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Suecia, Sui-

za, Túnez y Turquía.

El porte de las cartas y cajas dichas deberá ser pagado previamente, y se compondrá: 1.º Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino; para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que tome parte en el transporte territorial y de 1 franco por cada país que intervenga en el transporte marítimo. 2.º Para las cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300, francos ó fracción declarados, á razón de 10 céntimos para los países limitrofes ó unidos entre si por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 cêntimos para los demás países, añadiendo—si ha lugar en ambos casos—el derecho de seguro marítimo también de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción.

432. El cambio de paquetes postales (¹) se halla convenido (en Viena, 4 julio 1891) entre España, Alemania, Argentina, Austria-Hungria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Italia, Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Paises Bajos y colonias neerlandesas, Portugal y sus colonias, Rumania, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquia, Uruguay y Venezuela

La tasa de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende, por cada paquete, tantas veces 50 céntimos cuantas fuesen las Administraciones que intervengan en el transporte terrestre; además, si procediese, del derecho marítimo de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción (2), y de las tasas y derechos siguientes: los paquetes embarazosos el 50 por 100, que se redondea en todo caso con 5 céntimos; los paquetes con valor declarado, un seguro igual al que se percibe por las cartas con valores declarados también (431), y los paquetes gravados con reembolso, 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

El transporte entre la Francia continental por una parte y por la otra Argelia y Córcega, da igualmente lugar a una

sobretasa de 25 centimos por cada paquete.

El remitente de un paquete postal puede obtener aviso del recibo pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

Los paquetes se entregan à su llegada à domicilio por medio de un portador especial, à petición de los expedidores. Dichos envíos, que se califican apor propio», se someten à una tasa especial de 50 céntimos, y debe satisfacerla anticipadamente el expedidor además del porte ordinario.

(1) Podrán expedirse, bajo dicha denominación, entre los países convenidos, paquetes con valor declarado ó sin declarar, en un peso máximo de 5 kilogramos, siempre que no contengan cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia (411, c.), ni otros objetos cuya admisión no esté autorizada.

(2) Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tieno la facultad de aplicar à fos paquetes postales procedentes de sus oficinas

o destinados a ellas una sobretasa de 25 centimos por paquete.

Excepcionalmente esta sobretasa puede elevarse 4 75 centimos como máximum per lo que respecta á la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las colonias neerlandesas, Paraguay. Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquia asiática, Uruguay y Venezuela.

433. Tarifa general (1) para el franqueo de la

	DESTINO	CAF	itas .	TAUJETAS POSTALES
	AMERE FLAMM	Peso.	Franqueo.	Senciflus.
		tgramos.	resetas.	Pesetas.
	Peninsula, Balcares, Canarias y Posesiones espa- nolas del N. de Africa. Entre los mismos puntos y la costa occidental de	15	0,15	0,10
	Marruecos	30	0,40	
	Cuba y Puerto Rico	15	0,50	» a
ı	Filipinas, Fernando Poo, Annobén y Corisco	45	0,50	
				2)
4	Interior de las poblaciones	Cualquiera,	0,10	0,10
14	Países que forman la Unión Postal (423) Países de America no com-	15	0,25 (8)	0,10
Ī	prendidos en la Unión Portugal, islas Azores y	15	1,00	a.
ı	Madera	15	0,10	0,05
ı	Alrica y Asia	15	0,25	0.05
	China (menos los estable- cimientos ingleses y ja-	15	0,10	0,05
	poneses)	D ¹⁵ A	0,40	0,15
	mientos europeos com- prendidos en la Unión), Ascensión, Cabo de Bue-			
۱	na Esperanza y Natal Costa oriental de Africa	15	0,70	*
ı	Tasmania, Siam y Annam.	(\$\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	1,20	**************************************
I	Assurance, Stem 7 Annam.		1,00	3

(1) Es la vigente y rige, para los dominios españoles, desde 1,º de enero de 1882, con para el servicio internacional desde 1,º de mayo de 1894, según R. D., de 12 de abril an (2) Las poblaciones españolas y francesas situadas dentro de ma zona de 30 k llóme frutan el heneucio de que sus cartas puedan franquearse y portearse por 15 centimos de

correspondencia, comprendiendo la internacional.

	TARJETAS POSTALES	PRAIÓDICOS Cada		BROS	PAPHLES DR NEGOCIOS	MURSTRAS COMBROTALES
11	Con respuesta pagada.	35 gramos o fracción menor.	Peso,	Franqueo.	Cada 50 gramos.	Gada 50 gramos.
	Pesetas.	Pesetas.	Gramos	Ptas.	Plas	Pesctas.
	0,15	0,0025	10	0,0025	»	Para da
	υ υ	» 0,05	n 10	0,005	20	» »
	»	0,01	10	0,01	30	
	0,15	0,05	quiera.	0,05	, D	D
	0,20	0,05	50	0,05.	0,05	0,05
	0	0,12	50	0,12	0,12	0,12
17	0,10	0,02	50	0,02	- 2	n e
di	0,10 0,10	0,02 0,0025	50 50	0,02 0,0025	n n	n K
M	Å'D	0,05	50	0,05	0,05	0,05
	EBI	B 0,12 0,60 0,20	50 50 50	0,42 0,60 0,20	0,42 0,60 0,20	0,12 0,60 0,20

las modificaciones establecidas por la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895; y terior.

ros, por uno y otro lado de la común frontera (Convenio especial 5 agosto 1859), dispeseta cada 15 gramos de peso.

VADEMECUM DEL OFICINISTA.-10

434. Los telegramas privados, se redactarán en uno de estos idiomas: español, francés, italiano, alemán, inglés ó português, ó en lengueje convenido, entendiéndose como tal el uso de palabras de cualquiera de los idiomas dichos que, representando en si un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones; la de origen podrá exigir

la presentación del vocabulario.

435. Para la redacción de los telegramas se tendrán presentes estas observaciones; Que la minuta ha de ir escrita en caracteres romanos y de un modo legible; que la dirección ha de preceder al texto y contener por lo menos dos palabras, una que exprese el nombre del destinatario y otra el punto de residencia ó destino; que puede omitirse la firma, y en caso de figurar entre las palabras que han de transmitirse, deberá colocarse después del texto (F., 27). Se pondrán entre paréntesis, é inmediatamente antes de la dirección, las indicaciones eventuales, representadas por las siguientes abreviaturas (¹): D.—Telegrama privado urgente. R. P.—Respuesta pagada. T. C.—Telegrama colacionado. C. R.—Acuse de recibo. P. P.—Correo pagado. T. S.—Telegrama para hacer seguir. X. P.—Propio pagado. R. O.—Para entregar abierto.

Todo interlineado, raspadura, enmienda, llamada ó acotación se salvará por el signatario del telegrama al pie de la

minuta.

436. La tasa aplicable à los telegramas para el interior del Reino es (R. D. 6 octubre 1883) la que determina la

tarifa puesta al final de este capítulo (448).

437. Cómputo de palabras.—Todas las palabras que escriba el remitente en la minuta del telegrama entrarán en cuenta para la tasa, así como las indicaciones del servicio si

aquel las insertara en el texto del despacho.

438. El máximum de la extensión de una palabra, para España (447), se fija en catorce letras; la parte excedente se contará como otra palabra. Las que estén separadas por un guión ó por un apóstrofo se consideran como palabras aisladas. Los nombres propios de personas, poblaciones, sitios, plazas, calles, títulos, apellidos, partículas y califica-

ciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas. No se admiten las reuniones de palabras contrarias al uso del idioma en que se halle redactado el telegrama.

439. Los números escritos en guarismo se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, y una

palabra más por el exceso.

Cuéntase por una palabra el signo subrayado y cada uno de los caracteres, letras y cifras que estén aislados.

Las letras añadidas á las cifras para designar los números

ordinales se contará cada una por una cifra.

440. Los signos de puntuación no se cuentan; pero si se contarán como una cifra los puntos, comas y rayas de división que entran en la formación de los números. (Ejemplos: 37 1/2, dos palabras; 35 4, dos palabras.)

441. Telegramas privados urgentes. — Todo expedidor puede obtener prioridad de transmisión, escribiendo en la minuta la indicación D ó urgente antes de la dirección, y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de

igual número de palabras.

442. Respuesta pagada.—Cuando el expedidor desee pagar á su corresponsal la respuesta, deberá consignar antes de la dirección la fórmula respuesta pagada ó simplemente las iniciales R. P., abonando el doble de la tasa de un telegrama ordinario más el exceso de palabras que llevara el primero ó hubiera de contener la contestación.

La cantidad abonada por la respuesta se devolverá al expedidor cuando el destinatario no haya hecho uso del abono.

443. Telegramas colacionados.—Todo expedidor de un telegrama puede pedir su colación (1). La tasa de la colación será igual á la cuarta parte de la de un telegrama or-

dinario de igual número de palabras y destino.

444. Detención de telegramas.—El expedidor tiene perfecto derecho, justificando su cualidad y solicitándolo por escrito, para detener, si hay tiempo, la transmisión del despacho que haya depositado. Si dicha transmisión no hubiese empezado, se le devolverá la tasa del telegrama con la deducción de un derecho fijo de 0,50 de peseta; si hubiera

⁽¹⁾ Cuando los telegramas se dirijan al extranjero y se quiera expresar estos signos convencionales en lenguaje ordinario, se hara uso del idioma del país de destino.

⁽¹) Consiste la colación en la repetición que se dan entre si, del texto del despacho, las estaciones que concurren en la transmisión, ofreciendo esta compulsa la ventaja de que el telegrama llegue sin errores á su destino.

empezado á transmitirse, podrá detenerse también, pero no tendrá derecho el remitente al reintegro de la tasa; y por último, si hubiere sido transmitido, puede el expedidor solicitar su anulación dirigiendo otro telegrama al jefe de la estación destinataria, abonando la tasa de un telegrama ordinario.

445. Acuse de recibo.—Si el expedidor desea se le transmita la hora en que su telegrama ha sido entregado al destinatario, deberá escribir antes de la dirección la indicación C. R. (acuse de recibo), y abonar una cantidad igual á la

tasa de un telegrama sencillo.

446. Tasación de telegramas para el extranjero. — La unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales es el franco, estableciéndose la tasa por palabra en todo el trayecto, calculándose según la vía menos costosa; debiendo advertir que, si el expedidor expresase en la minuta cuál fuere aquélla, se transmitirá en el preámbulo como indicación del servicio, no entrando en cuenta para la tasación.

447. El máximum de la extensión de una palabra se fija en quince caracteres; la parte excedente se contará como otra palabra. Para la correspondencia extraeuropea se fija en diez caracteres solamente la extensión de cada palabra (438 al 440).

448. Tarifa general de telegramas:

Peninsula è islas adyacentes.

	INDUCTO AD ATTE	Pesetas.
P	ara cualquier punto de España, incluyendo las	
	Baleares, las primeras quince palabras, com-	
	prendidas dirección y firma	1
P	or cada palabra de aumento	0,10
E	ntre poblaciones de la misma provincia, quin-	
1	ce palabras, comprendidas dirección y firma.	0,50
Ć	ada palabra adicional	0,05
F	or los cambiados entre Canarias y la Penín-	1 TO 1
II.	sula ó entre estas islas y las Baleares, se abo-	
	nará por las primeras quince palabras	4
F	or cada palabra de aumento	0,30

	Pesetas.
Los telegramas interinsulares de igual núme	
de palabras.	2
Por cada una de exceso	0,15

Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases, y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en la tarifa anterior.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conducción à domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Posesiones españolas en Africa.

Los telegramas para Ceuta se dirigirán á Algeciras, cuyo correo es diario, y para Melilla, Chafarinas, Peñón y Alhucemas á Málaga, de doude salen los correos los dias 1.º, 20 y 30 de cada mes; debiéndose abonar, en todos los casos, por transporte postal, una sobretasa de 0,15 de peseta.

Provincias de Ultramar.

TASA POR PALABRA

TASA POR PALABRA

Antillas.

	Pesetas.		Pesetas.
Habana	4,2625 4,1625	estaciones de la isla de Cuba	4.6625
Gnantánamo,	3,1020	Puerto Rico	11,6625
Manzanillo y Bayamo	4,9625 6,6625	Filipinas.	
Santiago de Cuba. Todas las demás	0,0020	Manila	10,50

Third with a second sec		O PNA AV	Pesetas.
ONC			
Alemania	0.28	Dinamarca	0,565
Austria		Francia y Córce	ga 0,20
Bélgica		Gibraltar	0.15
Bosnia y Herze-	MAMIE	Grecia	0,615
govina	0,365	Holanda	. 0,285
Bulgaria	0,405	Inglaterra	
Italia	0,34	Rusia	0,91
Montenegro		Servia.	0.365
Noruega		Suecia	
Portugal.	0,10	Suiza	. 0,245
Rumania	0,365	Turquia	0,61

Monedas, pesas y medidas,

449. Por decreto de 19 de octubre de 1868, y con arreglo á las bases del convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza—pero sin quedar España comprendida en él,—se estableció en la Península el nuevo sistema monetario legal, obligatorio desde 31 de diciembre de 1870, cuya unidad es la peseta (¹), debiendo formar dicho sistema las distintas especies de monedas con el valor, ley, diámetro y peso que á continuación se les señala (²):

(¹) El real dejó de ser unidad monetaria por la ley de 26 de junio de 4864, que estal·leció el escudo, cuya nueva unidad rigió desde 1.º de julio de 4865 hasta que se estableció la peseta, hoy vigente.

(2) El Estado se reserva el derecho de acunar la moneda divisionaria, que no deberá exceder de una peseta por habitante y de una moneda de bronce para cada dos.

MONTEDAGA	VAL	OR	Ley (2).	Diáme- tro.	Peso.
MONEDAS (4)	Pesetas.	Cónts.	1 2 2 2	Milime- tros.	Gramos.
	*100	5	900	35	32,25806
- ON O 23 30	*50	Limb.	Id. 0	28	16,12903
De ove	25	D	Id.	24	8,06451
De oro.,	20	D	Id.	- 22	6,45161
	*10	0.00	Id.	19	3,22580
	*5	0	Id,	17	1,61290
	/ 5	5	Id.	37	25
TB8 E	2	0	835	27	10
De plata	1	00010	Id.	23	5
	1 0	50	Id.	18	2,500
17.0	*"	20	Id.	16	1 Beterf
	1 3	10		20	10
And in the) 0	05	cobre, 950	25	5
De cobre		02	estaño, 40	20	2
The state of	(- p	01	zinc, 10	15	2

La relación del oro á la plata es de 1 á 15'50 para las piezas de cinco pesetas y de 1 á 14'38058 para la moneda fraccionaria.

450. En las provincias de Ultramar es el peso la unidad monetaria vigente (3), que se divide en ocho reales fuertes de doce y medio centavos uno, ó sean 65,5 céntimos de peseta.

451. A las Corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona

(1) Las especies señaladas con asterisco son las que faltan por acuñar.
(2) La ley del metal fino de oro es de 24 quilates, equivalentes à 4.000 milésimas, por ser la equivalencia del quilate 41'666 milésimas; la ley del metal fino de plata es de 12 dineros, equivalentes también à 4.000 milésimas, de donde se deduce que cada dinero equivale à 85'555 milésimas.

(3) Por R. O. de 26 de junio de 1891 se dispuso que la contabilidad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se lleve por pesos.

Third with a second sec		O PNA AV	Pesetas.
ONC			
Alemania	0.28	Dinamarca	0,565
Austria		Francia y Córce	ga 0,20
Bélgica		Gibraltar	0.15
Bosnia y Herze-	MAMIE	Grecia	0,615
govina	0,365	Holanda	. 0,285
Bulgaria	0,405	Inglaterra	
Italia	0,34	Rusia	0,91
Montenegro		Servia.	0.365
Noruega		Suecia	
Portugal.	0,10	Suiza	. 0,245
Rumania	0,365	Turquia	0,61

Monedas, pesas y medidas,

449. Por decreto de 19 de octubre de 1868, y con arreglo á las bases del convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza—pero sin quedar España comprendida en él,—se estableció en la Península el nuevo sistema monetario legal, obligatorio desde 31 de diciembre de 1870, cuya unidad es la peseta (¹), debiendo formar dicho sistema las distintas especies de monedas con el valor, ley, diámetro y peso que á continuación se les señala (²):

(¹) El real dejó de ser unidad monetaria por la ley de 26 de junio de 4864, que estal·leció el escudo, cuya nueva unidad rigió desde 1.º de julio de 4865 hasta que se estableció la peseta, hoy vigente.

(2) El Estado se reserva el derecho de acunar la moneda divisionaria, que no deberá exceder de una peseta por habitante y de una moneda de bronce para cada dos.

MONTEDAGA	VAL	OR	Ley (2).	Diáme- tro.	Peso.
MONEDAS (4)	Pesetas.	Cónts.	1 2 2 2	Milime- tros.	Gramos.
	*100	5	900	35	32,25806
- ON O 23 30	*50	Limb.	Id. 0	28	16,12903
De ove	25	D	Id.	24	8,06451
De oro.,	20	D	Id.	- 22	6,45161
	*10	0.00	Id.	19	3,22580
	*5	0	Id,	17	1,61290
	/ 5	5	Id.	37	25
TB8 E	2	0	835	27	10
De plata	1	00010	Id.	23	5
	1 0	50	Id.	18	2,500
17.7	*"	20	Id.	16	1 Beterf
	1 3	10		20	10
And in the) 0	05	cobre, 950	25	5
De cobre		02	estaño, 40	20	2
The state of	(- p	01	zinc, 10	15	2

La relación del oro á la plata es de 1 á 15'50 para las piezas de cinco pesetas y de 1 á 14'38058 para la moneda fraccionaria.

450. En las provincias de Ultramar es el peso la unidad monetaria vigente (3), que se divide en ocho reales fuertes de doce y medio centavos uno, ó sean 65,5 céntimos de peseta.

451. A las Corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administración y toda otra entidad ó persona

(1) Las especies señaladas con asterisco son las que faltan por acuñar.
(2) La ley del metal fino de oro es de 24 quilates, equivalentes à 4.000 milésimas, por ser la equivalencia del quilate 41'666 milésimas; la ley del metal fino de plata es de 12 dineros, equivalentes también à 4.000 milésimas, de donde se deduce que cada dinero equivale à 85'555 milésimas.

(3) Por R. O. de 26 de junio de 1891 se dispuso que la contabilidad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se lleve por pesos. que recaude directamente del público, por cuenta de la Hacienda, contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las Cajas del Tesoro (R. D. 24 marzo 1881) toda la moneda de bronce del sistema vigente (1) que presenten siempre que lo hagan con factura duplicada firmada por el respectivo recaudador, visada por el jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente.

452. En los ingresos no comprendidos en el artículo anterior podrá admitirse hasta un 10 por 100 de su importe en dicha moneda, y en los pagos que realicen las Cajas del Tesoro podrá entrar la calderilla en la misma proporción, excepto los casos en que otra cosa se haya estipulado, procurando siempre que la moneda que se entregue sea mitad en piezas de diez centimos y la otra mitad en las de cinco,

dos y un céntimo, indistintamente.

453. Así en los cobros como en los pagos entre particulares (R. O. 26 enero 1881) entrarán las piezas de cinco y de diez céntimos en la proporción señalada en el Real decreto de 27 de junio de 1852. En su consecuencia, las Cajas particulares no están obligadas á recibir en moneda de cobre mayor cantidad que la de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive en adelante, 50 en las que no lleguen á dicha cantidad y excedan de 1.250 pesetas, 25 desde la cantidad últimamente expresada hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las sumas inferiores hasta cinco pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en dichas piezas.

454. En Ultramar (ley 30 junio 1892) sólo será obligatorio en los pagos y cobros la admisión de la moneda de plata, como fraccionaria, hasta el 10 por 100 de la cantidad en que consistan aquéllos, sin que en ningún caso dicha obligación exceda el límite de 50 pesos de aquella moneda; y respecto á la de bronce será obligatoria únicamente la admisión hasta el 5 por 100, no debiendo exceder tampoco

de 2 pesos 50 centavos.

455. Las cajas públicas de España y Francia se hallan

(!) La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitiră sin limitación alguna (R. D. 21 marzo 1881), y quedară reservada en Gaja para retirarla definitivamente de la circulacion; como asimismo (R. D. 10 marzo 1881) la moneda de plata horrosa, falta ó agujereada, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda. obligadas (circular del Tesoro 16 febrero 1891) à la admisión reciproca de las monedas de oro de 10 y 20 pesetas y 10 y 20 franços.

456. En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal (ley 8 julio 1892), cuyo uso, así como de su nomenclatura (leyes 19 julio 1849 y la antes citada, reglamento para su ejecución 27 mayo 1868, R. D. 19 junio 1867 y 14 febrero 1879, y R. O. 3 febrero 1883), es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en sus diversos órdenes y funciones civiles, militares, judiciales y eclesiásticas, así como en los contratos públicos y privados, para todas las operaciones de medida y peso.

457. La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo internacional (1), construído y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio, también internacional, firmado en París en 20 de mayo de 1875.

458. En las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal de la Península é islas adyacentes, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un fiel medidor, ya sea este designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Camaras agrícolas y de Comercio, será obligatorio (Real decreto 10 mayo 1892) verificar las transacciones de los cereales y legumbres, de las leñas y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida deferminadas.

459. Las pesas y medidas antiguas, su equivalencia exacta con las del sistema métrico decimal y viceversa se determinan con la mayor extensión y exactitud en nuestra Guin del Escribiente (401 al 406).

⁽⁴⁾ El pratotipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido de aquel prototipo, con la ecuación è corrección que le corresponda, det rminada por
comparación directa en la oficina internacional constituida según las
disposiciones del citado Convenio.

VI

Población y extensión oficial del territorio español.

PENÍNSULA É ISLAS ADVACENTES

460. CUADRO SINÓPTICO de las provincias de España, con expresión de su superficie y número de los habitantes que tiene cada una, así como de los Juzgados (1) y Ayuntamientos que comprenden.

PROVINCIAS Y ORDEN DE LAS MISMAS	Extension superficial.	diciembro declarado R. D. d	oso de 31 de c de 1887, oficial por le 26 de e de 1891.	Juzgados de primera tancia con las supr nes hechas por R. I 8 de septiembre de	A yuntamientos
	Ks. cuadrs.	Provincias.	Capitales.	ins- esio- de 1803	
Alava, de 3.ª clase	5.044,92 14.865,10 5.659,74 8.705,79 7.882,09 21.89,62 5.014,11 7.690,50 14.195,92 19.865,72 7.272,60 6.465,57 19.607,51	94.153 251.591 456.500 344.098 195.521 175.185 515.982 876.046 542.165 352.412 422.644 297.017 292.822	28.662 20.671 40.916 35.865 10.809 28.681 61.052 268.223 31.325 45.727 18.860 25.337 14.529	2 5 41 9 5 10 5 17 7	85 85 158 101 270 162 59 527 511 222 42 90 141 95
Córdoba, de 2.ª clase	13.726,63 7.9.2,79 17.195,49 5.864,96 12.768,41	413.866 635.081 245.699 308.993	54.466 59.602 9.458 16.564 72.225	10 12	72 96 288 249 205 598

⁽¹⁾ Los nombres de los partidos judiciales van relacionados en nuestra Guia del Escribiente (582).

PRÓVINCIAS T ORDEN DE LAS MISMAS	Extensión superficial. Ks, cuadrs.	Población e según el cer diciembre declarado R. D. d septiembre HABIT.	so de 31 de de 1887, oficial por e 28 de e de 1891.	Jazgados de primera ins- tuncia con las supresio- nes hechas ppr R. D. de 8 de septiembre de 1893	Ayuntamientos
Guipúzcoa, de 3.ª clase	1.884,71	181,530	29.643	3	91
Huelva, de 3.ª clase	10.137.94	240.067	17.677	4	77
Huesca, de 3.ª clase	15.148,80		12,764	1910 9 00	363
Jaen, de 3.ª clase	43,480,58	428.152	24:070		98
León, de 3.ª clase	15.577,17	388.830	13.879		234
Lérida, de 3.º clase	12.150,79	296.609	24.311		324
Logrono, de 3.ª clase	5 041,12		15.933	7	185
Lugo, de 3.ª clase	9.8 (0.54		49.938	10	64
Madrid, de 1.ª clase	7.938,75	684.494	473.815	17	195
Malaga, de 1.ª clase	7.348,79	523.915	133.022		103
Murcia, de 2.ª clase	11.556.70		98.807		42
Navarra, de 3.ª clase	10.506,37		30.988		269
Orense, de 3.ª clase	6.978,71				97
Oviedo, de 2ª clase	10.894,50				79
Palencia, de 3.ª clase	8.433,79				250
Pontevedra, de 3.ª clase	4.301,32				66
Salamanca, de 3.ª clase	12,510,15				388
Santander, de 3.ª clase	5,459,96				102
Segovia, de 3.ª clase	6.826,87		14.328		275
Sevilla, de 1.ª clase	14.062,50				98
Soria, de 3.ª clase	10.518.05				345
Tarragona, de 3.ª clase.	6,490,35				184
Teruel, de 3.ª clase	14.817,94				279
Toledo, de 2.ª clase	15.257,47				206
Valencia, de 1.ª clase	10.751,17				270
Valladolid, de 2,ª clase					257 122
Vizcaya, de 3.ª clase	2.165,4				
Zamora, de 3.ª clase	10.614,71				300 308
Zaragoza, de 2.ª clase.	17,424,3	445.703	94.55	11	308
AND THE PERSON NAMED IN COLUMN	CHICAGO STATE	ALCOHOLD BY	Mary Mary Street, St. Str. Str. Str. Str. Str. Str. Str.	-100	N. William

POSESIONES ULTRAMARINAS

461. Cuba. —Constituye esta isla un Gobierno general, politico-militar, dividido en seis provincias (R. D. 9 junio 1878), que son: Habana (capital), de 1.ª clase; Santiago de Cuba, de 2.ª, y Pinar del Rio, Matanzas, Santa Clara y Puerto Principe, de 3.ª., Consta de 36 partidos judiciales y de 132 Ayuntamientos.

462. Puerto Rico.—Forma una sola provincia, dividida en los ocho departamentos de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Guayamo, Aguadilla, Humacao y Vieques, siendo la capital San Juan de Puerto Rico. Tiene la isla 10

partidos judiciales y 71 Ayuntamientos.

463. Colonias de Africa.— Los principales establecimientos que España posee en Africa, en la costa septentrional de Marruecos, son: los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera, que miden en conjunto una extensión de 28,10 kilómetros cuadrados y frente al Golfo de Guinea, las islas de Fernando Poo, Annobón y Corisco, con 1.671 kilómetros cuadrados de superficie, y el pequeño territorio (2,90 k²) de Santa Cruz de Mar Pequeña ó Ifni. La población total se eleva á unos 36.000 habitantes, de los que son españoles, según el último censo, 6.460; unos cuantos marroquies y algunos 28.000 bubis, nombre que reciben los naturales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

464. Filipinas.—Este extenso Archipiélago lo forman unas mil cuatrocientas islas, que constituyen ocho grupos principales, y se encuentra dividido para el régimen político-administrativo en ochenta y tres provincias, á saber: Diez y ocho GOBIERNOS CIVILES además del de Manila, de los que son de primera clase: Albay. Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Pampanga, Pangasinan y Laguna; de segunda: Ambos Camarines, Bataan, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales, y de tercera: Cagayán, Isabela de Luzón, Sorsogón, Tárlac y Unión, Gobiernos Político-Mili-TARES hay veintinueve, y son los signientes: Abra, Antique, Balabac, Batanes, Bohol, Calamianes, Cápiz, Carolinas orientales, Carolinas occidentales, Cavite, Cebu, Corregidor, Cottabato, Davao, Jolo, Iloilo, Isabela de Basilan. Leyte, Marianas, Mindoro, Misamis, Negros oriental, Negros occidental, Nueva Vizcava, Palaos, Paragua, Sámar, Surigao y Zamboanga. Y por último, treinta y cinco coman-DANCIAS POLÍTICO-MILITARES Y MILITARES, que son: Amburagan, Apayaos, Basilan, Benguet, Binatangan, Bislig, Bongao, Bontoc, Burias, Butuan, Cabugaoan. Catanduanes, Cayapa, Dapitan, Escalante, Concepción, Iligan, Infanta, Itaves, Lepanto, Malanub, Masbate, Matti, Morong, Pancol, Principe, Quiangan, Reina Regente, Romblón, Saltán, Sarangani, Siassi Tataán, Tiagan y Tucuran.

Cuenta el Archipiélago 43 partidos judiciales y 20 ayuntamientos (1).

RESUMEN

465. La población y extensión superficial de todo el territorio español es como sigue:

	POBLACION Habitantes.	EXTENSION Kilóms. cuadrados
Peninsula.	16.732.774	492.210,17
Islas Baleares	543.982 297.017	5.014,11 7.272,60
Posesiones del Norte y costa oc-	36.461	1.702 w
Isla de Cuba	1.631.687 798.565	127,346 » 17,283 »
Filipinas, Marianas, Palaos y Ca- rolinas.	9.657.700	360.000 »
TOTALES.	29.448.186	1.010.847,88

VII

Tarifas de haberes con arreglo à los presupuestos generales

del Estado.	
and the state of t	Sueldo anual.
CASA REAL	Pesetas.
Dotación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII	7.000.000
de S. A. R. la Princesa de Asturias.	500.000
de S. M. la Reina D.ª Isabel de Borbon	750.000
de S. M. el Rey D. Francisco de Asis	300.000
Maria Isabel y D.ª Maria Luisa Fernanda.	250,000
Maria Isabel y D. Maria Les Infantas de España doña Dotación de cada unade SS. AA. les Infantas de España doña Maria Teresa Isabel, D.ª Maria de la Paz y D.ª Maria	150.000
Eulalia.	150.000

⁽¹⁾ Ayuntamientos, propiamente díchos, no los hay más que en las cabeceras ó capitales de los Gobiernos civiles; los demás pueblos se rigen por un sistema primitivo. (Vease nuestros Apuntes geograficos da las Islas Filipinas, pág. 2.ª de este Vademecum.)

462. Puerto Rico.—Forma una sola provincia, dividida en los ocho departamentos de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Guayamo, Aguadilla, Humacao y Vieques, siendo la capital San Juan de Puerto Rico. Tiene la isla 10

partidos judiciales y 71 Ayuntamientos.

463. Colonias de Africa.— Los principales establecimientos que España posee en Africa, en la costa septentrional de Marruecos, son: los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera, que miden en conjunto una extensión de 28,10 kilómetros cuadrados y frente al Golfo de Guinea, las islas de Fernando Poo, Annobón y Corisco, con 1.671 kilómetros cuadrados de superficie, y el pequeño territorio (2,90 k²) de Santa Cruz de Mar Pequeña ó Ifni. La población total se eleva á unos 36.000 habitantes, de los que son españoles, según el último censo, 6.460; unos cuantos marroquies y algunos 28.000 bubis, nombre que reciben los naturales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

464. Filipinas.—Este extenso Archipiélago lo forman unas mil cuatrocientas islas, que constituyen ocho grupos principales, y se encuentra dividido para el régimen político-administrativo en ochenta y tres provincias, á saber: Diez y ocho GOBIERNOS CIVILES además del de Manila, de los que son de primera clase: Albay. Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Pampanga, Pangasinan y Laguna; de segunda: Ambos Camarines, Bataan, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales, y de tercera: Cagayán, Isabela de Luzón, Sorsogón, Tárlac y Unión, Gobiernos Político-Mili-TARES hay veintinueve, y son los signientes: Abra, Antique, Balabac, Batanes, Bohol, Calamianes, Cápiz, Carolinas orientales, Carolinas occidentales, Cavite, Cebu, Corregidor, Cottabato, Davao, Jolo, Iloilo, Isabela de Basilan. Leyte, Marianas, Mindoro, Misamis, Negros oriental, Negros occidental, Nueva Vizcava, Palaos, Paragua, Sámar, Surigao y Zamboanga. Y por último, treinta y cinco coman-DANCIAS POLÍTICO-MILITARES Y MILITARES, que son: Amburagan, Apayaos, Basilan, Benguet, Binatangan, Bislig, Bongao, Bontoc, Burias, Butuan, Cabugaoan. Catanduanes, Cayapa, Dapitan, Escalante, Concepción, Iligan, Infanta, Itaves, Lepanto, Malanub, Masbate, Matti, Morong, Pancol, Principe, Quiangan, Reina Regente, Romblón, Saltán, Sarangani, Siassi Tataán, Tiagan y Tucuran.

Cuenta el Archipiélago 43 partidos judiciales y 20 ayuntamientos (1).

RESUMEN

465. La población y extensión superficial de todo el territorio español es como sigue:

	POBLACION Habitantes.	EXTENSION Kilóms. cuadrados
Peninsula.	16.732.774	492.210,17
Islas Baleares	543.982 297.017	5.014,11 7.272,60
Posesiones del Norte y costa oc-	36.461	1.702 w
Isla de Cuba	1.631.687 798.565	127,346 » 17,283 »
Filipinas, Marianas, Palaos y Ca- rolinas.	9.657.700	360.000 »
TOTALES.	29.448.186	1.010.847,88

VII

Tarifas de haberes con arreglo à los presupuestos generales

del Estado.	
and the state of t	Sueldo anual.
CASA REAL	Pesetas.
Dotación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII	7.000.000
de S. A. R. la Princesa de Asturias.	500.000
de S. M. la Reina D.ª Isabel de Borbon	750.000
de S. M. el Rey D. Francisco de Asis	300.000
Maria Isabel y D.ª Maria Luisa Fernanda.	250,000
Maria Isabel y D. Maria Les Infantas de España doña Dotación de cada unade SS. AA. les Infantas de España doña Maria Teresa Isabel, D.ª Maria de la Paz y D.ª Maria	150.000
Eulalia.	150.000

⁽¹⁾ Ayuntamientos, propiamente díchos, no los hay más que en las cabeceras ó capitales de los Gobiernos civiles; los demás pueblos se rigen por un sistema primitivo. (Vease nuestros Apuntes geograficos da las Islas Filipinas, pág. 2.ª de este Vademecum.)

Sueldo

	Sueldo anual.
ADMINISTRACION CENTRAL	Pesetas.
Presidente del Consejo de Ministros (1)	30,000
Ministros de la Gorona Subsecretarios de los Ministerios.	30,000
Subsecretarios de los Ministerios	12.500
Directores generales	12.500
CONSEJO DE ESTADO	
Presidente.	70 000
Presidentes de Sección	30.000
Uncial mayor (3)	12.500
Oficiales de primera clase	5.000
- de segunda -	4 000
- de tercera -	3.000
Archivero	6 000
Escribiente mavor.	0.500
Escribientes segundos.	9 000
terceros, t. v	A MEA
cuartos:	A 500
- quintos	1.250
TRIBUNAL DE LO CONTENÇÃO	
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	
Presidente.	. 20,000
Consejeros Ministros	45 000
Piscal	. 15.000
Teniente fiscal.	. 10.000
Abogados ascates primeros.	9.731
Secretorio mayor	7.500
Secretarios de Sala primeros	10.000
Secretarios de Sala primeros.	7.500
segundos	6.000
CHAPLOS	- A A A A
Uner primero.	A SHARE
	. 4.300
Escribiente brimero	OF THE
Escribientes segundos.	2.500
Escribiente primero. Escribientes segundos. terceros.	2.500
Escribiente brimero	2.500 2.000 1.750

(4) El Presidente tiene asignado además, como gastos de representa-sión, 45.000 pesetas anuales. (2) Hay dos Oficiales mayores más, que tienen asignado el sueldo, nno, de 8.750 pesetas, y otro, da 7.500 pesetas.

	anual.
ADMINISTRACION CIVIL	Pesetas.
	1 cooper.
Jeles superiores de Administración	12.500
de Administración de primera clase	10.000
- de - de segunda	8.750
_ de _ de tercera	7.500
_ de _ de cuarta	6.500 6.000
- de Negocia lo de primera clase	5.000
- de - de segunda	4.000
and the territory of the second of the secon	3 500
Oficiales de primera clase de Administración civil. de segunda — de de tercera — de de cuaria — de de quinta — de Aspirantes de primera clase a Oficial de Administración civil.	3 000
- de segunda - de	2,500
- de tercera - de	2.000
de cuirte de	1.500
Achirantes de primera clase à Oficial de Administración civil.	1.250
_ desegunda — i — —	1.000
CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR (1)	I FINANCIA
Embajadores (2)	20.000
Ministene mienipolenejarios de primera ciasca	
de segunda	12.000
pocidentes à Cansules generales	10.000
Consules de primera clase	5.000
— de segunda — · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	3,000
de tercera - 0 Viceconsules	
Secretarios de legación de primera clase	
de de de segunda	5.000
de - de tercera	7,500
Interpretes de primera clase	
de segunda —	4.000
Jóvenes de lenguas	. 0,000
Comerce de gebingte de primera Clase.	1400.000
- de - de segunda	. 3.000
absolution of the same of the	A POPULATION AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE
ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS	A / 3 mm
Tole appearing dal Cherno	12.500
Jefe superior del Cuerpo	10,000
e segundos.	8.750
organization of the second of	

(f) Ademas de los sueldos que se consignan, disfrutan todos los funcionarios diplomáticos y consulares, residentes en el extranjero, de un sobresueldo denominado «Gastos de representación», que varía, no sólo en razón á las diferentes clases de aquéllos, sino también con relación al punto en que prestan sus servicios.
(2) Los Embajadores tienen asignado, por el concepto de gastos de representación: los de Berlín y Viena, 65.000 pesetas; el de París, 72.000, y los de Roma y Santa Sede, 45.000 pesetas cada uno.

Sueldo anual. Pesetas. 8.500 5.500 4.500 5.750 1.000 750 1.200

> 5.000 4.000 5.500

5,000 40,000 37,500

35,000 32,500 27,500

22.500 20,000 10,000 4.500

3,500 3.000

1,500

5.500 de 2.500 á 2.999 de 2.000 á 2.499 de 4.500 á 1.999 de 1.250 á 1.499 de 1.000 á 1.249 asta 909

Sueldo anual.	
Pesetas.	Carlo
Inspectores terceros 7:560	Jueces de instrucción de Madrid
CARRERA JUDICIAL	ESTABLECIMIENTOS PENALES
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia	Directores de primera clase. de segunda — de tercera — Administradores
Presidentes de las Audiencias territoriales, à excepción de la de Madrid (2)	cia anual de. Arzobispo de Toledo. Arzobispo de Sevilla y Valencia. de Granada y Santiago. de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza. Obispo de Madrid. Obispos que tienen la Sede episcopal en capitales de provincia. Obispos que la tienen en otras poblaciones. auxiliares. Deanes (1). Dignidades y Canônigos de oficio (2). Canônigos de gracia (3). Beneficiados de Catedral (4).

(t y 2) Los Presidentes de todas las Audiencias territoriales disfrutan además, como sobresueldo anual, 2.500 pesetas.

(1, 2, 3 y 4) Los Deanes, Canonigos de oficio, los de gracia y los Beneficiados de Archidiócesis, percibea 500 pesetas más de sueldo.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA.—11

Sueldo

	Sueldo anual.
	Pesetas.
Párrocos de termino:	1.750
- de segundo ascenso	1.375
de entrada	1.125
de entrada.	10850
Sepeliciados de parroquia.	875
Coadjutores	750
ALERE FLAM GOBIERNOS CIVILES	
Fobernador de Madrid (1)	15,900
Fobernador de Madrid (1). Fobernadores de provincia (2).	10,000
Secretario del Gobierno de Madrid.	10,000
Secretarios de los Gobiernos de provincias de primera clase.	6,000
- de segunda	5,000
de tercera	4,000
OBRAS PÚBLICAS	
	THE PERSON
Ayudantes mayores	4.000
segundos	3,000 2,500
segundesterceros.	2,000
Sobrestantes primeros	2,000
segundos.	
terceros.	1,250
Torreros mayores	2.500
- primeros,	2,000
- segundos	1,500
- tercoros	4,250
CUERPO DE TELEGRAFOS	ÓN
Inspector gameral de servicio	8.75
Inspectores de distrito	7,500
Jefés de Centro	6.00
- de segunda.	5,00
	A 000
de tercera	3.50
Subdirectores de Sección de primera	
Subdirectores de Sección de primera. de segunda.	3.00

(1 y 2) Por el concepto de «gastos de representación», tiene asignado el Gobernador de Madrid 10.000 pesetas anuales; los de las siete provin-								
cias restantes de primera clase, 1.500.	5.000, y los de las ocho de segunda,							

Assust 1																		*					1	-	eta		
Jefes de Estación.	34		*	2		500							127		a			(sel	1/41		i i				2.	50	0
Oficiales primeros	000 018			*	ě	No.		ě.		3	1		8				6	3		b	33	3				00	
- segundos																										50	
Aspirantes primero	5.	*	100	*		-			16	S	*	*		83			4	œ	18	18	UP.	VK				25	
- segundo	5.	E.	(ve	00	79	3	š	16	Ž.	á	8	*	3	1	1	20.5	1	18	1	8	16	16				.00	
- terceros		100		2		5			'n,	٠	2	*	2.		1			į.	12	2	*	*				75	U.

CARRERAS MILITARES

	HERE THE STREET	Pesetas.
Capitanes generales Tenientes generales (!) Generales de división de brigada	15.000	12.500 10.000 8.000
Coroneles	 6.000	4,800 4,000 2,400

		Activo.	Reserva
		Pesetas.	Pesetas.
	Capitanes	3.000	2,400
	Primeros tenientes	2.250	1.800
	Segundos	1,950	1.560
Infanteria		573,60	- W :
intenteria	Cabos	312,48	H.
	Soldados de primera	276,48	B
	- de segunda	264,48	
	Capitanes	3,600	2.880
	Primeros tenientes	2,400	1.920
No IV	Segundos		1.680
Caballeria	Sargentos		Kan Sara
Capatieria	Cabos		101-00-11
	Soldados de primera.	2025 025	
	- de segunda.		

⁽¹⁾ Los que son Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército percibea 25,000 pesetas de sueldo. the control of the co

		Guardia civil.	Carabine ros.
		Pesetas.	Pesetas
	Coroneles	9,000	7,500
2011/10/20	Tenientes coroneles	7,500	6.000
1 570000 0	Comandantes	5.000	5.000
	Capitanes.	3,300	3.800
	Primeros tenientes	2.725	2,850
	Segundos	2,400	2,550
	TO THE STATE OF TH	Real Town	200
DATE TALL	DE FILMInfanteria.	io)YuZuk(i	
	Sargentos.	1.032	912
		939	819
Guardia civil y Carabineros.	Guardias de primera o Carabi-	897	802
	neros preferentes	852	772
	Caballeria.		
	Sargentos	1.230	1.104
HI COLOR	Cabos	1.419	999
	Guardias de primera ó Carabi- neros preferentes	1.092	942
	neros preferentes	1.047	912

CARRERAS DE LA ARMADA (1)	Sueldo anual.
CARRERAS DE LA ARRANA (1)	Peselas.
Almirantes	30.000 22.500
Contradmirantes	15,000
— de segunda —	6,000
Tenientes de navio de primera clase	3.000
Alféreces de navio. Guardias de marina. Contramaestres mayores de primera clase.	900

(!) En esta tarila no se hallan incluidos los sobresueldos denominados «goces de embarco», que son: para los contraalmirantes, de 25.980 pesetas; para los capitanes de navío, de 7.500; para los capitanes de fragata y tenientes de navío, de 5.600, de 1.800 para los demás oficiales y de 510 para los guardias.

	sueldo anual.
A MANAGEMENT OF A THOUGHT OF THE STATE OF TH	Pesetas.
Contramaestres mayores de segunda clase	3,600
primeros	3.000
— primerossegundos	1,500
- terceros	960
Marineros de primera clase	270
— de segunda —	180
Condestables mayores de primera clase	4.200
— — de segunda —	3.600
Primeros condestables,	3,000
Segundos	1.500
Toregros	960
Cabos de mar de primera clase	390
— — de segunda —	300
Artilleros de mar de primera clase	480
— — de segunda —	360
Maquinistas jefes	5.100
mayores de primera	4.500
— de seganda	3,950
Primeros maquinistas	2,200
Segundos	
Terceros	1,800
Aprendices de máquina	900
Fogoneros de primera clase	700
de segunda	7,500
Coroneles.	6.000
Tenientes coroneles	5,000
Comandantes	3.000
Capitanes	2.250
Infanteria Tenientes	1.950
de Alféreces,	720
Marina. Sargentos primeros	570
segundos.,	373,45
Cabos primeros	333,70
Soldados.	100 April 100 Ap
I continue a service a ser	A STATE OF THE PARTY.

CUERPO DE SEGURIDAD

Coronel jefe, con la gratificación anual de	B BP.	3,980
20 000000000000000000000000000000000000		1.800
Capitanes, id. id.	69/35	1,050
Primeres tenientes, id. id	10	1.500
segundos, id id.	100	1.425
Cabos primeros, id. id.	4.5	1,375
Taken adaptic tid		1.325
Guardias primeros, id. id.	100	1.250
segundos, id. id		1.000
segundos, id. id.	B B	

CUERPO DE VIGILANCIA	Suelde anual. Pesetas.
Delegados de distrito	4.000
Inspectores especiales	4.000
- de primera clase	3,000
- de segunda	2,500
de tercera	2.000
de cuarta	1.500
Submanectores.	B-U2:000
Secretarios de Delegación.	1.750
Agentes de primera clase de Madrid	1.250
de segunda — de —	1.000
de segunda — de —	1,000
- de segunda - de -	750

QUINTA PARTE
Fórmulas de documentos varios.

ADVERTENCIAS

Los formularios que ocupan página entera indican que los documentos correspondientes han de extenderse en pliego infolio; los que vayan en media plana, que han de serlo en pliego corto ó medio pliego, y en cuartilla ú octavilla los demás.

Los formularios que aparezcan extendidos en dos páginas indicarán á su vez que deben ocupar dos planas los documentos respectivos.

Todo documento que exija margen la lleva indicada en el modelo, pudiéndose formar por este cabal idea de las dimensiones de aquélla.

El lugar que debe ocupar el sello, en los documentos que lo precisen, se indica con la cifra correspondiente L. S. (389, G.).

La forma apaisada que se adopta para determinados documentos se indica con una A delante de la expresión de Formulario núm....

N.º	FORMULARIOS.	N.º	FORMULARIOS.	- (
1 2 3 4 5 6 7 8 9	Minuta de olicio. Idem de traslado de id. Otra de id. Minuta general. Comunicación oficial. Traslado de olicio. Memorial à S. M. Exposición à las Cortes. Solicitud. Decreto.	11 12 13 y 14 15 16 17 18 19 20 21	Informe. Certificación. Citaciones. Indice de firma. Factura de pliegos. Carta ordinaria. Carta orden. Esquela. Billete. Volante oficial.	

CUERPO DE VIGILANCIA	Suelde anual. Pesetas.
Delegados de distrito	4.000
Inspectores especiales	4.000
- de primera clase	3,000
- de segunda	2,500
de tercera	2.000
de cuarta	1.500
Submanectores.	B-U2:000
Secretarios de Delegación.	1.750
Agentes de primera clase de Madrid	1.250
de segunda — de —	1.000
de segunda de de de provincias.	1,000
— de segunda — de —	750

QUINTA PARTE
Fórmulas de documentos varios.

ADVERTENCIAS

Los formularios que ocupan página entera indican que los documentos correspondientes han de extenderse en pliego infolio; los que vayan en media plana, que han de serlo en pliego corto ó medio pliego, y en cuartilla ú octavilla los demás.

Los formularios que aparezcan extendidos en dos páginas indicarán á su vez que deben ocupar dos planas los documentos respectivos.

Todo documento que exija margen la lleva indicada en el modelo, pudiéndose formar por este cabal idea de las dimensiones de aquélla.

El lugar que debe ocupar el sello, en los documentos que lo precisen, se indica con la cifra correspondiente L. S. (389, G.).

La forma apaisada que se adopta para determinados documentos se indica con una A delante de la expresión de Formulario núm....

N.º	FORMULARIOS.	N.º	FORMULARIOS.	- (
1 2 3 4 5 6 7 8 9	Minuta de olicio. Idem de traslado de id. Otra de id. Minuta general. Comunicación oficial. Traslado de olicio. Memorial à S. M. Exposición à las Cortes. Solicitud. Decreto.	11 12 13 y 14 15 16 17 18 19 20 21	Informe. Certificación. Citaciones. Indice de firma. Factura de pliegos. Carta ordinaria. Carta orden. Esquela. Billete. Volante oficial.	

N.º	FORMULARIOS.	N.º	FORMULARIOS.
22	Volante particular.	48	Carta de pago.
23 y 24	Besalamanos.	49	Libramiento.
25	Memorandum.	50	Cargareme.
26	Pedido de objetos de es-	51	Nomina.
	critorio.	52	Indice de expedientes para
27	Telegrama privado.	VI BOOK	el Archivo.
28	Idem olicial.	53	Indice de los documentos
29	Tarjeta como B. L. P.		que forman un expe-
30	Idem como despedida.		diente dado.
51	Idem como B. L. M.	54	Libro Borrador.
32	Idem respatdada.	55	Libro Diario.
33	Sobre para el extranjero.	56	Libro Mayor.
7 3/4	Idem para Ultramar.	57	Indice del Libro Mayor.
35	Idem oficial para el Correo	58	Libro de Inventarios.
36	Idem id. para el reparto.	59	Idem de Caja.
37	Idem particular ala mano	60	Balance de situación.
38	Idem id. para el reparto.	61	Balances de comprobación
59	Idem id. para el Correo.		y de saldos.
40	Idem id, para el Correo	62	Liquidación.
	interior.	65	Carpeta de expediente.
41	Abonaré.	64	Extracto en los expedien-
42	Pagaré.		tes Informe en los
43	Recibo privado.	P(4) 1/2	mismos Extractillo
44	Recibo de haberes.		del informeNota de
45	Papeleta de pago.		cumplido.
46	Idem de Archivo o Biblio-	65	Acta genérica.
	teca.	66	Invitación oficial.
47	Acta de arqueo.	67	Nota de recaudación.

I MEMBRETE 0 SELLO Form. n.º 1.

O SELLO

MEMBRETE

DE LA OFICINA

DE LA OFICINA

Form. n. 2

Al Admor, de Correos de Teruel. En 6 marzo 1892.

Hacienda en Paris.

Al Delegado de

Neg. 4.0, n.º 327

En 5 febrero 1894.

Neg. 5.º, n.º 4.704.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobornación, con fecha 2 del que cursa, me comunica la R. O. siguiente:

(Desde «Con objeto» hasta «cajas corres-

Himo. Sr., Espero merecer de V. L. remita de esta Dirección general da la mayor brevedad, y con arreglo el formulario adjunto, un resumen de los ingresos que por todos conceptos hayan tenido lugar en esta oficina de lacienda durante el mes de estero pudo. Especial durante el mes de estero pudo.

Lo que traslado à V., con inclusión de an-tecedentes, para su concimiento y línes que la Superioridad interesa...Dios, etc.... P. D.=Murga.

MINUTAL

Incluyase la instancia y sáquese copia del documento que la acompaña.

MINUTA.

Acompanese el formulario que se cita,

de 189 Form. n.º 4. NEGOCIADO Zaragozade Registrado núm. El Juez de instruccion del distrito de la Latina, me dice con esta fecha lo signionte: (Desdo en ristan Reclamando certificado hasta e deito de existencia del mozo Carresadon.) puro Cifuentes, sujeto a expresadon.) procedimiento. Lo que con inclusión del testimonio, referente al individuo que se ella, traslado a V. a los efectos que se interesan en el preinsente serto escrito.—Dios, etc.—El Secretario, Mínguez.

- 170 -

Ignal al Alcalde de Parla por lo que respecta a Simeon Paz.

Menuta.

Form. n.º 5.

DIRECCION GENERAL

TESORO PÚBLICO

Sección 3, a-Negociado 3, a

N.º 7.432.

que por todos concejtos ha-yan tenido lugar en esas oficinas de Hacienda durante el Espero merecer de V. I. remita a este Centro directivo a la mayor brevedad, y con arreglo al formulario adjunto, un resumen de los ingresos mes de enero proximo pa-

Dios guarde a V. I. m." a." Madrid 5 de febrero de 1894.

FURNIES.

Form. n.º 6.

PROVINCIA DE TERUEL GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

ILLIMO. SR.:

NEGOCIADO 3.º N.º 172.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del que cursa, me comunica la Real orden signifente.

«Con objeto de cvitar en lo posible reclamationes acerca del exe (f. p. g.), yen su nombre la fleira Regente del Rei-no, ha tenido à bien disponer no se admina ni cursen por las oficinas postales paquetes de aquellos co, cuyas lajas no sperezen consignados los números de las calas correspondentes.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y fines que so interesan. Dios guarde a V. m.* a.* Teruel 6 de marzo de 1895.

MURROA.

Illmo. Sr. Delegudo de Hacienda en Paris.

Sr. Admor. principal de Correns de esta provincia,

TIMBRE Ó PÓLIZA

SEÑOR:

Don Luis Aparicio y Salas, Capitán de infanteria, retirado en esta Corte, calle de Pizarro, quince, tercero, y jefe de una numerosa familia, como lo justifica con la documentación adjunta,

A V. M. respetuosamente ex-

Que siéndole en extremo dificil atender á la educación que corresponde á los hijos de un militar veterano que tan brillantes servicios lleva prestados á la Patria, por no contar con más recursos que con su mermado sueldo, es por lo que:

A V. M. reverentemente suplica se digne otorgarle la gracia de que puedan ingresar, con opción á una beca, en el Real Colegio de San Ildefonso, sus tres hijos mayores Alberto, Ramón y Félix, como única solución digna y capaz de remediar la dificil situación del que suscriba

Gracia que no duda le será otorgada por el magnánimo corazón de V. M., cuya preciosa vida gnarde Dios muchos años para bien de la Nación. Madrid quince de junio de mil ochocientos noventa y

A L. R. P. de V. M., Luis Aparicio y Salas. TIMBRE O POLIZA

A las Cortes del Reino:

Don José Clemente de los Cobos, Oficial de segunda clase de Administración civil con destino en el Ministerio de Fomento, y avecindado en esta capital, Fúcar, 58, 2.°, según cédula que exhibe, tiene el honor de exponer, con el mayor respeto, á la Representación nacional reunida en Cortes, las consideraciones siguientes:

A V. A, recurre el suplicante en demanda de justicia para que, de estimar atendibles las que jas anteriormente formuladas, se digne acordar lo necesario à la más pronta reparación de los derechos vulnerados de que queda hecho mérito.

Madrid 18 de agosto de 1895.

José Clemente de los Cobos.

Form. n.º 9.

TIMBRE Ó PÓLIZA

EXCMO. SR.:

Mayo 22/95. Al Interventor general para que informe. P. D.

El Subsecretario. SANGHEZ GOMEZ.

Excuo. Sa .:

Tengo el honor de in-dormar à V. E. que el so-licitante, Sr. Barrero, se encuentra efectivamente enfermo y no ha disfrutado licencia alguna hasta la fecha, siendo de con-ducta ejemplar.

Madrid 25 de mayo de 1895 El Interventor general, RAPABL SINCHEZ.

Don Eusebio Barrero Martos, Ofic'al de 2,ª clase de Hacienda pública con destino en la Sección de Atrasos de la Intervención general del Estado, residente en esta Corte. Almagro, 16, pral., según cédula que exhibe, à V. E., con la consideración y respeto que le son debidos, acude en solicitud de que se le conceda un mes de licencia con todo el sueldo, por enfermo, según acredita con la certificación que tiene la honra de acompañar adjunta.

Gracia es ésta, Excmo. Sr., que espera el que suscribe alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 15 de mayo de 1895.

Exemo. Sr .:

EUSEBIO BARRERO.

Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

Form. n.º

ducta ejemplar. Madrid 22 de octubre de 1895 decreto, tengo el honor de in-formar á V. S. que, como verá servicios que viene prestando, la conceptuación que lleve Currizosa es digno por todo conceptos de la mayor consiunta hoja de servicios, deración, no tan sólo por extraordinarios y excelen auxiliar de estas oficinas se sino por su buen celo y

œ

El Jefe de la Sección,

IGNACIO PAUSA.

con la conceptuacion Madrid 20 de octubre de 1895. continuación acerca de la conucta y aptitud del escribienina, D. Francisco Carrizosa, compañando su hoja de serafecto .

S

El Director general,

que le merezen.

vicios

CANSECO.

Sr. Jefe de lu Sección del Personal de este Centro directivo

MEMBRETE

Form.

A .= Form. n.º 13.

Form. n.º 12.

TIMBRE Ó PÓLIZA

DON CAYETANO PAZOS Y CORDE-

RO, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Administración económica de esta provincia.

> CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes que obran en esta oficina, Don Pánfilo López Suárez desempeñó el cargo de Tesorero depositario de la Adminis-tración subalterna de Andújar desde el quince de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta el tres del que cursa. en que fué declarado cesante por supresión de plaza. Y para que conste y pueda hacerse valer donde convenga, expido la presente á petición del interesado y visada por el Señor Administrador jefe en Jaén á doce de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

> > CAYETANO PAZOS.

V.º B.º

El Administrador, L. S.

CAMACHO.

ASU	NTOS De orden del Excmo. Sr. Goberna Presidente, se servira V. concurre su despacho el dia	en con uta,
51,50	L. S.	Y.
Form. n.º 14.	Sirvase V. concurrivel dia de las de su en punto de su mi despacho, con objeto de aristir à la sesión que ha de celebrarse por dicha Junta, para tratur de los aeuntos retacionados di margen. Dios guarde a V. mundos años. Cuenca de de 183	
GOBIERNO CIVIL DVINCIA DE CUENCA	PRESIDENCIA STORMAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A	Sr. D.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- 12

Form. n.º 15.

AYDNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID ANO DE 189.

INDIOE

DE LA

7	W 1	-91
	_	-1
100	100	
200		E 1
-		
-0		e.
		œ.
	- ×	•
	1000 10	85
	100 40	
100	100	80
10	1000	R3
300	250.0	Vegorada.
-	100 0	ĸ.
-	2000	
125	62.5	25
	1000	S.
48.	M×9	
100	111200	ы
	100	
140	-	
	_	
	7 11	
8	1	
100		
Sm.		
Sir.		
.87.		
Sw.	6	
	6	
Sw.	6	
Sw.	6	
Sr.	6	
Sw.	6	
Sw.	el dia	
1	el dia	
1	el dia	
1	el dia	THE STATE OF THE S
1	el dia	The same
del Sr.	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
del /	en el dia	-
1	en el dia	Secretary die

Registro	Núm.	AUTORIDAD	OBJETO
1			
	THE CALL		N PANAMAKKAN
F		To the same	
		J	
	1		
	E		
	?		

Form. n.º 16.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGISTRO GENERAL

Correspondencia oficial que se entrega en este dia en la Administración del Correo Central.

— 178 —

Madrid

EL ENCARGADO DEL CIBRER,

Form. n.º 17.

Sr. D. Luis Leal y Sierra.

Barcelona 15 de mayo de 1893.

Mi distinguido Sr. y amigo. Por este mismo co-rreo, y en paquete facturado en gran velocidad, se-gún verá por el adjunto talón n.º 27.445, envio á nsted los encargos que me hizo, cuyo importe de tres-cientas dos pesetas puede abonarme cuando lo tenga por conveniente, bien entendido que no urge saldar

cuentas entre nosotros. Del asunto que me recomendo, relativo á Rosarito,

He visto al Agente de marras y promete pagar en

A los pies (q. b.) de su esposa, y con afectos de Pilar para ustedes, sabe que puede mandar como guste a su buen amigo y S. S., q. s. m. b.,

FRANCISCO MARTÍNEZ CARRASCO.

P. D.—Se me olvidaba advertirle que a principios del entrante junio nos mudaremos de domicilio, y que por tanto tendrá V. su nueva casa en ésta, Kambla, 33, pral.

Form. n.º 18.

MEMBRETE

Sr. D. Madrid Núm.

Cádiz.

Muy Sr. mío: En virtud de pagar á la vista, y orden de la presente, y sin más aviso, ruego á V. se sirva mandar

la cantidad de cincuenta pese-50 ptas., que dejo acreditadas a V. en cuenta, esperando su buena acogida. De V. affmo.,

Form. n.º 21.

Form. n.º 22.

MINISTERIO DE ESTADO

REGISTRO GENERAL

Julio 15/96.

Sirvase V. S. acompañar al oficio que se le devuelve, por encargo de S. E., los comprobantes que con aquél se relacionan, y que sin duda por distracción ha dejado esa oficina por incluir.

El Oficial encargado,

DIONISIO ZUMEL.

Sr. Intendente militar de este

L. S

Distrite.

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA

DEL

DISTRITO DE BUENAVISTA

·300-

PARTICULAR

Sr. D Cástor Callejo.

Estimado amigo: Cumpliendo los deseos de V., reconoci á su recomendado Pablo Ruiz, y dispuse su ingreso inmediato en el Hospital.

Vea en qué otra cosa puedo servirle, y disponga de su affino, s. s. y amigo,

q. s. m. b.,

MARIANO PEDREGIS Y MOROS.

Agosto 2/93.

Exemo. Sr. Manques del Juro.

Form. n.º 20.

Form. n.º 19.

mo mi nuevo vástago, y proponiéndonos celebrar dicho acontecimiento con una pequeña fiesta de familia, esperamos nos honrará con su las 8 de la nocle recibirá las aguas del Bautis-Mi distinguido amigo: El préximo lunes à Querido César: Para tratar de un asunto rela-

asistencia.

Siempre de V. affmo.,

PEDRO AZABAL.

Mayo y sabado 17/95.

FERNANDO.

cionado con tu profesión, te espera, sin falta, mañana á las cuatro en punto de su tarde, en esta tu casa, tu antiguo y mejor amigo,

23. Form, n.º

Form. n.º 24.

SECRETARIO HI

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE 15A

DE LA PROVINCIA

(1) M. I

al (2) Sr. Interventor de Hacienda de la misma. y tiene el gusto de remitirle las certificaciones por que se interesa Don Canuto del Olmo y Contreras aprovecha gustoso esta ocasión para reiterar (u ofre-cer) al Sr. D. Juan Valmediano Postas las segu-ridades de su consideración y singular aprecio. (4 y 2) Estas axpresiones so sustituirán con las de «B. L. P.» y «d la» cuando se dirija el escrito á una señora.

Pedro Campuzano Mora B. L. M. al Illmo. Sr. D. Pablo Ruilopez del Castillo, Presidente de la Unión Mercantil, y tiene una especial satisfacción en participarle que ha quedado complacido en sus deseos de figurar como individuo del Comité.

Con tal motivo, reitera (ii ofrece) al expresado señor el testimonio de su aprecio y consideración más distinguida.

de 189 de Valencia

de 189

ole

Salamanca

s/c Argensola, 25, pral.

Form. n.º 26.

NEGOCIADO

TITULO DE LA DEPENDENCIA

BAILLY - BAILLIERE

Mes de

LIBRERIA EDITORIAL

Pl. de Sta. Ana, 10, Madrid

Apartado 56. Dir. tel.: Baillyere.

E HIJOS

de 1895.

PEDIDO de los artículos de escritorio que para atender a las necesidades del servicio, durante el entrante mes, for-mula el que suscribe.

OBSERVACIONES. Expresson. NUMBRO.

Cuadernillos de papel de barba. Marea Romani, Id. de papel cortado. " Caja de plumas...... Portaplumas. . . .

Uno de ellos de hueso é marill.

Palencia 31 de marzo de 1895.

EL OPICIAL DEL NEGOCIADO.

Et Segnetario.

(El Oficial del Negociado.)

Recibi.

Facilitesele.

Form. n.º 25.

Conforme.

MEMORÁNDUM

Sr. D. Enrique Mhartin y Guix. Gobierno civil de esta provincia. Madrid 15 de junio de 1895.

Muy seson avestro: En vista de la creciente demanda de ejemplares y de estar próximas á agotarse las ediciones ultimamente publicadas, asi de la Guis per Escameente como del VADEMÉCOM DEL OPICINISTA, esperamos merecer de V. vaya disponiendo con toda urgencia los originales correspondientes para proceder à la nueva tirada de ambas obras à la mayor brevedad

Se reiteran de V. afmos. s. s.,

q. s. m. b.,

Bailly-Bailliere é Hijos.

Form, n.º 27.

(R. P.)

OCTAVIO TOLEDO

Coso, 15.

ZARAGOZA

Remita nómina urgeneia cerrada fin actual, Ordenación no espera.

GALINO.

Form no 28

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

Núm.	Gobernación. Madrid. provincia. Elec 35729. Salgo para	lios.
craf (S) - Ex	Gobernador a Madrid. Madrid. Tranquilidad provincia. Electiones trianfo, 436729. Salgo par	174115, urgen auxilios.
Telegrama oficial (S).	Núm	

_ 184 _

L. S. del del del Telégrafos, Notado. Godierno.

El Director.

El Gobernador,

Expidase.

Vitoria 21 de septiembre de 1895.

A.=Form. n.º 29.

TARJETAS A.

A.=Form. n.º 30.

d la Sta. D." Leonarda Tarona su buen amigo

B. L. P.

Carlos del Campo Alvarez,

y le suplica tenga la bondad de enciarle el libro que le ofreció hace dias.

Sec. Horno de la Mata, 7, 3.º deha.

Mayo 15/95. Mandas, 20.

Vicente Guilló y Bueno

S/D para Barcelona.

7

A.=Form. n.º 31.

A .= Form. n.º 32.

185 -

Hipólito Casenave

B. I. M. a. a. D. Ruperto de las Conchas, y le rueza atienda al dador en el asunto de que le hablara y en el cual tiene verdadero interes.

no teniendo, como me consta, dificultad para ello. Espera asistirás puntualmente, tu mejor amigo.

Alfredo Verjano Cao Cordido.

ie le hablara y en et . 10-5-95. Mayor, 95, pral.

Mi due-

MEMBRETE

Num.

Dejo abonada al Sr. D. de Barcelona, la cantidad de cien pesetas, que en virtud de este documento se servirá mandar pagar á D. ______ (ó á su orden), por valor recibido (en tal cosa ó de

Madrid de _____ de 189 ___

FULANO DE TAL.

Por pesetas

(PAGARE)

A .= Form. n.º 42.

Por pesetas

Al 25 de mayo de 1896.

Pagaré en esta plaza (ó en el domicilio de F. de T. en tal parte), el veinticinco de mayo próximo (ó al vencimiento que se quiera con tal que se marque), la cantidad de siete mil quinientas pesetas que he recibido de dicho señor, en metálico (ó lo que fuere).

Madrid 1.º de septiembre de 1895.

FULANO DE TAL.

(RECIBO)

A .= Form. n.º 43.

He recibido de D

la cantidad de ciento cincuenta pesetas que me ha prestado, sin interés alguno, para atender á mis necesidades, y cuya suma me obligo á pagarle antes de finalizar el mes de la fecha.

Madrid ___ de _____ de 189

FULANO DE TAL.

Son × 150 × pesetas.

A .- Form, n.º 44.

AD MINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Recibi del Habilitado de la misma la cantidad de doscientas pesetas cuarenta centimos, importe de mis haberes correspondientes al mes de la lecha. Y para su resguardo, expido el presente en Ma-

FULANO DE TAL.

Son × 200/40 × pesetas.

HABILITACIÓN FABRICA FACIONAL DEL TIMBRE Mes de abril de 1895. D. Salustiano Rivero Pérez,-Grabador 1.º Pesetas. 250 75 movil......

INSPECCION GENERAL DE INGENIEROS

RIBLIOTECA

Castrametación,-Compendio mayor de fortificaciones provisionales, por el Coronel don Leonardo Bascuñana.

Estante IV, tabla 2.4, núm. 176. - M.

ACTA DEL ARQUEO DEDE DE 189	AYUNTAMIENTO DE ARO ECONÔMICO DE 48 A 18 _
EN	Número de orden Número del concepto
de mil ochocientos constituidos en la Depositaria municipal el Sr. Alcalde D. el (1) D. y presente el Depositario D. , se	CAPÍTULOARTÍCULO
procedió à verificar el arqueo de fondos que prescribe la Instrucción de veinte de noviembre de mil ochocientos cua- renta y cinco; y confrontados los Registros de la Deposita- ría con los de la Contaduría resultaron conformes, dando	D Depositario de dicho Ayuntamiento.
el siquiente resultado:	Recibi de D la cantidad
Pesetas. Cts.	de
Existencias resultantes en fin del mes ante- rior	por el concepto siguiente;
Ascienden las obligaciones satisfechas en todo el mes de la fecha á	De la referida cantidad firmo con esta fecha
Existencia para el siguiente mes Cuya existencia de	el equivalente cargareme, bajo el mismo número de esta carta de pago, debiendo tomarse pazón de la presente en la Secretaría de este
La constituyen los valores siguientes: En oro	Ayuntamiento, sin enyo requisito, el V.º B º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Inter- ventor no será legal, conforme á lo prevenido en la ley municipal.
En calderilla En papel del Estado	MADENER de de 18
10 DAL	V.º B.º Et. Algalde, El. Depositario,
Y para que conste y obre sus efectos se acredita por esta acta que suscriben los mencionados señores, de todo lo cual certifico.	DE BIBLIOTECAS
El Alcalde, El El Depositario, El	Porpesetascents.
(i) «Contador», y donde no le hava el «Regidor Interventor», en cuyo caso se añadirá «con asistencia del intrascrito Setretario».	Tomé razón. El Secretario del Átuntamiento, El Regisor Interventor,

Form. n.º 49.	Form. n.º 50.
AYUNTAMIENTO DE AÑO ECONOMICO DE 18_ Á 18	AYUNTAMIENTO DE Año económico de 18_ á 18_
CAPITULO ARTICULO	Número de orden Número del concepto
D. ALERE HAM, Alcalde Presidente	CAPITULO ARTICULO
de dicho Ayuntamiento.	Depositario
El Depositario del mismo, D. satisfará de los fondos que obran en su poder á D. cantidad de por enenta de los expresados capítulo y artí- culo del presupuesto de gastos, en concepto de Y en virtud de este Libramiento, autori- zado por el Regidor Interventor, tomada ra- zón por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el Recibi del interesado, se datará V. de la expresada suma en la cuenta de caudales que rinda del referido período económico. de	De cuya cantidad he firmado con esta fecha la correspondiente carta de pago, bajo el mismo número de este cargareme, causando ambos documentos un solo efecto y cargo. EL REGIDOR INTERVENTOR, EL DEPOSITARIO,
Tomé razón. El Secretario del Avuntamiento,	Cargareme referente à la car Por pesetas cents.
Son	Tome razón. V.º B.º El Secretario del Avuntamiento, El Alcalde, VADEMÉCUM DEL OFICINISTA.—13

Form. n.º 49.

Form. n.º 51.

INSTITUTO PROVINCIAL DE GERONA

MES DE ENERO DE 1895

PRESUPUESTO DE 1895-96.

Sección

Capitulo.

Articulo ___

Nomina de los haberes que en dicho mes han correspondido à los individuos que à continuación se expresan, los cuales declaran bujo su responsabilidad que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales ni municipales que los que en la misma se acreditun.

	pistinos que desempeñan y fedhas de sus	HABER anual que disfeutan	NOMERTS	JIAB Uielfs	100	impe desci to de por	ien-	HAT liqui	
	nombramientas.	Pesetas.		Pts.	Cs.	Pts.	Ĉs.	Pts.	Cs.
	Gauserje nombrade por O. del Director general de 3º de mayo de 1835	1.250	Juan Garria y Gar- gia, Le corresponde par sus batteres del presegue mes		17	11	46	92	71
1	Mozo de officios nom- brada por el Direc-	Angell	Pedeo Diaz Perez, To- mo posesión el día						L
1	tor en 10 del ac-	750	15, y le correspon- de percibir por los quince dias deven- gados.		20	3	52	27	78
	VER	511	PEDRO DIAZ.	N		j	C)	
			Suma	135	07	14	88	120	59

Importa esta nomina las figuradas ciento treinta y cinco pescias breinta y siete con-timus, da que, deducidas astorce-pescias echenta y ocho centimos a que asciende el desencialo reglamentario, resultan liquidas pescias ciento veinte con cuarenta y nueve centimos, salvo errar u omision.

Gerona 20 de enero de 1835. . .

Conforme. EL DIRECTOR, EL HABILITADO.

-3480G

SECRETARIA

NEGOCIADO 5.0

EXPROPIACIONES

INDICE de los expedientes terminados que, de dicho asunto, pasan con esta fecha al Archivo de esta dependência para su custodia.

Número de orden.	Año en que se incoaron.	OBJETT DEL ENTEDIENTE	Folios.	Tripas.	Indicaciones del Registro.
	4865	Garcilaso de la Vega, don Ventura, por las parcelas del solar n.º 15 de la ca-		0	
2	1870	He de Alma, ro. López Cienfoegos, D. Jose, indemnización por da- nos y perjui, ios.			72 f.º 14 = 64 124 f.º 20 = 69

Admitanse por el Archivo los documentos anteriormente relacionados.

EL SECRETARIO,

Entregué. EL OFICIAL DEL NEGOGIADO,

> Recibi. EL ARCHIVERO,

Form. n.º 53.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SECRETARÍA

ÍNDICE de los documentos que forman el expediente relativo á (tal asunto), y que con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

	ADDING I SHIPMAN I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	
Número de orden.	DOCUMENTOS QUE CONTIENE	Folios.
2.° 3.° 4.° 5.° 6.° γ signientes.	Instancia del exponente presentada al Goberna- dor en (se expresará la fecha de su presenta- ción, según couste del decreto puesto al margen de aquel escrito). Informe del Ayuntamien o de. Idem de la Comisión provincial. Copia del acuerdo del Ayuntamiento. (Constará su fecha y si se apelo de él en tiempo oportuno.) Idem id. de la Comisión provincial. (Se expres rá también su fecha y la de su notificación. Pruchas y documentos que el Ayuntamiento y Co- misión provincial habiesen tenido á la vista, bien especificados y con su numeración y folia- ción correlativas. (Fecha y firma del Oficial del Negociado.)	5 y 6 7 8
NIV	L. S. EL GORBANADOR, AU	ΓÓ

ADVERTENCIAS

Todos los documentos estarán foliados é irán unidos por el orden que expresa el indice.

En cada expediente se poudrá aparte el oficio de remision, en que el Jete de la olicina o dependencia ha de emitir su dictamen sobre el fondo de la cuestión que se ventile, cuidando de abrazar en él, lo mismo que en los informes de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, todos los extremos de que haga mérito el recurso de alzada.

BORRADOR

de las operaciones de la Sociedad (Tal), domiciliada en (Tal punto) (o de D. F. de T., vecino de Tal parte), que da principio el

Dia 15 de julio de 1859.	Pesetas.	
Se constituyó la Sociedad (ó empezaron mis especu- laciones mercantiles) con un capital constituído en Caja, importante		
Dicho dia.	A CONTRACT	
Acusa el inventario de muebles y efectos de los al- macenes	12.500	
20 idem.		
Ingresadas por (tal concepto)	42.000	
Día 2 de agosto.	R	
Satisfecho en el mes actual. Por alquiler del local 500 Por sueldos del personal 4.200	4.700	

DIARIO

de las operaciones de la Sociedad (Tal), domiciliada en (Tal punto) (ò de D. F. de T., vecino de Tal parte), que da principio el

	Día 15 de julio de 1859.	Peseta	3.
<u>3</u>	Caja à capital. – Pesetas setenta y cin- co mil, depositadas en aquella para aten- der à las primeras operaciones de la em- presa ó negocios	75.000	<u> </u>
	Dicho dia.		
$\frac{3}{2}$	Muebles y mercaderias à capital. —Pesetas doce mil quinientas, en que se hallan valuados unos y otras, según el correspondiente inventario	12,500	Ď
	20 idem.		V.
VÍ	Caja á varios.—Pesetas cuarenta y dos mil, por lo ingresado por los Sres. ————————————————————————————————————	42.000)
	Dia 2 de agosto.		
$\left[\begin{array}{c} \mathbf{v} \\ \overline{\mathbf{v}} \end{array}\right]$	Gastos à Caja. Pesetas cuatro mil se- tecientas, satisfechas por este concepto. á saber:	JEF	A
	Alquiler del local 500 Sueldos del personal 4,200	4.700	»

LIBRO MAYOR

De las operaciones de D. ______

vecino y del comercio de _____

Da principio en __ de ____ de 189 __

AA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

Debe.	(CA J	A	Haber.
1859 Pe	esetas (Cts.	1859	Pesetas Cts
n n A varios 22 Por ingresos de ventas 4	75.000 42.000	5	Agosto 2 5 Por gastos 17 Alquileres y sueldos » 15 7 Por varios 22 Pagado en varios efectos.	4.700 »
Agosto. 7 15 Aelectos por pa- 49 Compra de gé-			Septiembre 4 18 Por efectos por 5 Pagado en una el del Sr.	190 12
» 11 » A mercaderias, 4 Recibido por pa-	715	50 22 72	y 7 20 Por D. 4 Pagado por su erédito y 28 y Por pérdidas y y Pagado en valo ganancias. res perdidos.	. 20.400 »
Octubre. 1.º 18 A balance de en- 9 Fondos existen-	133,147		Octubre. 50 11 Por balance de 9 Por existencia salida. 9 por existencia y saldo	59,705 2 . 93,412 5
	93.412	50	A N LUCY	133,117 7
IVERSIDAD AU	T(AMONC	DE NUEVO LE	ÓN
DIRECCION GE	N	ERALDE	BIBLIOTECAS	

INDICE

DEL

LIBRO MAYOR

			OLIOS
Α.	Aznar, D. Francisco	7	
B	Balance de entrada	15	
C.	Caja	4	
	Capital	11	

Las iniciales indicadas ocuparán las escalerillas alfabetiza las que forman cada uno de los veinticuatro folios del indice, destinando una hoja á cada letra del alfabeto y cada una de las columnas de folios para los que sucesivamente vayan ocupando las cuentas que, por sus muchas partidas, pasaren de uno á otro. RECCIÓN GENERAL

LIBRO DE INVENTARIOS

Año 189 -

INVENTARIO general de los valores, efactos, créditos y demás que po-see la Sociedad (Tal & D. F. de T.), domiciliada en ______ (6 ve-cino de ______), como de sus deudas y obligaciones pendientes de pago en esta fecha.

Caja.	Pesetas.
Fondos existentes en ella	95,412,50
Muebles y efectos. Por los de la Sociedad o Establecimiento	12.500,00
Una letra c/ F. de Tal	5.160,00
Computate I del cettino	109.072,50

FASI	
Obligaciones en circulación.	Pesetas.
Un pagaró o/ Banco Hispano-Colonial	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE
Importa el pasivo.	12,800 00 96,272 50
Suma igual al activo	109,072 30

RESUMEN

Activo.	Pereta	s.\	Pasivo.	Pesetas.	
Fondos en Caja Muebles y electos Valores en carlera	95 412 42 500 5.460	00	Importa el posivo	12.800 0	io
Activo.	109 072	50		109 072	50

Cantifico: Que el preinserto inventario, en el que aparece que el capital efectivo que pertenere a la Sociedad la l'éval que suscretie), asciende á noventa y seis mit doscientas setenta y dos pesetás cincuenta centimos, se halla conforme con los libros de la misma (o del misma), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on la del mismo (o del mismo), y on le de elto lo firmo en la tantas de la misma (o del mismo), y on la del mismo (o del

Firma.

1.454

901,429

LIBBO DE CAJA

A.=Form. n.º 59.

FECHAS	NUMBR	NÚMERO DE LOS	LEREI	OI	
1895	Ingresos o cargos.	Pagos O libramientos.	MOTIVO DEL ASIENTO	I (GRESOS	PAGOS
		D		Pesetas.	Pesetas.
Jutio. 4 2 7 2 9 4 2 11	жаам (A)	Δ I)	Existencia según el arqueo anterior. Pagado por siquibres del tocal. Idem por suedos del personal. Recibido por venta de	96.272,50	,,,,00 4.200,00 ,,
		Δ I	Existencias, según requento verticado en este día.	110.722,50	4.700,00
Agosto. 1			En Gaja, según arqueo de ajer.	110.722,50	110.722,50

(i) Las casillas correspondientes a los cargos y libramientos no se emplean más, que, en las oficiass administrativas, pero no en los libros de Caja que llevan los comerciantes.

BALANCE DE SITUACIÓN EN FIN DE ENERO DE 1895 ACTIVO 978.519 PASIVO 1.450 75.640 77.090 901.429 Activo liquido que resulta. PARIFICACIÓN 854.742 Capital anterior. Aumento por ganancias. Efectos para negociar 25.407 Ganancias. ... 7.142 Bajas por perdida.

BALANCES DE COMPROBACIÓN Y DE SALDOS

Form. n.º 61

TITULOS DE LAS CUENTAS al. bendores. Aerecdores. Deudores. Aerecdores. al. bendores. Aerecdores. Aerecdores. Aerecdores. al. 15,7,2 bendores. Aerecdores. Aerecdores. Aerecdores. Aerecdores. al. 15,7,2 al. 15,7,2 aderias. aderi	SI		ENERO 1895	1895	
Dendores. Acreedores. Daudores. 2 (27.043 7.591 115.511 4 2.400 " 2.400 " 2.400 4 2.400 " 2.400 " 2.400 115.70 301 115.50 " 2.66			NOBACTON	8 30	ALBOS
4 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,40	A		Acreedores.	Daudores.	Acreedores
4 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,400 " 2,40	Capital X Colla	125.015	151.742	115.511	154.7.2
5 013 11.510 " 7 750 501 246 141.590 118.157 14	Anguiter dei food.	2,400	* «	2,400	0 %
154.290 118.157			305	276	7.000
	TE	127 080	154.290	118.157	141.742

LIQUIDACION que rinde at Exemo. Sr. D. Manuel Osés su infrascrito administrador de lo ingresado y gastado por todos conceptos durante el trimestre último.

Fechas 1893	CARGO	Posetas	
Julio. Agosto. N Septiembre.	4 Remauente en mi poder según liquidación del trimestre anterior 5 Cobrado por alquileres de la casa de la Ballesta y huerto 20 Por devolución de un prestamo à Tomás Gil. 15 Por venta de las fratas del haerto y loñas del monte.	5,405 50 6,000 720 10,465	72 50 00 00 22
Agosto.	DATA Pesetas. 4 Satisfecho por contribución según recibo adjunto		
Septiembra DE	5 Imports la cuenta des obras del molino de accite	7000	50

Quedan en mi poder, para atenciones del entrante trimestre, las fi uradas tres mil ciento sesenta y una pesetas setenta y dos centimos.

Valdereñas 51 de octubre de 1895.

F. CRISTÓB & ROMANOS.

Duplicada à un solo efecto, Enterado, conforme y recibi la documentada.

M. Osas.

GOBIERNO CIVIL DE MADRID

SECRETARIA

NEGOCIADO 5.º

Form. n.º 63.

Reg. o grat. = 957, = f.º 15-95.

Reg. o del Ney. o = 214, = T.

PUEBLO, Madrid.

OBJETO

TELEFONOS. Solicita la instalación de una línea telefónica entre sus talleres, almacenes y despacho.

Moreno Ginés (D. Manuel).

(Para expedientes personales, véase lo que se consigna en el art. 75 de este Vannascun.

MEMBRETE O SELLO

1895

4.º. Don Manuel Moreno, vecino y del comercio de esta Corte, solicita la correspondiente autorización para establecer una linea telefónica particular entre sus establecimientos, sitos en las calles de Hortaleza, 21, y Ronda de Segovia.

A la instancia acompeña un plano indicador

de la instalación que pretende. Decreto .- Al Negociado para que informe .=

P. D. = Garcia.

Madrid 14 de mayo de 1895,

El Auxiliar. ATANASIO PORPAS.

Exemo, Sr.:

Don Manuel Moreno acude à V. E., mediante instancia, en solicitud de que se le conceda el establecimiento de una linea telefónica parti-cular, con el fin de poner en comunicación los distintos establecimientos que posee en esta

Examinados los antecedentes que corren uni-dos á la solicitud de referencia, y hallándolos en un todo conformes con lo que previene el Reglamento de 2 de enero de 1891 para la eje-cución del R. D. de 11 de noviembre de 1890, el Negociado es de parecer, y así tiene el honor de proponerlo à V. E., pase este expediente à informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

V. E., no obstante, resolverá lo que mejor estime.

> Madrid 16 de mayo de 1895. El Oficial del Negociado,

PEDRO AZABAL.

La Secretaria conforme, GARCÍA.

Con la Secretaria, H. ORRIOS.

TELEFONOS D. Manuel Moreno so-

licita una instalación par-

Que pase à informe de la Dirección genéral de Correos y Telégrafos.

ticular.

Cumplido en 18 de los expresados mes y año s/m n.º 495. Rúbrica del Oficial.

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA .- 14

ACTA NUM, 105.

Sesión ordinaria (extraordinaria ó pública), celebrada el día 12 de mayo de 1895 por la Junta de Beneficencia particular.

Senores.

Presidente. Antoni (1). Barluz. Diaz (D. E.). Fernández (D. L.). Garcia (D. B.). Secretario.

En la villa de Mataro, à los doce dias del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco. se reunieron en el salón de actos públicos de esta Junta, previamente citados al efecto, los señores que al margen se relacionan, bajo la presidencia de D. Juan Gómez Gil, Cura párroco de San Juan, con objeto de celebrar reunión y tratar de los asuntos para que fué la misma convocada.

Abierta la sesion a las cinco y quince minutos de la tarde, y aprobada el acta de la ante-rior, excusó su falta de asistencia, por tener ocupaciones urgentes, el Sr. Cantú.

Pregunto el Sr. Barluz que cantidades había satisfecho la Tesoreria de la Junta desde fines del semestre anterior por el concepto de socorros facilitados á las familias pobres de este término municipal y en qué forma fueron dis-

Manifesto el Sr. Presidente que la expresada dependencia había satisfecho, durante la época dicha, la cantidad de cinco mil pesetas, y que se habia procedido à su reparto con presencia de relaciones facilitadas por la Secretaria del Ayuntamiento, sin que se hubiera producido la menor queja respecto al particular.

Con estas explicaciones y con otras que expuso el Sr. Tesorcro, à la sazon presente, se dió por satisfecho el Sr. Barluz. Procedióse à la discusión de las cuentas ren-

didas por el Administrador de la Junta, y correspondientes à los meses de enero y febrero últimos.

Leidas las partidas de Cargo y Data que figuraban en aquéllas, y después de una breve discusión sostenida por los Sres. Diaz, Garcia y Barluz, en la que intervino el Sr. Presidente, quedaron aprobadas por unanimidad.

Dada cuenta, por el Secretario que suscribe, del expediente instruído contra el patrono de

(1) Los apellidos irán al margen por riguroso orden alfabético.

la Junta Don Luis de Luis, con motivo de cier-tas informalidades descubiertas en su gestión administrativa, el Sr. Presidente sometió á la consideración de aquella la resolución que conviniese adoptar, y opinando unos que proce-dia la destitución del mencionado patrono y otros que no, se procedió á votación nominal.

Señores que dijeron no: Garcia, Barluz y Diaz: total, 5.

Senores que dijeron si: Presidente, Antoni y Fernández: total, 3.

Resultando empate, decidió el Sr. Presidente, con su voto de calidad, quedando aprobada, por mayoría, la destitución del Sr. de Luis.

Se levo, fue tomada en consideración, declarada orgente y aprobada en votación ordina-

ria la siguiente proposición:

«A LA JUNTA. =Los vocales que suscriben: Considerando que se halla próxima la temporada de invierno, en la que suelen aumentar las necesidades de la clase proletaria; Considerando que la falta de recursos municipales debe suplirse por los medios que resulten más prác-

ticos y positivos, acuerdan: »1.º Que se abra una suscrición entre los vecinos de la localidad con objeto de remediar la

\$2.0 Que los fondos recaudados por la Junta ingresen en las arcas municipales para la distribución que mejor estime el Ayuntamiento.

»Mataro once de mayo de mil ochocientos noventa y cinco. — Luis Fernández. — Benito

Y no habiendo más asuntos de que tratar (ó transcorridas que fueron las horas reglamenta-rias), el Sr. Presidente levantó (é declaro terminada) la sesión, siendo las siete en punto de la tarde, de que como Secretario certifico.

T. Barluz.

Pascual Aguiar, Secretario.

Luis Fernández.

J. Antoni.

Benito Garcia.

E. Diaz.

Et Presidente, Juan Gómez Gil.

	- 212			
Form. n.º 66.	de S. M. De orden de S. M. ta Reina Regente tengo el honor de invitar a V a la recepción que se verificar en los Rea- tes Jardines del Campo del Moro el dia 4 del actual, a das euatro y media de la tarde.	EI Jele superior de Palacio. EL Duqua on Menna Sidonia.	Las señoras, en traje de paseo. Los militares, de uniforme. Los demás cabalteros, de Povita.	Sr. D. Santrago Villegas.
		/A.=F	orm. n.º 67 .	
Cohiero	o de la provincia de Madrid.	Registro	de Velocipedos.	,
\$15 A	ria que rinde al Exemo. S	The state of the s		
Nota dis	e lo recauda lo por todos co	nceptos:	Peseta	
TINTEN	TID OTHER	A. To	+ +	
UNIN	Remanente a Por el importe de set	The same of the sa	749 4	0
	cripciones, à dos p Por el id. de treinte nets, à cuarenta ce	eselas una y nueve car-	144 » 159 6	60
	Total recaudado	hasta la fecha.	909	n
	20.0	Madrid 15 de	julio de 1895.	
(7	2 inscripciones.	" El Oficia	l encargado,	

L. S.

MAURICIO SALVATIERRA.

Son. . 39 carnets. 159'60 pesetas.

INDICE

Maria de la companione	GINAS
Obras del mismo autor. Dedicatoria. Advertencia. Nuestros propósitos. Informe de la Real Academia Española.	VII VIII VIII 1 4
PRIMERA PARTE	
SERVICIO DE OFICINAS	
I.—Prevenciones generales. II.—Instalación, alumbrado y calefacción de oficinas. III.—De la documentación en general. IV.—De la correspondencia oficial. V.—Expedientes administrativos. VI.—Formularios, estados y libros. VII.—Solicitudes, instancias y recursos. VIII.—Correspondencia epistolar. IX.—Registros, archivos y bibliotecas.	11 15 23 29 34 36
ADE SEGUNDA PARTE EÓ	
TENEDURÍA DE LIBROS	G
I.—Principios fundamentales.	44
II.—Libros de contabilidad y auxiliares	
IV Polances a inventarios	. 54
V.—Documentos de giro VI.—Reglas para hallar el interés y el descuento	, 55 58
VI.—Reglas para hallar el interés y el descuento	0.0
VII.—Documentos y libros mercantiles sujetos al impuest	. 63
del Timbre	. 67

	- 212			
Form. n.º 66.	de S. M. De orden de S. M. ta Reina Regente tengo el honor de invitar a V a la recepción que se verificar en los Rea- tes Jardines del Campo del Moro el dia 4 del actual, a das euatro y media de la tarde.	EI Jele superior de Palacio. EL Duqua on Menna Sidonia.	Las señoras, en traje de paseo. Los militares, de uniforme. Los demás cabalteros, de Povita.	Sr. D. Santrago Villegas.
		/A.=F	orm. n.º 67 .	
Cohiero	o de la provincia de Madrid.	Registro	de Velocipedos.	,
\$15 A	ria que rinde al Exemo. S	The state of the s		
Nota dis	e lo recauda lo por todos co	nceptos:	Peseta	
TINTEN	TID OTHER	A. To	+ +	
UNIN	Remanente a Por el importe de set	The same of the sa	749 4	0
	cripciones, à dos p Por el id. de treinte nets, à cuarenta ce	eselas una y nueve car-	144 » 159 6	60
	Total recaudado	hasta la fecha.	909	n
	20.0	Madrid 15 de	julio de 1895.	
(7	2 inscripciones.	" El Oficia	l encargado,	

L. S.

MAURICIO SALVATIERRA.

Son. . 39 carnets. 159'60 pesetas.

INDICE

Maria de la companione	GINAS
Obras del mismo autor. Dedicatoria. Advertencia. Nuestros propósitos. Informe de la Real Academia Española.	VII VIII VIII 1 4
PRIMERA PARTE	
SERVICIO DE OFICINAS	
I.—Prevenciones generales. II.—Instalación, alumbrado y calefacción de oficinas. III.—De la documentación en general. IV.—De la correspondencia oficial. V.—Expedientes administrativos. VI.—Formularios, estados y libros. VII.—Solicitudes, instancias y recursos. VIII.—Correspondencia epistolar. IX.—Registros, archivos y bibliotecas.	11 15 23 29 34 36
ADE SEGUNDA PARTE EÓ	
TENEDURÍA DE LIBROS	G
I.—Principios fundamentales.	44
II.—Libros de contabilidad y auxiliares	
IV Polances a inventarios	. 54
V.—Documentos de giro VI.—Reglas para hallar el interés y el descuento	, 55 58
VI.—Reglas para hallar el interés y el descuento	0.0
VII.—Documentos y libros mercantiles sujetos al impuest	. 63
del Timbre	. 67

TERCERA PARTE

TAQUIGRAFÍA

I.—Preliminares			il.		en-		Ū,		ä		72
11.—Signos taquigraficos	6 201	12812	100			8 13	41.4				73
III De los enlaces				122							76
IV.—De las supresiones.		1									78
V.—Signos convencionales	1	1	1	30	W 2	30	L S	125		81	80
VI.—De las terminaciones		10	2	100	- 10	22.0	- 3	11.5		20	83
VII.—Prefijos y subfijos		1	1	1.							92
VIII.—De la numeración	9		1		-			ş.		•	95
IX,-Accidentes gramaticales.	540		1	30	1	200	37	(0)	P.	6	96
A STATE OF THE STA				1-1							

CUARTA PARTE

LEGISLACIÓN DEL OFICINISTA

I.—Revisión de escritos y cotejo de letras	- 60
II.—Instrucciones relativas al uso del papel sellado.	10
III — Cédulas personales.	1600
IV.—Servicios de Correos y Telégrafos.	13 13
V.—Monedas, pesas y medidas.	15
VI.—Población y extensión oficial del territorio español.	15
VII.—Tarifas de haberes con arreglo á los Presupuestos vi-	10
gentee con arregio a los Fresupuestos vi-	10
gentes.	15

QUINTA PARTE

FORMULARIOS de todos los documentos de uso frecuente en	
las oficinas; modelos oficiales, mercantiles y privados	16

UNIVERSIDAD AUTÓN

DIRECGION GENERAL

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

PRINCIPALES MATERIAS DE QUE TRATAN LAS OBRAS

GUÍA DEL ESCRIBIENTE Y VADEMECUM DEL OFICINISTA

Advertencias.—Los números que siguen á la expresión de las materias son los mismos que llevan los artículos que de ellas tratan. Si á los números sigue el signo +, se entenderá que los siguientes artículos, dentro de su orden correlativo, tratan del mismo asunto. Las letras G y V que preceden á los números, estableciendo dos secciones, indican á cuál de ambos textos (Guía y Vademécum) corresponden los artículos citados; la F, á su vez, designa el formulario correspondiente. Las palabras que aparecen con letra bastardilla deberán consultarse, además, en el «Vocabulario» que forma parte de la Guía.

A

Abonares: V., 102, y F., 41.
Abreviaturas: G., 102, 234, 235, 287 y 592+; V., 6.
Academia Española: G., 82.
Accidentes gramaticales: G., 452+; taquigráficos: V., 306 al 308.
Acciones y obligaciones: V., 226+.
Acontos: G., 129+.
Acotaciones: V., 159 y 160.
Actas: G., 200; V., 28, 381 y 382; de arqueo, F., 47; genéricas, F., 65.
Actos de gobierno: V., 53 c.
Actuaciones: V., 25 al 27.
Admiración: G., 141 al 144.

Adulteración de letras: V., 528.
Alijos: G., 125; taquigráficos: V., 298+.
Ajustes: V., 100.
Alfabetos de latón: G., 247 al 249.
Alteraciones de fechas: V., 526; en los registros: G., 551.
Alumbrado de oficinas: G., 12, 45, 220 y 221; V., 12 y 15.
Anotaciones: V., 12, 15.
Anotaciones: V., 49.
Antehrmas: G., 268, 270 y 285; V., 5, y 46 c.
Anualidades: V., 241.
Año comercial: V., 205 c.; económico; V., 256, y oficial: V., 205 c.
Apartado de Correos: V., 421.
Apellidos: G., 593, y V.; 11.

tros: V., 415, 474 y 242. Apuntaciones, apuntes: V., 19 y 98. Archivos: G., 366+; V., 95 y 146+. Arenilla, margaja ó polvos de salvadera; G., 19. Arriendos en general: V., 353; de locales para oficinas: V., 12 c. Arzobispados: G., 385. Asientos en documentos, libros y registros: V., 100, 113 y 175; de escritorio: G., 10. Audiencias territoriales y provinciales: G., 581. Aumentativos: 6, 474 al 177. Auxiliares (libros): V., 164 y 245. Aval: V., 195 v 221.

B

B (voces que la llevan): G., 84 y Balances: V., 100, 175, 184+ y 225; F., 60 y 61. Banquelas o escabeles: G., 11, y V., Bastarda española: G., 6 y 47 al 53; francesa: G., 64 y 68. Besalamanos: G., 354; V., 133, y F 25 v 24. Bibliotecas: V., 155. Billetes (V. Esquelas). Borrador (libro): F., 54. Borradores: V., 18 v 165.

C (voces que la llevan): G., 103. Caja y sus cuentas y libros: V., 173, y F., 59; de la letra (V. Proporciones). Calefacción de oficinas: V., 16. Caligrafia; G., 1+. Cantidad prosodica: G., 253 c. Cantidades numéricas: G., 256, 257, 241, 264 y 320; V., 31 c. Capital; sus cuentas y libros: V., 161. 174, 177, 178 y 1974. Capitanias generales: G., 385. Caracteres de letra: G., 46 al 74. Carátulas: G., 245, 247, 372 y 375; V., 69. Cargaremes: V., 102 y 238; F., 50 Carpetas: G., 247, 367, 372 y 575; V., 69, F., 63. Cuadradillos: G., 25.

Apertura y cierre de libros y regis- | Cartas; comerciales: G., 345 y 352; ordinarias (V. Correspondencia): F., 17, 19 y 29; de pago: V., 103 al 106, y F., 48. Cartas-ordenes de crédito: V., 189, 196 y 216; F., 18. Casos de la oración: G., 158 al 160. Catalogos: V., 99 y 153. Causas civiles y criminales: V., 355 al 367. Cedulas: V., 30 y 400+. Certificaciones: G., 291 y 292; V., 3 c., 29, 62 y 115; F., 12. Certificades: V., 418 v 428. Gesantias: V., 48. Gerrade de acorrespondencia: V., 56
Cefras: G., 234, 264 y 387+; de
autorización: G., 270, y V., 4 y 60.
Circulares: V., 49 y 64.
Citaciones: F., 13 y 14.
Claro oscuro: G., 55.
Cobros y pagos: V., 451 al 455.
Coma: G., 37 y 244.
Conillac. Comillas: G., 150, 501 y 525. Comunicaciones oficiales (V. Correspondencia): F., 5 y 6. Concordancias: G., 179 al 189. Condecoraciones (V. Documentos titulares). Confrontaciones: G., 254 y 358. Conocimientos: V., 38, 48 y 62. Considerandos: V., 44 y 83. Construcción gramatical: G., 204 al 210. Contabilidad: V., 457+ y 584; del

> dos municipales y provinciales: V., 248. Contranotas: V., 87. Contratos: V., 12 c., 24, 553 y 569. Copiadores: V., 103. Copias: C., 500 al 504; V., 40, 20, 38, 48 y 62. Corrección de pruebas: G., 417. Correcciones (V. Enmiendas). Correos: V., 404+. Correspondencia; certificada: G., 559 (V. Certificados); epistolar: G., 545+; V., 125+ y 404+; official: G., 262+; V., 52+ y 419. Cosido de documentos y papeles: G., 244 v 329. Cotejo de letras (V. Revisión de escritos). Credenciales: V., 48.

Estado: V., 234+ y 598, y de fon-

Cuadriculas: G., 44, 45, 66, 63 y 72. Cuadros: G., 325, y V., 98. Cuentas: G., 599; V., 20, 100, 476+, Dos puntos: G., 439. 384 y 598. Cumplimentado: V., 89. Cursiva: G., 224 y 227.

Decretos: G., 288; V., 8, 10 y 20; F., 9 v 10. Desaparición de caracteres escritos é impresos: G., 459. Descuentos por giros: V., 188+ y 215+. Desinencias: G., 123. Despacho de expedientes: V., 92. Despachos: V., 50. Deudores: V., 159 y 160. Diario (libro): V., 166, 167, 172 y 225; F., 55. Dicción: G., 104+ y 255. Dictado: G., 251+ Dictamenes: V., 20. Diéresis: G., 148. Diligencias: G., 295, y V., 91. Dimensiones de las letras (V. Proporciones). Diminutivos: G., 173 al 177. Diplomas: V., 50 y 376. Diplomas: G., 116, 117 y 121. Distancias caligrálicas: G., 41, 229, y V., 525. División eclesiástica: G., 585; judicial: G., 381 y 582; maritima: G., 384; militar: G., 585; de pala-bras: G., 426 al 428 y 255; de silabas: G , 124; territorial: G , 580+, y V., 460; universitaria, G., 386. Doble guión: G., 147. Documentación en general: V., 18 y 62. Documentos administrativos: V., 540 y 384; comerciales: V., 21, 74, 76 at 82 y 91; F., 64.

74, 76 at 82 y 91; F., 64.

7584; electorales: V., 585; de giro:
V., 1884; y 215+; judiciales: V.,
21 y 355 at 567; militares: V., 568

Facturas: V., 99, y F., 16. privados; V., 21, 351 al 351 y 348; Fatiga: V., 99, publicos: V., 21, 341 al 350 y 354; Fechas: G., 237, 233, 264 y 354. del Registro civil: V., 545 al 558 | Felicitaciones: V., 426. del Registro de la propiedad: V., Figuras de construcción: G., 210.

339, y titulares: V., 374 al 379 y

Elecutorias: V., 26 v 27. Elementos de la escritura: G., 52 al 45. Encabezamientos: G., 80. Encarpetado: G., 366 +. Encasillado: G., 309. Endoses: V., 195. Engrudo: G., 445. Enlace de letras: G., 78, y V., 320. Enlaces taquigráficos: V., 255 +. Enmiendas: G., 256 al 261 y 537; V., 114, 246, 329 y 530. Entrega de expedientes: V., 94. Epistolares (escritos): G., 102. Escaheles: G., 41. Escritura: G., 4 al 7 y 55; al dictado: G. 251 +. Escrituras públicas y privadas: V., 24 y 341 al 350. Espacios en blanco: G., 229 y 296. Española (letra) (V. Bastarda). Esquelas: G., 344, 348 y 349; V., 125; F., 19 y 20.
Estados G., 325, y V., 98+.
Estilo: G., 215 al 219; V., 47.
Exceptuados del franqueo postal: Y., 404 c. y 408 c.; del impuesto del Timbre: V., 55 c. y 573.

Exhortos: V., 65 al 67.

Expedientes: V., 68 + y 353.

Exposiciones: V., 116 y 123; F., 8. Expresión del cuerpo rayado: G., Extensión superficial de España: V., 460 y 465. Extractitlo: G., 269, y V., 46; F., 64. Extracto de los expedientes: V., 20.

y 384; municipales y provincia- Falsificación de escritos V., 314+. les: V., 580 y 384; oficiales: Falsillas: G., 26, 73 y 227. G., 102, 283+ y 591; V., 21 y 22; Faltas de ortografía: G., 231.

Finiquitos: V., 101. Firma entera: G., 286, y V., 5 y 6. Formación de plurales: G., 161 al Formularios: G., 505+; V., 2, 18, 96+, y páginas 109 à 209. Fórmulas de cortesia: V., 128. Francesa (letra) (V. Bastarda). Franqueo de la correspondencia: G., 358 y 359; V., 401+. Franquicia postal: V., 408.

G

G (voces que la llevan): G , 87. Generos gramaticales: G., 152 al Glosus: G., 212. Goma liquida: G., 441. Gotica (escritura y letra); G., 6 y 69 al 71. Guion: G., 146.

H

II (voces que la llevan): G., 95, 105 Hacienda pública: V., 235. Historia de la escritura: G., 1 al 7. Hojas de servicios: G., 291, y V., 75. Humedad (Preservativo contra lala V., 456.

I (voces que se escriben con à latina y cuales con y griega); G ... 96 al 98 y 110 Imprenta (Trabajos de ó para la imprenta): G., 281 y 407+ Impresos: 6 , 505 al 508 y 550; V., 2, 411, 412, 424 y 427. Incidencias: V., 80. Inclinación de las letras: G., 58, 59, 49, 57 y 63; V., 524. Indices; de expedientes: V. 85, 108 Mackey, de specifiches V. 83, 108 y 142; F., 52 y 55; de lirma: G., 278 y 279; V., 59, y F., 13; por papeletas: V., 150.

Mi (voces que la llevan): G., 99.

Manchus de goma y harniz: G., 457; de grass: G., 456; de tinta: G., 85, 85, 87, y 91; F., 9, 11 y 64. Inglesa (letra): G., 54 al 58. Lastalación de eficinas: V., 42+. Instancias: V., 116+. Institutos de 2.ª enseñanza: G.,

Instrumentos para la revisión y cotejo; V., 315. Interes: V., 182 y 198+. Interrogacion: V., 142 al 144. Inventarios: V., 99, 175, 187 y 225; Italiana (letra): G., 59 al 61. Itálica (letra): G., 6, 62 y 63.

J (voces que la llevan): G., 88. Jurgados de instruccion o de 1.2 instancia: G., 582.

Legajos: G., 576 al 579; V., 69 y 70.

Lacrado de pliegos: G. 360.

Lapiceros: G., 27.

Lacre de todos colores: G., 442,

Legalizaciones: V., 535 c. Legitimidad de firmas: V., 535 c. Lemas: G., 242. Letras manuscritas: V., 5 al 7, 52, 58 al 41, 85+ y 104+; impresas: G., 419; de cambio: V., 189+ y Leues: V., 55. Libramientos: V., 102 y 258; F., 49 Lioros: V., 411; de contabilidad: G., 250; V., 162+, 225 y 241 al Ligado de las letras: G., 45. Liquidaciones: V., 100, y F., 62. Lista de Correos: V., 422.

IIL

Llaves: G., 245 y 508; V., 415.

Listas en general: V., 98.

M

Mandamientos: V., 65 al 67; de pugo. V., 165, 107 y 258. Manuscritos: V , 411. Mayor (libro). V , 468 al 472 y 225; F., 56.

Mayúsculas: G., 102 y 396. Media lirma: V., 5. Medicamentos: V., 414. Medidas (V. Pezas). Memorandum: G., 352; F., 25. Memoriales: V., 116, 120 y 125; F., 7. Memorias: G., 289, y V., 20. Mesas de escritorio: G., 8 y 220; V., 14. Minuta rubricada: V., 45 y 75. Minutas: G., 277; V., 48, 48 y 56 al 63; F., 1 al 4. Monedas: G., 598+; V., 449 al 455. Monogramas: G., 78. Muestras sin valor: G., 556; V., 415, 425 y 427. Multas: V., 386 al 390. Múltiplos: G., 129 c. y 401+.

N

N (voces que la llevan): G., 99 y Nominas: V., 31 y 334; F., 51. Notas; en los expedientes: V., 85; de referencia: V., 79 y 84. Numeración escrita: G., 537; taqui-gráfica: V., 705+. Números arábigos: G., 7 y 255; romanos: G., 239, 241 y 253.

0

Obispados: G., 585. Objetos asegurados: V., 417 y 451. Obligaciones (V. Acciones). Oficios (V. Correspondencia). Operaciones aritméticas: G., 540. Oraciones gramaticales: G., 211 al Ornamentación caligráfica: G., 79. Ortografia: G., 82+.

Pagarés: V., 102, y F., 42. Pagos (V. Cobros); al Estado (V. Papel de pagos) Palabras: G., 41, 425+ y 178+ extranjeras: G., 217, 252 y 253; subrayadas: G., 232. Papel: G., 30, 53, 58, 61, 65 y 67; continuo: G., 15 y 228; V., 25; de Pupitres: G., 9 y 225.

escribir: G., 14, 15 y 228; hidrográfico: G., 445; de pagos al Es-tado: V., 586 al 589; sellado: G., 298 y 299; V., 22, 197, 215+ y 334+. Papeles de negocios: V., 425 y 427. Papeletas: V., 101 y 150 c.; F., 45 y 46. Paquetes postales: V., 405, 411 y 452. Parabola: G., 50 c. Parantesis: G., 145 y 253. Parificación: V., 101. Partes de la oración: G., 178. Particulas prepositivas: G., 95. Partidos judiciales (V. Juzgados Pedido de objetos de escritorio: F., Periodicos: V., 410. Período de ampliación: V., 256. Peritos caligrafos (V. Revisión de escritus). Pésames: V., 126. Pesas y medidas: G., 401+, y V., 456+ Pleitos: V., 355 al 387. Pinmas: G., 22, 23, 51 y 67; de ave: G., 20, 24 y 225; metalicas: G., 21, 21 y 224. Población de España: V., 460 y 465. Politla: V., 455. Politzas: V., 250, 251, 548 y 549. Portadas: G., 80 y 81. Prelijo: G., 125 (V. Particulas prepositivas); taquigráficos: V., 298+. Preposiciones inseparables: G., 95. Presentaciones: V., 126. Presupuestos: V., 256. Principal de una minuta: V., 58, 48. 60 y 62. Prohibiciones postales: V., 429 y Pronunciación: G., 105+. Propore ones de las letras: G., 40, 52, 56, 57, 67 y 69; V., 322. Propuestas: V., 91. Protestos: V., 194. Providencias: V., 25 al 27 y 90. Provincias: G., 380; ultramarinas:

V., 461 al 464.

Punto: G., 140 y 253.

Punto y coma: G., 458.

Puntos suspensiyos: G., 149.

Pruebas de imprenta: G., 407+.

Puntuación: G., 7, 136+ y 250.

Q

Quebranto de giro (V. Descuentos).

R

Raices gramaticales: G., 193. Rasgueo: G., 76 y 77. Rayado: G., 309 al 319. Rayitas: G., 451.
Roal Estampilla: V., 35 c.
Reales decretos: G., 265, 264 y 275;
V., 34, 35 y 52; ordenes: G., 276;
V., 36 al 40, 55 y 54; ordenes comunicadas: V., 40.
Recibos: V., 102, y F., 43 y 44.
Recomendaciones: V., 126.
Recordatorios: V., 66 y 67.
Recursos: G., 297; V., 116+.
Redacción: G., 214+.
Redondila (letra): G., 64, 65 y 247.
Reforma de letra: G., 226.
Refrandos: V., 35 c.
Régimen gramatical: G., 190 al 203. Rayitas: G., 451. Refrendos: V., 35 c.
Régimen gramatical: G., 190 al 203.
Regiones militares: G., 385.
Regiones militares: G., 385.
Registro civil: V., 335 al 338; general: V., 56, 57 v 156+; de la Propiedad: V., 539.
Registros: G., 326 al 535; V., 108, 110+ y 142; especiales: V., 93.
Reglas de posición: G., 28 al 31 v 222; para el rayalo: G., 25.
Reintegros: V., 586 al 389 y 390.
Relaciones nominales y numericas: V., 11, 51, 63 y 98; de las palabras: G., 178+.
Renglones: G., 7, 41 y 265.
Resaca: V., 194.
Resoluciones administrativas: V., Resoluciones administrativas: V. 48 y 88; de los tribunales: V., 26. Responsabilidades: V., 533 y 590. Restablecimiento de escritos: G., 440, y V., 529. Resultandos: V., 44 y 83. Resúmenes: V., 101. Revisión de escritos: V., 309+. Rotulaciones: G., 247. Rubricas: V., 331.

5

S (voces que la llevan); G., S9 y 403.
Salvadaras; G., 49.
Salvadaras; V. Enmiendas),
Sanción penal por falsificación; V.,
Triptongos; G., 416 y 424.
Triptongos; G., 116 y 122.

514 c.; correccional por infraección à la ley del Timbre: V., 330. Sellos de franquec; G., 358, Y V., 406; de las oficinas: V., 7, 56 y 114; prescritos: V., 326; usados: V., 407.

Sentencias: V., 26 y 27.
Siznos; de la escritura: G., 234 y 300+; de correccion: G., 416; de taquigrafia: V., 250+ y 284+. Silebas: G., 114, 115 y 119+. Sobres: G., 280 al 282, 356 y 561 al 364; F., 35 al 40.
Solicitudes: G., 297; V., 116+, 371 y 402; F., 9.
Submiltiplos: G., 129 c. y 401+. Sumarios: G., 242.
Superlativos: G., 168 al 170.
Suplicatorios: V., 65 al 67.
Supresiones taquigraficas: V., 276+

I

Talones de cargo: V., 105 al 106 y 258.
Taquigrafia: V., 249+.
Tarilas postales: V., 435; de sueldos: pags. 437 à 166; telegrâficas: V., 448.
Tarilas: G., 255; V., 135 y 412; postales: V., 469 y 424; F., 29 al 52.
Telegramas: G., 365; V., 155 y 434; F., 27 y 28.
Teneduria de libros: V., 457+.
Terminaciones: G., 125; taquigráficas: V., 288+.
Terminos tipográficos: G., 418.
Timbre del Estado (V. Papel sellado); móvil especial de 10 céntimos: V., 233, 372, 384, 387 y 390.
Timbres postales: V., 406.
Tintas: G., 16, 541 y 420+.
Tinteros: G., 47 y 48.
Titulos: G., 295; V., 30 y 75 (V. Documento: litulares).
Trabajos burocráticos: V., 1.
Tramitaciones inútiles: V., 82.
Traslados de oficios: G., 263 y 272 al 276; V., 20, 48, 50 al 55, 59 y 62; F., 2, 5 y 6.
Transporte de escritos: G., 444.
Tratamientos: G., 102, 235, 265,

U

Ultramar: V., 461 al 464. Unidades de los sistemas antiguos y modernos: G., 521 y 401+. Unión postal universal: V., 425 al 452. Universidades: G., 586. Utiles empleados en la escritura: G., 2 y 5.

V

V (voces que la llevan): G., 85 y 103.
Valor de las letras: G., 104+.

Valores declarados: G., 356; V., 446 y 454. Velocidad taquigrafica: V., 255. Victos de dicción: G., 247. Vistos: V., 44. Volantes: G., 355; F., 21 y 22.

X

X (voces que la llevan): G., 89 y 105.

Z

Z (voces que la llevan): G., 105.

DE BIBLIOTECAS.

GUÍA DEL ESCRIBIENTE

PRIMERA Y UNICA OBRA BUROCRATICA

RECOMENDADA POR LA REAL ACADEANA ESPAÑOLA A LOS AMANUENSES

DE LAS OFICINAS PÚBLICAS EN GENERAL

POR SU CHARIDAD, METODO Y EXACTITUD

ENRIQUE MHARTIN Y GUIX

QUINTA EDICIÓN

PRECIOS. En rústica. 1,00 peseta. Encartonado á la Bradel. 1,50 —

En provincias, franco de porte y certificado, 50 céntimos de peseta más de los precios señalados.

CAPITULOS DE QUE CONSTA LA OBRA

Primera parte. Elementos caligráficos. - 1. Reseña historica de la escritura. — II, Utiles necesarios para la escritura. — III. Reglas de posición. — IV. Elementos fundamentales de la escritura. — V. De los distintos caracteres de letra manuscrita.-VI. Del rasgueo, enlace de letras y ornamentación. VII. Muestras de letras.

Segunda parte. — Relacción y corrección de estilo. — I. Valor y uso de las letras.—II. Reglas generales para la dicción.—III. De las silabas y palabras.—IV. De los acentos en general. — V. De los signos de puntuación.-VI. Generos, casos y formación de plurales.-VII. Superlativos, aumentativos y dimion ivos .- VIII. Relaciones de las palabras. -IX. De la redicción en general,

Tercera parte. — Instrucciones generales. — I. Preliminares. — II. Escritura al dicisdo, confrontaciones y enmiendas. — III. Oficios, traslados y sobres. — IV. Documentos oficiales y sus copias. — V. Impresos, rayados y registros. — VI. Documentos de contabilidad. — VII. De la correspondencia privad. — VIII. Encarpetado y archivo.

Cuarta parte. — Conocimient is auxiliares. — I. División general de España. — II. Cifras, signos y abrevisturas. — III. Reducción y equivalencia de mouedas. — IV. Pesas y medidas antiguas y sus equivalencias con las del sistema métrico-decimal. — V. Corrección de pruebas de imprenta. — VI. Fórmulas para hacer tinhas de todas clases. — VII. Notas curiosas é interesantes para las collegistes. riosas é interesantes para los oficinistas.

Quinta parte. - Lexico del oficinista. - Vocabulario completo y definición de aquellas voces que son de uso constante en las oficinas.

IMPORTANTE. - Tienen derecho à recibir ambas obras eneartonadas á la Bradel en un solo tomo, sin aumento del precio señalado á los ejemplares en rústica, todos los que adquieran al propio tiempo la GUÍA DEB ESCRIBIENTE y el VADEMÉCUM DEL OFICINISTA.

LIBRERÍA EDITORIAL DE BAILLY-BAILLIERE É HIJOS

- Plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid. -

MÉTODOS DE AHN

PRIMER CURSO DE FRANCÉS, arregiado al castellano por el profesor II. Mac-Veigh.—Nueva edición, completamente refundida, revisada y aumentada con un Compendio de Gramatica francesa, por D. Eugenio de Ochoa, catedrático de frances en la Escuela Superior de Comercio de Madrid.—Madrid, 1834. Un tomo en 12.º Prectos: en rústica, 2 pesetas;

SEGUNDO CURSO DE STANCÉS, arreglado al castellano por el profesor H. Mac-Veigh.-Nueva ediction, completaments refundida y aumentada con un Compendio de Gramática francesa y con un Diccionario frances-español de todas las voces empleadas en los dos cursos, por D. Eugenio de Ochoa, catedrático de francés en la Escuela Superior de Comercio de Madrid. - Madrid, 1894. Un tomo en 12.º Precios: en rústica, 2 pesetas; en pasta, 2,50.

CLAVE DE TENAS DEL PRIMERO Y SEGUNDO CURSO DE PRANCES, por el método sencillo de Ahn - Nueva edición, completamente refundida, por don Eugenio de Ochoa, catedrático de frances en la Escuela Superior de Comercio de Madrid. - Madrid, 1894. Un tomito en 42º Se da gratis a los que tomen los dos Cursos de frances por Alin, y por separado á 50 céntimos de peseta.

CLAVE PARA EL ESTUDIO DE TODOS LOS VERBOS PRANCESES, CON LAS REULAS, SXESPCIONES Y REMELOS, dedicada à la juventud espanola por Francis Navone, caballere de la Real orden de Isabel la Católica.—Complemento al Metodo de Ahn.—Nueva edición, completamente reinuida, por D. Eugenio de Ochoa, catedrático de frances en la Escuela Superior de Comercio de Madrid.—Madrid, 1834. Un tomito en 12.º Precio: 50 centimos de peseta.

Sin el estudio constante y profundo de las Conjugaciones de los ver-

hos es imposible hablar bien el idioma. (De Sérignacq.)
Advertagola. — A los que compren el Primero y Segundo Curso de

francés solo costará un real. Nota.—El Primero y Segundo Curso, con la Clave de Temas y la de los Verbos franceses, encartonados en un tomo, 4,75 pesetas.

PRIMER LIBRO DE TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS, con notas y vocabulario, arreglado por el profesor H. Mac-Veigh, - Cuarta etición. - Madrid, 1895. Un tomo en 12.º Precios: en rústica, 1,50 peseta; en pasta, 2.

PRIMER CURSO DE ALEMAN, arreglado al castellano por D. Camilo Valles.

— Tercera edición, 1894. Un tomo. Precios: en rústica, 1,50 peseta; en

Secundo Cuaso de Aleman, arreglado al castellano por D. Camilo Valles. - Tercera edición, 1892. Un tomo. Precios: en rústica, 1,50 peseta; en pasta, 2.

Terena Cuaso de Alemin, arregtado al castellano por D Camilo Va-

lles.—Quinta edición, 1894. Un tomo. Precios: en rústica, 1,50 peseta; en pasta, 2.

Clave DE LOS TRES CURSOS DE ALEMÍN, por el método sencillo de Ahn.

-Cuarta edición, 1890. Un tomo. Precio: en rústica, 1 peseta.

Cuaso os menés, arregiado al castellano por el profesor H. Mac-Veigh; precedido de reglas y ejerciclos de lectura, y seguido de un apéndice gramatical, con listas de voces, dialogos, etc.—Décimaquinta edición.—Madrid, 1834. Un tomo en 12.º Precios: en rústica, 2,50 pesetas; en pasta, 5.

CLAVE DE TEMAS DEL CURSO DE INGLÉS, por el metodo sencillo de Ahn.

— Octava edicción. — Madrid, 1890. Un tomo en 12.º Precios: en rústica,
1 peseta; en pasta, 1,50.

PRIMER CURSO DE ITALIANO, traducido por D. Francisco Maria Rivero, doctor en letras.—Décimaprimera édición.—Madrid, 1895. Un tomo en 12.º Precios: en rústica, 1,50 peseta; en pasta, 2.

SEGUNDO CURSO DE ITALIANO, traducido por D. Francisco Maria Rivero, doctor en letras.—Novena edición.—Madrid, 1895. Un tomo en 12.º Precios: en rústica, 1,50 peseta; en pasta, 2.

PRIMERO Y SEGUNDO CURSO DE STALIANO, en un solo tomo. Precio: en pasta, 5,50 pesetas.

Painera y segundo Curso de Portugués, con la Chave de Temas, arreglado por D. Francisco de P. Hidalgo.—Cuarta tirada.—Madrid, 4893. Un tomo en 12.º Precios: en rústica, 5 pesetas; en pasta, 3,50.

El Sr. Dr. Ahn, en su prefacio, dice: «Aprended un idioma extranjero como habois aprendido vuestra lengua nativa, he aqui en pocas palabras el metodo que he seguido al escribir esta obrita. Es el metodo de la naturaleza misma y el que emplea una madre cuando habla á su hijo, repitiéndole cien veces las mismas palabras, cambiándolas imperceptiblemente y logrando de esta manera hacerle hablar la lengua que ella habla. Aprender de este modo no es un estudio, es un entretenimiento».

NOVÍSIMAS GUÍAS DE CONVERSACIONES MODERNAS

En Español, Francés é Inglés, para uso de los viajeros y de aquellas personas de uno y otro sexo que se dedican al estudio de estas lenguas. Contiene además: Nuevas conversaciones sobre viajes a Madrid, Paris y Londres. Cartas familiares y de comercio. Modelos de letras de cambio, recibos, pagarés, etc. La reducción reciproca de las monedas franceses, españolas é inglesas. Una noticia histórica sobre las corridas de toros, etcétera.—Nueva edición.—Madrid. Un tomo en 12.º, de bolsillo. Precio: en pasta, 2 pesetas.

En Español y Francés.—Nueva edición, según Pardal, Ochoa, Richard, Corona y Sadler.—Madrid. Un tomo en 18.º, de bolsillo. Precio: en pasta, 1,50 peseta.

En Español é Ingles.—Nueva edición, según Pardal, Ochoa, Richard, Corona y Sadler.—Madrid. Un tomo en 18.º, de holsillo. Precio; en pasta, 1,50 peseta.

Tetuan de Chamartin .- Imp: de Bailly-Bailliere é Hijos.

OMA DE NUEVO LEÓN

L DE BIBLIOTECAS

NUEVA EDICIÓN

GUIA DEL ESCR'BIENTE

PRIMERA I UNICA OLRA BURDON IL A

RECOMENDADA APOR L'E REAL ACADEMIA ESPAÑOLA A LOS AMANJENSES

PE LAS OVICINAS PUBLICAS EN GRAPECI.

WOR SU CLARIDAR METODO Y EXACTITUD

ENRIQUE MHARTIN

La Guio del Escribiente viene siendo considerada por todos los cenles oficiales come programa obligado por el cual se verifican las esame-

(5 y sanout se per prover las plates de macuenses en todas las dicinas públicas y nivadas.

Contiene tan iot resanto obra: un corso complete de elementos calsegráfeos, seguidos e una cor colon de muestres da les ras de todos los caracteres unader o a las pistuais un metódico com peníos de relacción y corrección de estatos instrucciones generales que deben seguir tos correction de trials in the comes generally des about acquir and manufers es entitalencin. Y reducción de mondas, peras y medidas, regias para habito en todas es ensos, el interes y descuento; signos, el form y nor escuenta signos, en los escritos, división y eneral de España; formulas para haves toda edase de tintas, lacro, etc., el inlinidad de notas currosas e interceantes que importa mucho conocer à todos los elicie istas.

Annque lo gastos (ne la ocasionaldo al aumento de texto y la especia-tides de los raballos que va la maya edición son extraordinarios, con-tinúa vendenciose ta o consistentes.

PRECIOS

Madrid varaties. . . . 1.00 poset rusartenado á la Bradel. 1.50 ias, en rústica. negropado 4 la Bride

. Libreria editorial de Badhy-Bailliere om. 10, Madrid, y en todas las librerias de

nisales de América digirán 105 procios de reforts. canques y certificado, cambio y q

MACETANTISIMO

Les que adquierar la Gina del Escribiente y mérem det Oficialità al propio tiempo, tiemen

coor ambas office encuadernadas à la Bradel, en un sele tomo por peseus en Magrid y 3.50 en provincias.